



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-037/2022

DENUNCIANTE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADOS: MAGALY HERRERA
LÓPE Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-037/2022

DENUNCIANTE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADOS: MAGALY HERRERA LÓPEZ Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-037/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

PARTEDENUNCIADA: MAGALY
HERRERA LÓPEZ Y EDGAR DAMIÁN
ROMERO SUÁREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de marzo de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la presunta utilización indebida de recursos públicos y promoción personalizada por parte de Magaly Herrera López y Edgar Damián Romero Suárez, derivado de lo ordenado en el fallo recaído al expediente TEEP-AE-015/2021.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

	Electoral del Estado de Puebla
Denunciante, quejoso:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Denunciados, parte denunciada:	Edgar Damián Romero Suárez, Secretario y Magaly Herrera López, Coordinadora General de Comunicación Social ambos del Ayuntamiento de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Convocatoria de MORENA. El treinta de enero del dos mil veintiuno, se publicó la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 - 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ..." entre las que se encuentra el estado de Puebla.⁴

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado

⁴ Consultable en la página <https://morena.sil>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El catorce de marzo posterior se definió respecto al Municipio de Puebla, la siguiente planilla aprobada:

PUEBLA	PRESENCIA MUNICIPAL	MT	RIVERA VIVANCO CLAUDIA
PUEBLA	CONTENCIOSA	MT	PASTILLAS PEREZ GOMALVO
PUEBLA	REG 1	MT	RODRIGUEZ LIAHEZ LEONARDO
PUEBLA	REG 2	MT	AGUIRRE JONEL LIEA ELENA
PUEBLA	REG 3	MT	RESCA ORTEGA ANGELE
PUEBLA	REG 4	MT	MARTINEZ EL COMAR ARA JAUZA
PUEBLA	REG 5	MT	AGUILAR CABRERA ERNESTO ANTONIO
PUEBLA	REG 6	MT	PAJUNA BENTIZ CARMEN MARIA
PUEBLA	REG 7	MT	TERPANAQUEZ ENRIQUETA LUIS ENRIQUE
PUEBLA	REG 8	MT	TLARANCO FRANCO JOSEFINA

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del IEE⁵, se desprenden los siguientes periodos:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

4. Presentación de las denuncias. El veintiséis de marzo, se tuvieron por recibidas en la Oficialía de Partes del IEE, dos quejas en contra de Claudia Rivera Vivanco, por la supuesta utilización de recursos públicos, programas sociales, promoción personalizada y actos anticipados de campaña; para lo cual se integraron los expedientes SE/PES/GMPG/092/2021 y SE/PES/GMPG/093/2021.

5. Remisión del expediente y documentación. El siete de abril, mediante oficio IEE/SE-0206/2021, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió a este Tribunal, las constancias del expediente SE/PES/GMPG/092/2021 y su acumulado SE/PES/GMPG/093/2021. En consecuencia, se integró el expediente TEEP-AE-015/2021 y se remitió a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y en su oportunidad se turnó a la ponencia a su cargo.

6. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE

⁵ Localizable en [Calendario PEEO 2020-2021.pdf \(ieepuebla.org.mx\)](#)

aprobó el acuerdo CG/AC-055/2021, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones, incluyendo la de la otrora Presidenta Municipal de Puebla, Claudia Rivera Vivanco.

7. Resolución del TEEP-AE-015/2021. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se resolvieron mediante sentencia los Procedimientos Especiales Sancionadores referidos.

Fallo en el que se escindió una parte de los autos del expediente y se vinculó al IEE para formar de oficio el Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano Edgar Damián Romero Suárez, otrora Secretario General y Magaly Herrera López, otrora Coordinadora General de Comunicación Social, ambos del H. Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

8. Remisión de denuncia. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno se remitieron al IEE las constancias relativas, a efecto de iniciar el procedimiento correspondiente.

9. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/OF/152/2021.

10. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Puebla, en la cual se eligieron, entre otros, a quienes integrarían los Ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios.

11. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que presentaran lo que a su interés conviniera en vía alegatos.

12. Celebración de audiencia de ley. El uno de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-037/2022

que se valoraron las pruebas de los denunciados y se tuvieron por reproducidos sus alegatos.

13. Remisión del expediente a este Tribunal. El ocho de febrero, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-099/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/OF/152/2021 y el informe circunstanciado, a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

14. Registro e integración. Mediante acuerdo de veinticinco de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-037/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

15. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente. Con posterioridad a ello, se convocó mediante sesión pública virtual al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales presuntamente constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

La parte denunciante, **controvierte** la rueda de prensa virtual realizada por el Ayuntamiento de Puebla, misma que fue presidida por Edgar Damián Romero Suárez, entonces el Secretario del Ayuntamiento y por Magaly Herrera López, entonces Coordinadora General de Comunicación Social de dicho ente.

Evento en que, a su dicho, ambas personas se pronunciaron respecto las medidas cautelares dictadas por el IEE el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/GMPG/051/2021**, instaurado en contra de la entonces Presidenta Municipal, Claudia Rivera Vivanco y profirieron diversas manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

Con motivo de lo anterior, a dicho del denunciante se actualizó la utilización indebida de recursos públicos con fines electorales, debido a que la rueda de prensa se llevó a cabo en las instalaciones del Ayuntamiento de Puebla, fue difundida en las redes sociales oficiales del mismo Ayuntamiento y se llevó a cabo en día y hora hábil; lo cual, a su parecer, implica la vulneración electoral así como promoción personalizada.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

1. Edgar Damián Romero Suárez. El denunciado refiere que la rueda de prensa no constituye en un hecho violatorio al ser propio de las funciones que desempeña. Máxime que el motivo de la misma, fue dar a conocer a la opinión pública la postura de la administración respecto a las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

medidas impuestas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en el expediente SE/PES/GMPG/051/2021, otorgar a la ciudadanía información veraz y correcta sobre el tema, ya que según su dicho, generaron diversas especulaciones y desinformación que afectaron la imagen del Ayuntamiento, por lo que se estimó pertinente aclarar las diversas especulaciones en los medios de comunicación.

Asimismo indica que se actualiza la causal de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador en atención a que la parte denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción III y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias, no acompañó los documentos para acreditar su personería.

2. Magaly Herrera López. La denunciada argumenta de manera similar a Edgar Damián Romero Suárez, señalando que la rueda de prensa se realizó con motivo de aclarar diversas especulaciones sobre el tema referido, añadiendo que se llevó a cabo en ejercicio de libertad de expresión y difusión de ideas, lo cual constituye un legítimo ejercicio periodístico amparado por la libertad de expresión e información.

De la misma manera expresó que su participación se limitó a dar la bienvenida a la rueda de prensa y a una manifestación en la que hace referencia al material difundido por la Coordinación a su cargo que se encontraba apegada al artículo 134 Constitucional, cumpliendo con el objetivo de la Coordinación de Comunicación Social, previsto en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social y coordinando las preguntas recibidas por diversos medios de comunicación.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. Cinco enlaces electrónicos de los cuales, el primero de ellos corresponde a la red social Facebook, de donde presuntamente se desprende un video de una rueda de prensa y cuatro corresponden a páginas de internet de notas periodísticas que a su dicho replicaron la misma.

II. Denunciados:

a) Edgar Damián Romero Suárez

1. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de Edgar Damián Romero Suárez como Encargado de Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Consejería Jurídica, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mismo con el que acredita su calidad de Encargado de Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Consejería Jurídica de Presidencia Municipal, al momento en el que sucedieron los hechos.
3. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del suscrito como Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, con el que acredita su calidad de Secretario del Honorable Ayuntamiento.
4. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio de número IEE/DJ-4417/2021, signado por la C. María Genoveva Jiménez Cerezo, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado del expediente SE/PES/OF/152/2021, de veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.



5. **Documental pública de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.

6. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que le sean favorables.

b) Magaly Herrera López

1. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de Magaly Herrera López como Coordinadora General de Comunicación Social, de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mismo con el que acredita su personalidad y calidad con la que participó en el hecho denunciado.

3. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio de número IEE/DJ-4416/2021, signado por la C. María Genoveva Jiménez Cerezo, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado del expediente número SE/PES/OF/152/2021, de veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y de las que se formen con motivo de la contestación y que le favorezcan.

5. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado en su contestación.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto único del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente.
- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto segundo de acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente.

2. Requerimientos. Mediante proveído de seis de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir a Edgar Damián Romero Suárez, Secretario General del H. Ayuntamiento de Puebla y a Magaly Herrera López, Coordinadora General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Puebla, para que informara:

- Con qué carácter participó en la rueda de prensa realizada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en las instalaciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
- Cuál fue la finalidad que tuvo dicha rueda de prensa.
- Exhiba el protocolo, documento o guión que se siguió para el desarrollo de la rueda de prensa realizada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en las instalaciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
- Cuáles fueron las causas, razones, motivos o circunstancias por los cuales se agendó tal actividad.
- Qué tipo de recursos se utilizaron para llevar a cabo dicha rueda de prensa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2022

- Mediante qué documento y/o medio, recibe la instrucción para participar en ruedas de prensa celebradas en las instalaciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla; específicamente a la realizada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, debiendo exhibir documento idóneo por el cual se le instruyó presentarse a la rueda de prensa en comento.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁶.

HECHOS ACREDITADOS

- Al momento de la comisión de los actos denunciados, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco ostentaba el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, con aspiraciones para reelegirse dentro del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021; lo cual no fue controvertido por las partes, por lo que no es objeto de prueba de conformidad con el numeral 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

- Que el denunciado Edgar Damián Romero Suárez tenía el carácter de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y por su parte, Magaly Herrera López, tenía el carácter de Coordinadora General de Comunicación Social del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
- No obstante que el denunciado, Edgar Damián Romero Suárez refiere que el escrito que originó la formación del presente Asunto Especial no satisface los requisitos para su procedencia, en atención a que no se acompañó el documento para acreditar la personería del quejoso; del análisis de autos se estima que no le asiste la razón en atención a que contrario a sus aseveraciones, si se advierte que acompañara al escrito de denuncia, copia simple de un documento oficial expedido a su nombre.
- Que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, emitió una resolución respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el ciudadano Gabriel Mariano Pulido González, en su carácter de ciudadano mexicano, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/GMPG/051/2021. En las cuales se ordenó a la otrora Presidenta Municipal, Claudia Rivera Vivanco para que eliminara de sus redes personales los enlaces que fueron objeto de la referida denuncia.
- La denunciada, Magaly Herrera López, mediante escrito de alegatos reconoció su participación y coordinación en la Rueda de Prensa en su carácter de Coordinadora General de Comunicación Social del Ayuntamiento, misma que refiere se realizó "en un recinto oficial y fueron organizadas por el referido ente gubernamental" y fue con el objeto de "aclarar diversas especulaciones en los medios de comunicación, respecto a las medidas cautelares impuestas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en el expediente SE/PES/GMPG/051/2021" y en atención a su deber como funcionaria pública de comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2022

- El denunciado, Edgar Damián Romero Suárez, mediante escrito de alegatos, reconoció su participación en la Rueda de Prensa en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento y Encargado de Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Consejería Jurídica con la finalidad de dar a conocer a la opinión pública la postura de la administración municipal respecto a las medidas cautelares ante diversas especulaciones de los medios.
- La existencia de la rueda de prensa presidida por los denunciados de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno se realizó en las instalaciones del Ayuntamiento de Puebla y fue publicada en la red social oficial de Facebook de la misma. En la cual se refirió lo siguiente:
- No obstante que el denunciado, Edgar Damián Romero Suárez refiere que el escrito que originó la formación del presente Asunto Especial no satisface los requisitos para su procedencia, en atención a que no se acompañó el documento para acreditar la personería del quejoso; del análisis de autos se estima que no le asiste la razón en atención a que contrario a sus aseveraciones, sí se advierte que acompañara al escrito de denuncia, copia simple de un documento oficial expedido a su nombre.

SIN TEXTO



El elector tiene y custodia los documentos expedidos por el IEE autorizando al hacer constar actos jurídicos o hechos de su vida, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el elector público está en posibilidad de certificar por su parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la vía expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obrar en sus archivos.

Los documentos que se encuentran en el archivo del elector son los que se han expedido en el momento de la inscripción en el padrón electoral, los que se han expedido en el momento de la actualización del padrón electoral, los que se han expedido en el momento de la actualización del padrón electoral, los que se han expedido en el momento de la actualización del padrón electoral.

Por lo tanto, el elector público puede expedir las certificaciones de los documentos que se encuentran en su archivo.

ACTA DE VERIFICACIÓN

La electora certificada en la parte de búsqueda.

El elector público puede expedir las certificaciones de los documentos que se encuentran en su archivo.



ACTA DE LA SESIÓN DE TRABAJO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DEL 15 DE AGOSTO DE 2022.



En la ciudad de Puebla, Puebla, a los 15 días del mes de agosto del 2022, se reunió el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se tuvo presente que, el estado electrónico, cuenta con material del tipo, de

LA CIUDAD





EXPEDIENTE EN TERCER JUicio
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA 18

En el día de hoy, se celebró la sesión de trabajo de la Sala de lo Contencioso Electoral, a las 10:00 horas, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Estado de Puebla, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1 de la Ley del Poder Judicial de la Federación, para el estudio y resolución de los recursos de amparo y de queja interpuestos contra los actos de autoridad electoral.

En el día de hoy, se celebró la sesión de trabajo de la Sala de lo Contencioso Electoral, a las 10:00 horas, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Estado de Puebla, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1 de la Ley del Poder Judicial de la Federación, para el estudio y resolución de los recursos de amparo y de queja interpuestos contra los actos de autoridad electoral.

Se abrió la sesión de trabajo de la Sala de lo Contencioso Electoral, a las 10:00 horas, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Estado de Puebla, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1 de la Ley del Poder Judicial de la Federación, para el estudio y resolución de los recursos de amparo y de queja interpuestos contra los actos de autoridad electoral.

Se abrió la sesión de trabajo de la Sala de lo Contencioso Electoral, a las 10:00 horas, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Estado de Puebla, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1 de la Ley del Poder Judicial de la Federación, para el estudio y resolución de los recursos de amparo y de queja interpuestos contra los actos de autoridad electoral.



elecciones

EXPLANTERIO DE LOS COMPONENTES Y LADA

Código		Descripción		Unidad		Cantidad		Valor Unitario		Valor Total	
1	1.1	1.1.1	1.1.1.1	1.1.1.1.1	1.1.1.1.1.1	1.1.1.1.1.1.1	1.1.1.1.1.1.1.1	1.1.1.1.1.1.1.1.1	1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
2	2.1	2.1.1	2.1.1.1	2.1.1.1.1	2.1.1.1.1.1	2.1.1.1.1.1.1	2.1.1.1.1.1.1.1	2.1.1.1.1.1.1.1.1	2.1.1.1.1.1.1.1.1.1	2.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	2.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
3	3.1	3.1.1	3.1.1.1	3.1.1.1.1	3.1.1.1.1.1	3.1.1.1.1.1.1	3.1.1.1.1.1.1.1	3.1.1.1.1.1.1.1.1	3.1.1.1.1.1.1.1.1.1	3.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	3.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
4	4.1	4.1.1	4.1.1.1	4.1.1.1.1	4.1.1.1.1.1	4.1.1.1.1.1.1	4.1.1.1.1.1.1.1	4.1.1.1.1.1.1.1.1	4.1.1.1.1.1.1.1.1.1	4.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	4.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
5	5.1	5.1.1	5.1.1.1	5.1.1.1.1	5.1.1.1.1.1	5.1.1.1.1.1.1	5.1.1.1.1.1.1.1	5.1.1.1.1.1.1.1.1	5.1.1.1.1.1.1.1.1.1	5.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	5.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
6	6.1	6.1.1	6.1.1.1	6.1.1.1.1	6.1.1.1.1.1	6.1.1.1.1.1.1	6.1.1.1.1.1.1.1	6.1.1.1.1.1.1.1.1	6.1.1.1.1.1.1.1.1.1	6.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	6.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
7	7.1	7.1.1	7.1.1.1	7.1.1.1.1	7.1.1.1.1.1	7.1.1.1.1.1.1	7.1.1.1.1.1.1.1	7.1.1.1.1.1.1.1.1	7.1.1.1.1.1.1.1.1.1	7.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	7.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
8	8.1	8.1.1	8.1.1.1	8.1.1.1.1	8.1.1.1.1.1	8.1.1.1.1.1.1	8.1.1.1.1.1.1.1	8.1.1.1.1.1.1.1.1	8.1.1.1.1.1.1.1.1.1	8.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	8.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
9	9.1	9.1.1	9.1.1.1	9.1.1.1.1	9.1.1.1.1.1	9.1.1.1.1.1.1	9.1.1.1.1.1.1.1	9.1.1.1.1.1.1.1.1	9.1.1.1.1.1.1.1.1.1	9.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	9.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
10	10.1	10.1.1	10.1.1.1	10.1.1.1.1	10.1.1.1.1.1	10.1.1.1.1.1.1	10.1.1.1.1.1.1.1	10.1.1.1.1.1.1.1.1	10.1.1.1.1.1.1.1.1.1	10.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	10.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
11	11.1	11.1.1	11.1.1.1	11.1.1.1.1	11.1.1.1.1.1	11.1.1.1.1.1.1	11.1.1.1.1.1.1.1	11.1.1.1.1.1.1.1.1	11.1.1.1.1.1.1.1.1.1	11.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	11.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
12	12.1	12.1.1	12.1.1.1	12.1.1.1.1	12.1.1.1.1.1	12.1.1.1.1.1.1	12.1.1.1.1.1.1.1	12.1.1.1.1.1.1.1.1	12.1.1.1.1.1.1.1.1.1	12.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	12.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
13	13.1	13.1.1	13.1.1.1	13.1.1.1.1	13.1.1.1.1.1	13.1.1.1.1.1.1	13.1.1.1.1.1.1.1	13.1.1.1.1.1.1.1.1	13.1.1.1.1.1.1.1.1.1	13.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	13.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
14	14.1	14.1.1	14.1.1.1	14.1.1.1.1	14.1.1.1.1.1	14.1.1.1.1.1.1	14.1.1.1.1.1.1.1	14.1.1.1.1.1.1.1.1	14.1.1.1.1.1.1.1.1.1	14.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	14.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
15	15.1	15.1.1	15.1.1.1	15.1.1.1.1	15.1.1.1.1.1	15.1.1.1.1.1.1	15.1.1.1.1.1.1.1	15.1.1.1.1.1.1.1.1	15.1.1.1.1.1.1.1.1.1	15.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	15.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
16	16.1	16.1.1	16.1.1.1	16.1.1.1.1	16.1.1.1.1.1	16.1.1.1.1.1.1	16.1.1.1.1.1.1.1	16.1.1.1.1.1.1.1.1	16.1.1.1.1.1.1.1.1.1	16.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	16.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
17	17.1	17.1.1	17.1.1.1	17.1.1.1.1	17.1.1.1.1.1	17.1.1.1.1.1.1	17.1.1.1.1.1.1.1	17.1.1.1.1.1.1.1.1	17.1.1.1.1.1.1.1.1.1	17.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	17.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
18	18.1	18.1.1	18.1.1.1	18.1.1.1.1	18.1.1.1.1.1	18.1.1.1.1.1.1	18.1.1.1.1.1.1.1	18.1.1.1.1.1.1.1.1	18.1.1.1.1.1.1.1.1.1	18.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	18.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
19	19.1	19.1.1	19.1.1.1	19.1.1.1.1	19.1.1.1.1.1	19.1.1.1.1.1.1	19.1.1.1.1.1.1.1	19.1.1.1.1.1.1.1.1	19.1.1.1.1.1.1.1.1.1	19.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	19.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
20	20.1	20.1.1	20.1.1.1	20.1.1.1.1	20.1.1.1.1.1	20.1.1.1.1.1.1	20.1.1.1.1.1.1.1	20.1.1.1.1.1.1.1.1	20.1.1.1.1.1.1.1.1.1	20.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	20.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
21	21.1	21.1.1	21.1.1.1	21.1.1.1.1	21.1.1.1.1.1	21.1.1.1.1.1.1	21.1.1.1.1.1.1.1	21.1.1.1.1.1.1.1.1	21.1.1.1.1.1.1.1.1.1	21.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	21.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
22	22.1	22.1.1	22.1.1.1	22.1.1.1.1	22.1.1.1.1.1	22.1.1.1.1.1.1	22.1.1.1.1.1.1.1	22.1.1.1.1.1.1.1.1	22.1.1.1.1.1.1.1.1.1	22.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	22.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
23	23.1	23.1.1	23.1.1.1	23.1.1.1.1	23.1.1.1.1.1	23.1.1.1.1.1.1	23.1.1.1.1.1.1.1	23.1.1.1.1.1.1.1.1	23.1.1.1.1.1.1.1.1.1	23.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	23.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
24	24.1	24.1.1	24.1.1.1	24.1.1.1.1	24.1.1.1.1.1	24.1.1.1.1.1.1	24.1.1.1.1.1.1.1	24.1.1.1.1.1.1.1.1	24.1.1.1.1.1.1.1.1.1	24.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	24.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
25	25.1	25.1.1	25.1.1.1	25.1.1.1.1	25.1.1.1.1.1	25.1.1.1.1.1.1	25.1.1.1.1.1.1.1	25.1.1.1.1.1.1.1.1	25.1.1.1.1.1.1.1.1.1	25.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	25.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
26	26.1	26.1.1	26.1.1.1	26.1.1.1.1	26.1.1.1.1.1	26.1.1.1.1.1.1	26.1.1.1.1.1.1.1	26.1.1.1.1.1.1.1.1	26.1.1.1.1.1.1.1.1.1	26.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	26.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
27	27.1	27.1.1	27.1.1.1	27.1.1.1.1	27.1.1.1.1.1	27.1.1.1.1.1.1	27.1.1.1.1.1.1.1	27.1.1.1.1.1.1.1.1	27.1.1.1.1.1.1.1.1.1	27.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	27.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
28	28.1	28.1.1	28.1.1.1	28.1.1.1.1	28.1.1.1.1.1	28.1.1.1.1.1.1	28.1.1.1.1.1.1.1	28.1.1.1.1.1.1.1.1	28.1.1.1.1.1.1.1.1.1	28.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	28.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
29	29.1	29.1.1	29.1.1.1	29.1.1.1.1	29.1.1.1.1.1	29.1.1.1.1.1.1	29.1.1.1.1.1.1.1	29.1.1.1.1.1.1.1.1	29.1.1.1.1.1.1.1.1.1	29.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	29.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
30	30.1	30.1.1	30.1.1.1	30.1.1.1.1	30.1.1.1.1.1	30.1.1.1.1.1.1	30.1.1.1.1.1.1.1	30.1.1.1.1.1.1.1.1	30.1.1.1.1.1.1.1.1.1	30.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	30.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
31	31.1	31.1.1	31.1.1.1	31.1.1.1.1	31.1.1.1.1.1	31.1.1.1.1.1.1	31.1.1.1.1.1.1.1	31.1.1.1.1.1.1.1.1	31.1.1.1.1.1.1.1.1.1	31.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	31.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
32	32.1	32.1.1	32.1.1.1	32.1.1.1.1	32.1.1.1.1.1	32.1.1.1.1.1.1	32.1.1.1.1.1.1.1	32.1.1.1.1.1.1.1.1	32.1.1.1.1.1.1.1.1.1	32.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	32.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
33	33.1	33.1.1	33.1.1.1	33.1.1.1.1	33.1.1.1.1.1	33.1.1.1.1.1.1	33.1.1.1.1.1.1.1	33.1.1.1.1.1.1.1.1	33.1.1.1.1.1.1.1.1.1	33.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	33.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
34	34.1	34.1.1	34.1.1.1	34.1.1.1.1	34.1.1.1.1.1	34.1.1.1.1.1.1	34.1.1.1.1.1.1.1	34.1.1.1.1.1.1.1.1	34.1.1.1.1.1.1.1.1.1	34.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	34.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
35	35.1	35.1.1	35.1.1.1	35.1.1.1.1	35.1.1.1.1.1	35.1.1.1.1.1.1	35.1.1.1.1.1.1.1	35.1.1.1.1.1.1.1.1	35.1.1.1.1.1.1.1.1.1	35.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	35.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
36	36.1	36.1.1	36.1.1.1	36.1.1.1.1	36.1.1.1.1.1	36.1.1.1.1.1.1	36.1.1.1.1.1.1.1	36.1.1.1.1.1.1.1.1	36.1.1.1.1.1.1.1.1.1	36.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	36.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
37	37.1	37.1.1	37.1.1.1	37.1.1.1.1	37.1.1.1.1.1	37.1.1.1.1.1.1	37.1.1.1.1.1.1.1	37.1.1.1.1.1.1.1.1	37.1.1.1.1.1.1.1.1.1	37.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	37.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
38	38.1	38.1.1	38.1.1.1	38.1.1.1.1	38.1.1.1.1.1	38.1.1.1.1.1.1	38.1.1.1.1.1.1.1	38.1.1.1.1.1.1.1.1	38.1.1.1.1.1.1.1.1.1	38.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	38.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
39	39.1	39.1.1	39.1.1.1	39.1.1.1.1	39.1.1.1.1.1	39.1.1.1.1.1.1	39.1.1.1.1.1.1.1	39.1.1.1.1.1.1.1.1	39.1.1.1.1.1.1.1.1.1	39.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	39.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
40	40.1	40.1.1	40.1.1.1	40.1.1.1.1	40.1.1.1.1.1	40.1.1.1.1.1.1	40.1.1.1.1.1.1.1	40.1.1.1.1.1.1.1.1	40.1.1.1.1.1.1.1.1.1	40.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	40.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
41	41.1	41.1.1	41.1.1.1	41.1.1.1.1	41.1.1.1.1.1	41.1.1.1.1.1.1	41.1.1.1.1.1.1.1	41.1.1.1.1.1.1.1.1	41.1.1.1.1.1.1.1.1.1	41.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	41.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
42	42.1	42.1.1	42.1.1.1	42.1.1.1.1	42.1.1.1.1.1	42.1.1.1.1.1.1	42.1.1.1.1.1.1.1	42.1.1.1.1.1.1.1.1	42.1.1.1.1.1.1.1.1.1	42.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	42.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
43	43.1	43.1.1	43.1.1.1	43.1.1.1.1	43.1.1.1.1.1	43.1.1.1.1.1.1	43.1.1.1.1.1.1.1	43.1.1.1.1.1.1.1.1	43.1.1.1.1.1.1.1.1.1	43.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	43.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
44	44.1	44.1.1	44.1.1.1	44.1.1.1.1	44.1.1.1.1.1	44.1.1.1.1.1.1	44.1.1.1.1.1.1.1	44.1.1.1.1.1.1.1.1	44.1.1.1.1.1.1.1.1.1	44.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1	44.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
45	45.1	45.1.1	45.1.1.1	45.1.1.1.1	45.1.1.1.1.1	45.1.1.1.1.1.1	45.1.1.1.1.1.1.1	45.			



EXPEDIENTE 7 10 de Julio 2022
CIRCUSTANCIA DA

El presente expediente se trata de un caso de impugnación de resultados de elecciones locales, en el que se cuestiona la validez de los resultados obtenidos en el proceso electoral de 2021 en el Estado de Veracruz. El demandante alega que hubo irregularidades en el proceso de escrutinio y cómputo, así como en la instalación de las urnas electrónicas. Se solicita la nulificación de los resultados y la realización de un nuevo proceso electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJEF) ha admitido la demanda y ha ordenado a la autoridad electoral local que realice las acciones necesarias para garantizar la transparencia y la integridad del proceso electoral. Se ha establecido un plazo para que la autoridad presente los documentos que acrediten la correcta instalación y uso de las urnas electrónicas.

En caso de no cumplir con lo ordenado, el TEPJEF procederá a declarar la nulidad de los resultados y a ordenar la realización de un nuevo proceso electoral. Se ha designado a un juez de lo electoral para que supervise el cumplimiento de las acciones acordadas.

✓



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNALELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA





IEEE 42-11 1902

IEEE 42-11 1902

IEEE 42-11 1902

IEEE 42-11 1902

IEEE 42-11 1902

IEEE 42-11 1902

IEEE 42-11 1902

IEEE 42-11 1902

IEEE 42-11 1902

IEEE 42-11 1902

IEEE 42-11 1902

IEEE 42-11 1902

IEEE 42-11 1902



CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIDAD.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si los denunciados hicieron o no, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada,** derivado de la rueda de prensa realizada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno en las instalaciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de

imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención, se prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales" aprobada en su nonagésima séptima sesión



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-037/2022

plenaria, la cual señala que " ...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio, es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, como se refirió, en la sentencia del expediente TEEP-AE-015/2021, se ordenó escindir la parte de la denuncia referida a los denunciados e iniciar un Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, en atención a que en el mismo se denunciaba lo siguiente:

- El Secretario del Ayuntamiento, Edgar Damián Romero Suárez y la Coordinadora General de Comunicación Social, Magaly Herrera López, llevaron a cabo una rueda de prensa en la que se pronunciaron respecto las medidas cautelares ordenadas en contra de Claudia Rivera Vivanco. Además, desacreditaron al Instituto Electoral del Estado y señalaron las supuestas intenciones del éste en proceso electoral.

- La rueda de prensa se realizó en las instalaciones del Ayuntamiento y fue difundida en las redes sociales oficiales del Ayuntamiento de Puebla.
- La rueda de prensa se llevó a cabo en día y hora hábil.

En relación a ello, refiere que se actualiza el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, lo cual implica la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Referidas las manifestaciones denunciadas, a efecto de contextualizar con mayor claridad el caso concreto resulta importante mencionar que las medidas cautelares dentro del expediente SE/PES/GMPG/051/2021 y de las que se pronunciaron los ahora denunciados en la rueda de prensa de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se resolvieron de la siguiente manera:

SEGUNDO. Se concede la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante; contenida en el expediente identificado con clave SE/PES/GMPG/051/2021 en los términos y consideraciones de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena a la ciudadana CLAUDIA RIVERA VIVANCO, en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, lo siguiente:

- a) Retire de sus páginas personales de las redes sociales Facebook y Twitter los enlaces o links que fueron materia de la presente resolución; y
- b) Se abstenga de realizar acciones similares o idénticas a las denunciadas o cualquier otra que implique la promoción de su persona bajo cualquier modalidad.

En cuanto a lo establecido en el apartado a) del presente resolutivo: deberá realizarlo de forma inmediata y además, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con lo que acredite su dicho, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Se apercibe a la ciudadana CLAUDIA RIVERA VIVANCO, en su carácter de Presidenta de H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución esta autoridad actuará en términos de lo dispuesto en los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas

En relación con lo anterior, resulta importante referir que las resoluciones de medidas cautelares emitidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, constituyen mecanismos de tutela preventiva y, para su dictado, es necesario que la autoridad realice una valoración preliminar bajo la apariencia del buen derecho, atiendan a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2022

irreparabilidad, proporcionalidad, idoneidad, legalidad, razonabilidad y necesidad, así como en su caso, indemnización, con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales, valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, conforme a la Jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

Así, para su estudio y resolución, debe atenderse a los siguientes elementos:

- I. Apariencia del buen derecho. Implica examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende.
- II. Peligro en la mora. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.

⁷ Jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

- III. Ponderación de los intereses públicos. Se ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto.
- IV. Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- V. Fundar y motivar si la difusión atinente, trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión.
- VI. Determinar si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Agregando que, por apariencia del buen derecho, se entiende al juicio preliminar acerca de la verosimilitud de la procedencia de la pretensión impuesta, que debe lucir como de probable acogida en la sentencia de fondo, es decir, la probable existencia de un derecho del cual se pide su tutela efectiva; ya que de continuar los hechos o actos denunciados existe temor fundado de que, mientras la autoridad conoce del fondo de la denuncia desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, debe también tenerse en cuenta que, las medidas cautelares de conformidad con el inciso v) del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, son:

"Procedimientos que lleva a cabo la Comisión, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva."

Por lo anterior, el dictado de las medidas cautelares referidas, en el caso concreto, únicamente obedecía a que, en tanto se dictara un pronunciamiento de fondo, se tutelaran los principios rectores de los procesos electorales, **sin que con esa determinación se decretara la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas o bien se impusieran sanciones.**

De esta forma, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias ordenó con la resolución de mérito, a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2022

para que retirara de sus páginas personales como lo son Facebook y Twitter, los enlaces o links que fueron objeto de la respectiva denuncia.

Ello sin que pase desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que en la resolución de las medidas cautelares se ordenó a la entonces Presidenta Municipal que eliminara diversas publicaciones, incluidas algunas que obraban en las páginas oficiales del Ayuntamiento de Puebla.

No obstante, se reitera que, en momento alguno, la citada Comisión hiciera algún señalamiento en contra del Ayuntamiento de Puebla, o bien que se le haya atribuido la comisión de infracción alguna.

En este sentido, las personas denunciadas tenían el deber de abstenerse de realizar pronunciamiento alguno respecto de las medidas impuestas, no obstante, tal y como se refirió en el apartado de hechos acreditados, ello no aconteció en la especie, pues el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se convocó a una rueda de prensa en horario laboral, usando recursos materiales y humanos del Ayuntamiento; en la que profirieron las siguientes expresiones:

a) Magaly Herrera López:

"...podrás dar constancia de que no desde hace tres meses cubriendo la fuente, podrás dar constancia de que no desde hace tres meses se sube la información a la Presidenta, este es un ejercicio que se ha realizado desde siempre, trabajando en apego precisamente lo que nos dicta el ciento treinta y cuatro constitucional, para no faltar, precisamente a cualquier eh, tema legal entonces, tú haces referencia de hace tres meses, particularmente no sé a qué se refiere si tú puedes verificar, si tú estás atenta al tema del Ayuntamiento, como lo hemos visto ¿no?, puedes dar constancia eh, que no solamente son tres meses, sino que este trabajo de comunicación social apegado a la normativa, apegado a derecho y apegado a los principios que nos dicta la Coordinación General de Comunicación Social a nuestras obligaciones se ha cumplido, eh, la siguiente pregunta ..."

b) Edgar Damián Romero Suárez:

"Pues queremos informar a la ciudadanía que el día de ayer a las doce horas del día, recibimos por parte en el Instituto Electoral del Estado, la notificación por medio de las cuales, nos informaban que se aprobaban una serie de medidas cautelares respecto a publicaciones realizadas por este Ayuntamiento...que por medio de las instituciones electorales se quiera colocar una mordaza al Ayuntamiento de Puebla, para no responder a los ataques en los que, que está recibiendo constantemente, por parte no solamente de actores políticos y esto es lo grave, si no de propias autoridades públicas, que componen los poderes del Estado, el Ayuntamiento no va a cesar, de defenderse de las acciones que se están implementando"

por parte de la administración, vamos a continuar conforme nos permita la ley... se estás realizando diferentes acciones y si queremos hacer el señalamiento muy claro, de que esto es una guerra jurídica emprendida en contra del Ayuntamiento de Puebla. lamentablemente la autoridad electoral, está siendo parte, por sus omisiones, de esta guerra y está permitiendo que los actores políticos intenten sabotear, el actuar del Ayuntamiento

"Bien, como señalamos esta notificación que se realiza, se realiza contra la Presidenta Municipal, es decir, que esta denuncia se están causando contra la Presidencia municipal y por lo tanto vamos a responder en el marco de la legalidad e institucionalidad"

Teniendo en cuenta el contenido de las manifestaciones referidas hasta ahora y si bien es cierto que en la resolución de las medidas cautelares, se desprende que existen catorce links o enlaces electrónicos de las páginas oficiales del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, también lo es que en la misma la autoridad no atribuyó responsabilidad o actualizó pronunciamiento alguno de manera directa al Ayuntamiento.

Por ende, este Tribunal estima que no existía justificación para que Magaly Herrera López convocara en principio a esta rueda de prensa y a su vez, para que Edgar Damián Romero Suárez realizara las manifestaciones directas sobre el tema, dado que como se ha reiterado, la autoridad electoral no realizó señalamiento alguno ni actualizó infracción en contra del Ayuntamiento, **máxime que al momento se encontraba desarrollándose el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, en el que todas las autoridades tenían el deber reforzado de abstenerse de realizar pronunciamientos que pudieran afectar la equidad de la contienda electoral, o bien, influir en el electorado.**

Refuerza lo anterior, el hecho consistente en que el día que tuvo verificativo la rueda de prensa controvertida, ya se había publicado la relación de solicitudes publicada por el Partido Político MORENA en el proceso interno de selección de candidaturas como únicos registros, tal y como se refirió en los antecedentes de la presente sentencia. lo cual se traduce en la aspiración de Claudia Rivera Vivanco, entonces titular del Ayuntamiento, a reelegirse como Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

En este sentido, los denunciados no cumplieron su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues como ha quedado acreditado, I) Se convocó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

unilateralmente a dicho acto, sin que existiera mayor justificación que la relativa a “especulaciones” por parte de los medios de comunicación, lo cual no acreditan; II) Las personas denunciadas participaron en carácter de servidores públicos; III) Se utilizaron recursos humanos y materiales del Ayuntamiento al realizarse el veinticinco de marzo, en día y hora hábil y en las instalaciones del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y transmitirse en la red social del mismo⁸; y IV) Las manifestaciones se realizaron en el contexto del Proceso Electoral Local dos mil veinte-dos mil veintiuno, en la que la otrora Presidenta Municipal aspiraba a la reelección, mismas que se centran en el sentido de la existencia de una guerra jurídica emprendida en contra del Ayuntamiento de Puebla, por parte de la autoridad electoral, así como que se permitió que actores políticos sabotear el actuar del Ayuntamiento

De ahí que se actualice **la existencia de la conducta denunciada, consistente en el uso indebido de recursos públicos.**

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 399 del CIPEEP y en los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior⁹, lo procedente es hacer del conocimiento la existencia de la infracción al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, para que, en su caso, adopte las medidas que estime pertinentes.

Para tal efecto, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remita a dicha autoridad, copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa en medio magnético.

**SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA
CONSISTENTE EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA.**

MARCO JURÍDICO APLICABLE

⁸ Según se desprende del acta circunstanciada de clave ACTA-OE-194/2021, visible a autos.

⁹ Contenidos en los fallos recaídos a los expedientes SUP-JE-167/2021, SUP-JE-201/2021, SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS Y SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público. Contenido que a continuación se transcribe:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público"

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, debe considerarse la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Bajo ese contexto, continúa vigente el criterio emitido por la Sala Superior¹⁰ en el sentido de que, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación, está la **personalización de la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

¹⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **“la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”**.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si la parte denunciada es o no responsable de dicha infracción, puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Esto es, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

Al respecto, este organismo jurisdiccional atenderá el criterio que ha sostenido la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-41/2021** y las normas que reglamentan la reelección en el estado de Puebla.

CASO CONCRETO

Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo a la descripción en el artículo 134 de la Constitución Federal, necesariamente deben encontrarse acreditados

plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2015, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”

1. Elemento Personal. Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

2. Elemento Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

3. Elemento Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Posteriormente a en virtud de que, anteriormente se señalaran las manifestaciones realizadas por los ahora denunciados en la rueda de prensa, se procederá a realizar el estudio de los elementos establecidos de la jurisprudencia señalada anteriormente, para estar en virtud de conocer si se actualiza la conducta denunciada.

Elemento Objetivo. La Sala Superior, ha llegado a la conclusión de que, el **factor esencial** para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2022

contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.¹¹ Y por lo que, al analizar el contenido de lo expresado en la rueda de prensa por parte del Secretario General y de la Coordinadora General de Comunicación Social, y de esta forma se traduce en que no se revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar una infracción constitucional.

Del contexto en general de la rueda de prensa, se encuentra que no se buscó enaltecer o resaltar logros atribuibles a la entonces Presidenta Municipal, Claudia Rivera Vivanco. Si bien, se pronuncian sobre las medidas cautelares referidas, no se desprende que se exalte la figura de la servidora pública referida.

Al no actualizarse el elemento objetivo, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los elementos restantes, ya que se requiere la actualización de la conducta consiste en promoción personalizada de servidores públicos, por consiguiente, se concluye la **inexistencia de la conducta** denunciada.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada consistente en uso indebido de recursos públicos, en términos de lo precisado en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se hace del conocimiento el presente fallo al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, para que, en su caso, adopte las medidas que estime pertinentes. Para tal efecto, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas.

TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada consistente en promoción personalizada, en términos de lo precisado en el considerando SEXTO de este fallo.

¹¹ Consultable en la sentencia recaída al expediente SM-JDC-586/2018.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-063/2021.

**DENUNCIANTE: RAÚL BARROSO
CRUCES.**

**DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-063/2021.

DENUNCIANTE: RAÚL BARROSO
CRUCES.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-063/2021

DENUNCIANTE: RAÚL BARROSO
CRUCES

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza; diez de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por **Raúl Barroso Cruces**, por su propio derecho, a fin de denunciar a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, por la presunta utilización de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, así como la actualización de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. Trámite del PES en el Tribunal Electoral.	3
1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	3
2. PRECISIÓN DEL ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS	4
3. VIOLACIONES DENUNCIADAS	4
4. DEFENSA DE LA DENUNCIADA	6
5. CUESTIÓN POR RESOLVER	6
6. PRUEBAS.....	6
7. HECHOS ACREDITADOS.	7
8. ANÁLISIS DEL CASO.	8
RESOLUTIVOS.....	12

GLOSARIO

Denunciante:	Raúl Barroso Cruces
Denunciada:	Claudia Rivera Vivanco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
PES	Procedimiento Especial Sancionador

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Convocatoria MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA publicó la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...”¹ En tal documento, se estableció que el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas ante la Comisión Nacional de Elecciones se programó para las presidencias municipales de Puebla, a partir de la publicación de la convocatoria y hasta el siete de febrero del año en curso; también se previó que el catorce de marzo siguiente, se daría a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas.²

De la relación de solicitudes publicada por MORENA, en el proceso interno de selección de candidaturas como únicos registros aprobados, respecto al Municipio de Puebla Capital, se encontró la planilla siguiente:

PUEBLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	RIVERA VIVANCO CLAUDIA
PUEBLA	SINDICATURA	H	CASTILLO PEREZ GONZALO
PUEBLA	REG 1	H	RODRIGUEZ JUAREZ LEOBARDO
PUEBLA	REG 2	M	ACEVES LOPEZ LIZA ELENA
PUEBLA	REG 3	H	RIVERA ORTEGA ANGEL
PUEBLA	REG 4	M	MARTINEZ ESCOBAR ANA LAURA
PUEBLA	REG 5	H	AGUILAR CABRERA ERNESTO ANTON
PUEBLA	REG 6	M	PALMA BENITEZ CARMEN MARIA
PUEBLA	REG 7	H	FERNANDEZ FIGUEROA LUIS ENRIQUE
PUEBLA	REG 8	M	TLAPANCO FRANCO JOSEFINA

De la tabla, se desprende la participación de la denunciada, quien en esa temporalidad fungía también como Presidenta Municipal de Puebla Capital.

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral³ emitido por el Consejo General del IEE, se contemplan las fechas siguientes, para la realización de actos de precampaña y campaña:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

¹ Consultable en la página <https://morena.sit>
² Consultable en [AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf](#)
³ Localizable en [Calendario_PEEQ_2020-2021.pdf](#) (ieepuebla.org.mx)



4. Denuncia. El ciudadano Raúl Barroso Cruces interpuso queja, misma que se presentó y tramitó al tenor de lo siguiente:

Fechas	Contexto:
1. El 1 de abril de 2021	El denunciante presentó su escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y dicho Instituto la remitió al IEE al estimar que la afectación referida en la queja se encuentra circunscrita a la calificativa de diversas conductas como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña. (oficio: INE/UTF/DRN/14245/2021).
2. El 7 de abril de 2021	Se recibió en el IEE la denuncia por la omisión de presentar informe de gastos de precampaña y otras conductas.
3. 8 de abril de 2021	Radicación con la clave SE/PES/RBC/108/2021
4. 12 de abril de 2021	Ratificación de la denuncia ACTA/OE-228/2021
5. 14 de abril de 2021	Acta de verificación de enlaces ACTA/OE-227/2021
6. 27 de mayo de 2021	Admisión y fijación de audiencia.
7. 1 de junio de 2021	Contestación al emplazamiento (Denunciada)
8. 1 de junio de 2021	Audiencia de pruebas y alegatos.

5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, el IEE remitió el expediente **SE/PES/RBC/108/2021** a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con el informe circunstanciado correspondiente, para efecto de que se resuelva conforme a derecho.

II. Trámite del PES en el Tribunal Electoral.

1. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-063/2021** remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. Debida integración. El diez de marzo del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la materia, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se estima lo siguiente:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

2. PRECISIÓN DEL ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS.

Es un hecho no controvertido que la queja primigeniamente se presentó ante el INE el uno de abril de dos mil veintiuno, sin embargo, dicho Instituto Nacional la remitió al IEE para que se diera el trámite respectivo como procedimiento sancionador, y se analizaran los hechos, a fin de determinar si se subsumían o no en los extremos de derecho.

Lo anterior, con independencia de que el denunciante hubiese manifestado que había interpuesto diversos procedimientos ante el IEE bajo los mismos hechos materia de esa denuncia. El Instituto Nacional Electoral razonó en su oficio **INE/UTF/DRN/14245/2021** que la pretensión del quejoso era que existiera una investigación en la que se atendiera la entrega de programas sociales y difusión de logros de gobierno de la denunciada en redes sociales y los presuntos actos de precampaña y campaña.

Finalmente, del oficio descrito se desprende la solicitud del INE de remitir copia de la resolución que se dicte en el presente asunto, para en caso de ser necesario, ejercer sus facultades en materia de fiscalización.

En ese tenor, contrario a lo estimado por la denunciada en su comparecencia, el IEE si es la autoridad competente para determinar lo conducente respecto a la presunta actualización de las conductas denunciadas, puesto que fue en cumplimiento de una determinación de su homólogo a nivel Nacional.

3. VIOLACIONES DENUNCIADAS

Previo el análisis de la controversia, es importante identificar los argumentos que hace valer el denunciante en la sustanciación del procedimiento sancionador.

El denunciante sostiene que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Claudia Rivero Vivanco omitió presentar informe de gastos de precampaña a pesar de haber realizado actividades de propaganda, de ahí que su pretensión final era que se sancionara a la denunciada con la pérdida del registro de su entonces candidatura a la Presidencia Municipal del estado de Puebla.

Ello derivado de presuntos hechos que considera constitutivos de actos anticipados de precampaña electoral, consistentes en lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, Claudia Rivera Vivanco, entonces Presidenta municipal del Ayuntamiento de Puebla participó en una entrevista con el medio de comunicación Red Pública Transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla.

El denunciante sostiene que el veintiuno de enero de esa misma anualidad, se presentó diverso procedimiento especial sancionador ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de impugnar los hechos señalados.

Por otro lado, sostiene que el siete de febrero siguiente, la denunciada llevó a cabo una rueda de prensa donde dio a conocer sus intenciones políticas de contender para la alcaldía de Puebla; y que a partir de febrero y todo el mes de marzo, realizó la entrega de programas sociales y la difusión de sus logros de gobierno, a través de sus redes sociales personales y del ayuntamiento.

Por otra parte, agrega:

✚ El 5 de febrero de 2021 en la red social Facebook la Presidenta Municipal realizó la entrega de los beneficios derivados del programa social “Mas Juntas Auxiliares”.

✚ El 10 de febrero de 2021 en la red social twitter, la denunciada realizó la entrega de diversos huertos derivados de la implementación del programa social “Huertos Escolares”.

✚ La denunciada hace la entrega de un gimnasio abierto a la ciudadanía de la Junta Auxiliar de San Baltazar Tetela, construido en implementación del programa social “Presupuesto participativo 2020”.

✚ El 20 de febrero de 2021 Claudia Rivera Vivanco realizó la entrega de las obras de la pavimentación de calles integrales de diversas juntas auxiliares.

✚ El 3 de marzo de ese mismo año, se difundió la instalación de los módulos de trabajo derivadas del Programa Social #RedIncluyenteDigital.

✚ El 4 de marzo de 2021 en la cuenta oficial de la denunciada, se advierte que se encuentra promocionando los módulos de trabajo comunitario con puntos de wifi en compañía de los habitantes de dicho lugar.

TEEP-AE-063/2021

✦ El 10 de marzo en la página de Facebook del Ayuntamiento de Puebla, se advierte a los habitantes de Ignacio Romero Vargas y San Pablo Xochimehuacan, junto con la denunciada.

En ese orden, el quejoso estima que a partir del registro la denunciada ha desplegado actos tendientes a la obtención de su candidatura, los cuales se enmarcan en la definición de precampaña electoral, al actualizarse el elemento personal, subjetivo y temporal, conforme a la legislación y criterios judiciales aplicables.

En consecuencia, aduce que al haber realizado actos de precampaña y no haber reportado o remitido el informe respectivo, debe aplicarse la sanción consistente en la revocación de la candidatura la **Presidencia Municipal del Estado de Puebla Claudia Rivera Vivanco**, que dio a conocer la Comisión Nacional de Elecciones de Morena el pasado veintiséis de marzo de dos mil veintiuno y que se confirmó el treinta de marzo siguiente a través de la cuenta de Morena Puebla.

4. DEFENSA DE LA DENUNCIADA

La denunciada Claudia Rivera Vivanco, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla capital. Del citado ocuso se deprenden sus defensas.

En esencia la ciudadana aduce que tales conductas ya fueron motivo de análisis en los asuntos **TEEP-AE-011/2021, TEEP-AE-015/2021 y TEEP-AE-018/2021**.

5. CUESTIÓN POR RESOLVER

Este Tribunal Electoral determinará si los contenidos publicados en los portales de internet y cuentas de Facebook detallados por el denunciante, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de las conductas denunciadas.

6. PRUEBAS

Para estar en aptitud de poder resolver la controversia que se plantea, debe hacerse un análisis de las pruebas que existen en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:



- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

Pruebas	Consistentes en:
TÉCNICAS	El denunciante presenta 26 links y/o ligas virtuales, e imágenes que derivan del contenido de las propias ligas.

- APORTADOS POR LA DENUNCIADA.

DOCUMENTALES PRIVADAS: En esencia, la denunciada aportó copias simples de sendas sentencias dictadas por este Tribunal Electoral en los expedientes siguientes:

	SENTENCIAS TEEP	RESOLUCIÓN	PROMOVENTES
1.	TEEP-AE-011/2021	28 de abril de 2021	GABRIEL MARIANO PULIDO GONZÁLEZ
2.	TEEP-AE-015/2021	28 de abril de 2021	
3.	TEEP-AE-018/2021	28 de abril de 2021	RAÚL BARROSO CRUCES

- DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta identificada con la clave **ACTA/OE-227/2021**⁴, mediante la cual la autoridad instructora certificó el contenido de los links de internet y los de las páginas de Facebook y Twitter, ofrecidos como prueba por el denunciante.

13

B. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

C. Informe circunstanciado rendido por el IEE.

Dichas actas y el informe son documentos que, al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que corresponden a documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

7. HECHOS ACREDITADOS.

Las pruebas que hay en el expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral,¹ permiten tener por cierto:

⁴ El contenido de dicha acta obra en autos del expediente.

TEEP-AE-063/2021

✓ La **calidad** de la denunciada Claudia Rivera Vivanco como entonces candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla Capital.

✓ La **duplicidad** de hechos denunciados en diversos procedimientos especiales sancionadores y el que se estudia.

8. ANÁLISIS DEL CASO.

Este Tribunal considera que, en efecto, tal como lo sostiene la denunciada respecto de las conductas hechas valer en la queja, se actualiza la figura jurídica de la **cosa juzgada**⁶, toda vez que, al resolver los procedimientos especiales sancionadores **TEEP-AE-011/2021 y TEEP-AE-018/2021** este órgano jurisdiccional ya se pronunció en relación con todos los hechos contenidos en las publicaciones referidas por el denunciante.

Para explicar la determinación anunciada, conviene recordar que la institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

En este sentido, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

- **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Al respecto, se advierte que en las sentencias recaídas a los procedimientos especiales sancionadores en cita este Tribunal Electoral ya emitió pronunciamiento, sobre la promoción personalizada, el uso indebido de

⁶ Similar criterio sostuvo el Sala Regional Especializada del TEPJF en el expediente SRE-PSC-59/2016.



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-063/2021

recursos y la existencia de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de sendas denuncias contra la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, por la difusión del mismo contenido de la denuncia que integra el procedimiento especial sancionador que se resuelve.

Esto es, en relación con los hechos señalados en la denuncia, ya existen diversas sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, las cuales son definitivas y firmes en términos del numeral 325 del Código de Instituciones y Procedimientos del Estado de Puebla, mismas que han causado ejecutoria, máxime que fueron confirmadas por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en los juicios electorales **SCM-JE-66/2021** y **SCM-JE-67/2021**.

En ese tenor, se estima que opera la eficacia refleja y directa de la cosa juzgada porque existe identidad de sujetos, objeto y causa entre uno de los asuntos descritos; y, aunque en otro no son los mismos sujetos, lo cierto es que son dependientes de la misma causa, es decir, tanto en los procedimientos sancionadores **TEEP-AE-011/2021** y **TEEP-AE-018/2021** como en el presente caso se presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla contra la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, por las mismas publicaciones, en los mismos lugares señalados, por lo que debe prevalecer lo resuelto en ellos.

El IEE certificó las ligas electrónicas que el denunciante aportó en el presente asunto, las cuales se ilustran a continuación:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=ig1HRxoihg>
2. <https://twitter.com/RedPublicaTrans>
3. <https://web.facebook.com/RedPublicaTransmedia>
4. <https://www.angulo7.com.mx/2021/01/19/claudia-rivera-confirma-que-buscará-reeleccion-por-la-alcaldia-con-morena/>
5. <https://www.laformadadeonline.com.mx/puebla/claudia-rivera-buscará-la-reeleccion-como-edil-de-puebla/>
6. <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021-claudia-rivera-confirma-que-buscará-la-reeleccion>
7. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/sociedad/metropolis/tem/2014-claudia-se-buscará-en-el-peor-día-de-la-pandemia-si-vá-por-la-reeleccion>
8. <https://web.facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/777832616260144>
9. <https://twitter.com/RiveraVivanco/status/1359578396146225154>
10. <https://www.facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/427390375134999>
11. <https://www.facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/12482325952225>
12. <https://twitter.com/RiveraVivanco/status/1367236154836328452?s=20>
13. <https://twitter.com/PueblaAyto/status/1367314004465614848?s=20>
14. <https://twitter.com/PueblaAyto/status/1367262695142133762?s=20>
15. <https://twitter.com/PueblaAyto/status/1367262689039417349?s=20>
16. <https://twitter.com/PueblaAyto/status/1367267572801025?s=20>
17. <https://twitter.com/RiveraVivanco/status/1367634455192629252?s=20>
18. <https://twitter.com/PueblaAyto/status/1367262695142133762?s=20>
19. <https://twitter.com/RiveraVivanco/status/1369435229102956548?s=20>
20. <https://www.facebook.com/H AyuntamientoDePuebla/videos/131627236753424>
21. <https://twitter.com/PueblaAyto/status/1369844519433351169>
22. <https://www.facebook.com/H AyuntamientoDePuebla/videos/785271535681241>
23. <https://twitter.com/PueblaAyto/status/1370565507645112321>
24. <https://www.facebook.com/watch/?v=450295632849304>
25. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=244309220737080&id=106227657878571

<https://www.facebook.com/106227657878571/posts/246179487216720/>

TEEP-AE-063/2021

De un análisis exhaustivo, se constató que, en efecto, las veintiséis ligas ya han sido objeto de estudio en los expedientes, de conformidad con lo siguiente:

EXPEDIENTE	LIGAS Y HECHOS ESTUDIADOS CON REFERENCIA A LA CERTIFICACIÓN DEL IEE
TEEP-AE-011/2021	8,9 (2 ligas), 10 Y 11
TEEP-AE-018/2021	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25

Ahora bien, el denunciante reconoce en su curso, que el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, presentó diverso procedimiento especial sancionador ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de impugnar los hechos señalados (TEEP-AE-018/2021).

En ese tenor, en el presente asunto especial la pretensión esencial del denunciante en relación con las conductas precisadas versa en el mismo sentido, aunado a que pretendía que, a través de la denuncia de los mismos hechos, se declarara la pérdida del registro de la denunciada como precandidata de MORENA en el proceso electoral 2020-2021.

De ahí que resulta claro que al haberse determinado por este Tribunal Electoral en los expedientes TEEP-AE-011/2021 y TEEP-AE-018/2021⁶ la existencia e inexistencia de las conductas con base en las mismas publicaciones y hechos opera la eficacia refleja y directa de la cosa juzgada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis I/2021 del TEPJF de rubro y texto siguientes: **COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en que en la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer,

⁶ Resoluciones consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por lo que se invocan como hecho notorio. Para ello resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o./J24: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-063/2021

de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

En tales condiciones, si en el caso, los actos controvertidos son las publicaciones que ya fueron analizadas en el fondo de las resoluciones de mérito, debe concluirse que no procede su análisis y resolución en el presente asunto, sino que el denunciante debe sujetarse a lo dispuesto en las resoluciones mencionadas, ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2003** del TEPJF de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.⁷

En conclusión, se actualiza una notoria y manifiesta causa de improcedencia porque los motivos de la queja ya fueron objeto de estudio por lo que no es viable que este Tribunal se vuelva a pronunciar sobre los temas referidos al actualizarse la eficacia refleja y directa de la cosa juzgada, lo que produce la imposibilidad jurídica de su revisión o modificación, por lo que procede su **sobreseimiento**.

Lo anterior con apoyo en la tesis emitida por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**.⁸

Finalmente, este Tribunal Electoral considera oportuno precisar que, si bien la figura jurídica de la cosa juzgada es utilizada ordinariamente en asuntos de naturaleza puramente jurisdiccional, ello no es impedimento para aplicarla en la resolución de procedimientos sancionadores.

Lo anterior, dado que como ya se estableció, la finalidad de esa institución es dotar de certeza a las partes que intervienen en un proceso (de cualquier tipo), pero sobre todo evitar que se dicten sentencias contradictorias respecto de los mismos hechos.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Décima Época. Registro: 2011383, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. XCV/2016 (10a.), Página: 1107

Con base en los argumentos desarrollados, queda demostrado que el juicio electoral es improcedente y debe sobreseer la denuncia.

En atención al oficio **INE/UTF/DRN/14245/2021** en el cual el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó que, una vez concluido el presente procedimiento especial sancionador, **se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE** de la presente resolución, se instruye al Secretario General de Acuerdos, realice las diligencias necesarias a fin de cumplir por con lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, se resuelve:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **sobresee** el asunto especial respecto de los actos denunciados.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en ésta fecha, las y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO LÓPEZ
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-080/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: FELIPE SALVADOR
SANDOVAL DE LA FUENTE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-080/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: FELIPE SALVADOR
SANDOVAL DE LA FUENTE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-080/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: FELIPE SANDOVAL DE LA FUENTE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/PAN/130/2021, promovido por Irving Vargas Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional en Puebla, en contra de Felipe Sandoval de la Fuente, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por posibles actos anticipados de campaña derivado de la pinta de cuatro bardas y dos espectaculares con propaganda publicitaria del denunciado.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Acción Nacional

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:

Felipe Sandoval de la Fuente.

Instituto, IEE, autoridad
remisora:

Instituto Electoral del Estado

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierten los siguientes **antecedentes**:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia ante el IEE. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Instituto Electoral del Estado de Puebla, el escrito inicial de denuncia, signado por Irving Vargas Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional en contra de Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su entonces carácter de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por los presuntos actos anticipados de campaña derivados de la pinta de bardas y colocación de espectaculares en diferentes puntos de la misma ciudad, de igual manera señala que quedó evidenciado la realización de actos anticipados de campaña, al ser difundidos en una nota periodística publicada dentro del periódico digital “Cambio” con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno y propaganda por medio de volantes. Solicitando como medida cautelar la suspensión de actividades proselitistas de Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE/2679/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual se radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/130/2021**.

3. Ratificación de denuncia. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se requirió al promovente para que ratificara su denuncia mediante videoconferencia, la cual se tuvo por cumplida el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a través de acta circunstanciada con clave ACTA/OE/314/2021, signada por el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado.

4. Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos

Políticos, informara si el denunciado había presentado manifestación de intención, o en su caso contaba con la calidad de aspirante a candidato independiente la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula Puebla, dando cumplimiento el trece de junio de dos mil veintiuno a través de memorándum IEE/SE-6963/2021, mediante el cual informó que se encontró registro del denunciado como candidato independiente a la Presidencia del Municipio antes referido.

5. Requerimiento. Mediante acuerdo del uno de mayo de dos mil veintiuno, se requirió al promovente para que en un término de tres días, precisara los domicilios aportados en su escrito de denuncia, esto para que las mismas pudieran ser verificadas y certificadas por el personal del Instituto, dando cumplimiento el seis de mayo de dos mil veintiuno mediante oficio CDE-PAN/PR-CG-IEE/101/2021.

6. Verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos. El doce y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos presentados por la parte denunciante y de las pintas de bardas denunciadas, instrumentando actas circunstanciadas de claves ACTA/OE-278/2021² y ACTA/OE-364/2021³, respectivamente.

7. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó la admisión de la denuncia; se emplazará a las partes corriéndoles traslado a efecto de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; así mismo la integración de expediente por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de las medidas cautelares dentro del procedimiento.

² Visible en fojas 241 a 260

³ Visible en fojas 269 a 281



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-080/2021

8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia de las partes a pesar de estar debidamente notificadas por la Dirección Técnica del Secretariado, el denunciante con fecha quince de junio de dos mil veintiuno, y el denunciado con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

9. **Resolución de las medidas cautelares.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, determinó lo siguiente:

“

SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se **DESECHA** la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en el punto considerativo **SEGUNDO.**”

10. **Recepción en este Tribunal Electoral.** El doce de agosto de dos mil veintiuno, fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/PAN/130/2021 mediante oficio IEE/SE-858/2021, junto con su informe circunstanciado.

11. **Acuerdo Plenario.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, esta Autoridad ordenó la devolución del expediente del Instituto identificado con la clave SE/PES/PAN/130/2021 con la finalidad que realizara las investigaciones necesarias respecto de los actos anticipados de campaña, que a dicho del denunciante fueron publicados a través del diario Cambio.

12. **Requerimiento.** Mediante proveídos de fechas veinticinco de octubre y ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se solicitó al representante legal del Periódico Digital “Cambio” información que

debería fundar y motivar, acompañando copia de la documentación y constancias que justificaran sus afirmaciones, respecto a la nota denominada: “*Arranque anticipado de campaña de Felipe Salvador en San Andrés... se le fue el avión*”, sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del periódico digital “Cambio”.

13. Recepción en este Tribunal Electoral. El cuatro de enero de dos mil veintidós, el Instituto ordenó la remisión del expediente en el que se actúa a este Tribunal, por lo que el veinticinco del mismo mes y año, fueron recibidas en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/PAN/130/2021, junto con su informe circunstanciado.

14. Debida integración. La Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibidos los expedientes y al determinar que se encontraban debidamente integrados, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña llevados a cabo por Felipe Sandoval de la Fuente, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

“... en diferentes puntos del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, se han presentado publicaciones fuera del plazo legal para la solicitud del voto, y de manera anticipada se ha desplegado una campaña de solicitud del voto.”

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. De autos se desprende que el denunciado no compareció⁴ ni realizó manifestación alguna al respecto de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas y formular alegatos.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que el denunciante estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, pues afirma que de los elementos que aporta como pruebas, se desprende como Felipe Sandoval de la Fuente se encontraba realizando actos anticipados de campaña.

⁴ Visible en las fojas 94 a la 99 en las que consta que el denunciado se encuentra debidamente notificado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, el denunciante considera que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, derivado de diversos espectaculares, pinta de bardas y una lona de propaganda electoral en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia de actos anticipados de campaña realizados por Felipe Sandoval de la Fuente.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los actos y hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, la autoridad instructora, y las constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

1.1. Prueba técnica. La inspección ocular y certificación de las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante.

1.2. Prueba técnica. La inspección ocular y certificación de las direcciones o ubicaciones descritas en el escrito de queja.

1.3. Documental privada. Consistente en la imagen de un volante inmersa en el escrito de denuncia de un volante.

1.4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente y debe realizar la Autoridad Electoral en la investigación de los hechos denunciados.



2. Diligencias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.1. Acta con clave ACTA/OE-278/2021⁵, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se certifica la existencia y contenido de dos (2) enlaces electrónicos, así como de dos (2) bardas.

2.2. Acta con clave ACTA/OE-314/2021⁶, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se certifica la ratificación de denuncia.

2.3. Acta con clave ACTA/OE-306/2021⁷, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se certifica la ratificación de denuncia.

2.4. Acta original con clave ACTA/OE-364/2021⁸, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se certifica la existencia de cuatro (4) ubicaciones aportadas por el denunciante.

2.5. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos⁹ de ocho de junio de dos mil veintiuno, en la cual informa que se encontró registro como Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla de Felipe Sandoval de la Fuente.

2.6. Acta Circunstanciada de Prueba y Alegatos¹⁰ de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en la que se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

⁵ Visible en fojas 241 a la 260.

⁶ Visible en fojas 262 a la 267.

⁷ Visible en fojas 283 a 288.

⁸ Visible en fojas 269 a 281.

⁹ Visible en foja 289.

¹⁰ Visible en fojas 301 a 303.

Toda vez que el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de estar debidamente notificado, se le tiene por precluido su derecho para presentar pruebas.

4. Valoración Probatoria

El documento descrito en el numeral 1.1 y 1.2, son **Pruebas Técnicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad le da su respectivo valor presuncional.

En lo referente a la prueba enlistada con los numerales 1.4, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a la prueba 1.3 es **documental privada** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEEP, tiene el valor de presunción, la cual podrá ser administrada o concatenada en el estudio de fondo del presente.

Por ultimo los documentos descritos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 son **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Marco normativo.

Derivado de lo señalado en los considerandos previos es necesario referir el marco normativo y elementos respecto de los hechos de que



enuncia el denunciante, sobre los supuestos actos anticipados de campaña, por parte de Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su entonces carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

I. Marco normativo de las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal, establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados, se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹¹, prevé que se considerarán actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

¹¹ Artículo 4 fracción III inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que son infracciones de las y los aspirantes y candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.¹²

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea¹³ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2. Caso en concreto.

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O**

¹² Artículo 390 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹³ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP 204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-080/2021

DENUNCIANTE:” En los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

El Código Local establece en su artículo 356, por una parte, que son objeto de prueba controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En este orden de ideas se procede al estudio de cada conducta por separado:

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la pinta de seis bardas.

A continuación, se presentan las bardas que presuntamente contenía propaganda del denunciando las cuales se cotejaron con las direcciones que fueron resultado de las actas circunstanciadas, ACTA/OE-278/2021 y ACTA/EO-364/2021 realizadas por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado mediante las cuales se verificó el contenido de la presunta propaganda electoral colocada en los domicilios siguientes:

Ubicación 1: Av. Reforma 75, San Diego, San Rafael Comac, 72828 San Andrés Cholula, Puebla.

Ubicación 2: Atlixcáyotl 3246, Residencial San Martinito, 72825 Tlaxcalancingo, Puebla.

Ubicación 3: 8 Norte entre Maximino, 14 ote y 5 de mayo, corredor Turístico, calle Nogal en col. Lázaro Cárdenas, San Andrés Cholula, Puebla. O AV. Reforma 75, San Diego, San Rafael Comac, 72828 San Andrés Cholula; Puebla.

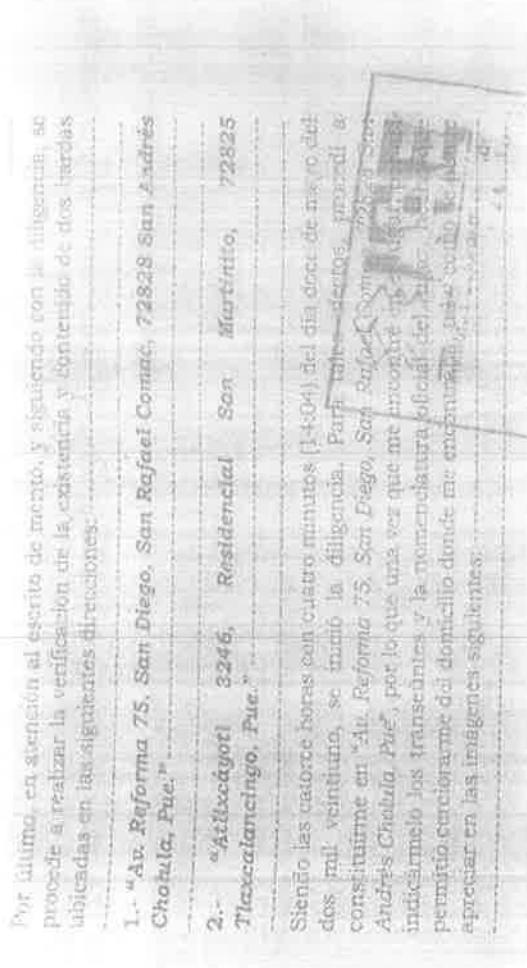
Ubicación 4: Puebla, La Purísima, San Francisco Acatepec, 72845 San Andrés Cholula, Puebla.

Ubicación 5: Federal Puebla Atlixco-24 de febrero, Santa María Acuyan, San Bernardino Tlaxcalancingo, 72485 Tlaxcalancingo, Puebla.

Ubicación 6: Área verde de oyamel, Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula, Puebla, o 5Av Las Torres, Tlaxcalancingo, Puebla.

Una vez establecidas las ubicaciones en las cuales presuntamente se encontraba propaganda a nombre del denunciado, y del estudio en conjunto, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa se tiene que:

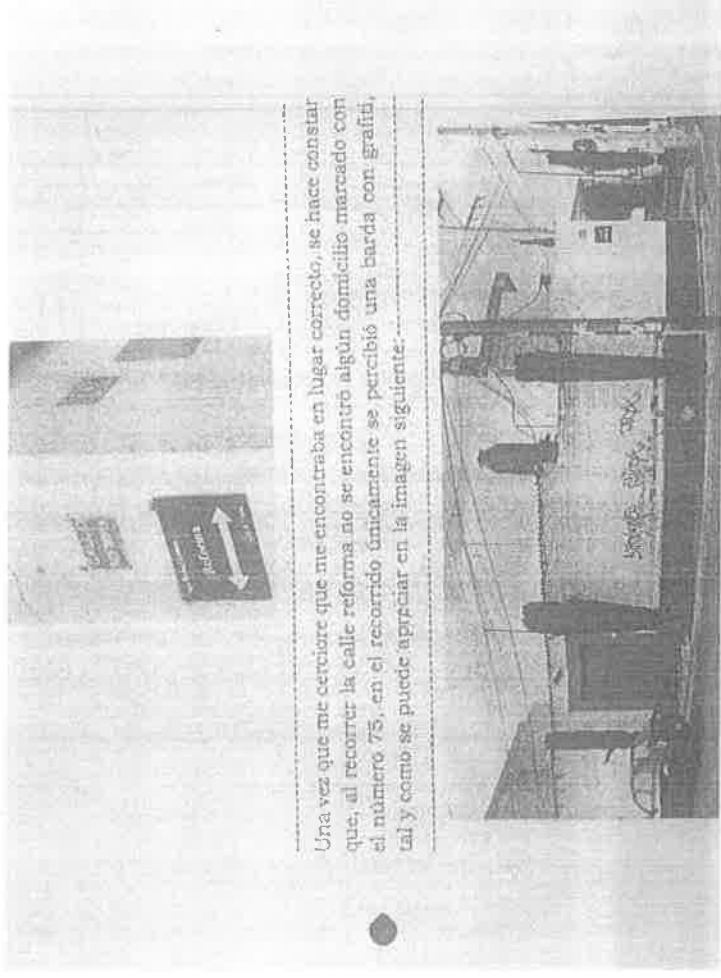
En la **ubicación uno**, del acta en la inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, se advierte que a pesar de haber recorrido la calle reforma en su totalidad, **no fue posible encontrar domicilio** marcado con el número 75, sólo se encontró una barda con un grafiti, tal como se aprecia a continuación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

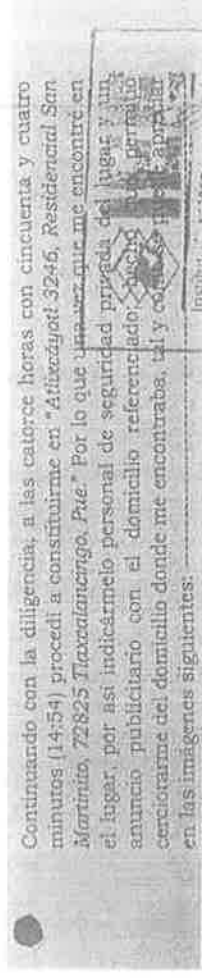
TEEP-AE-080/2021



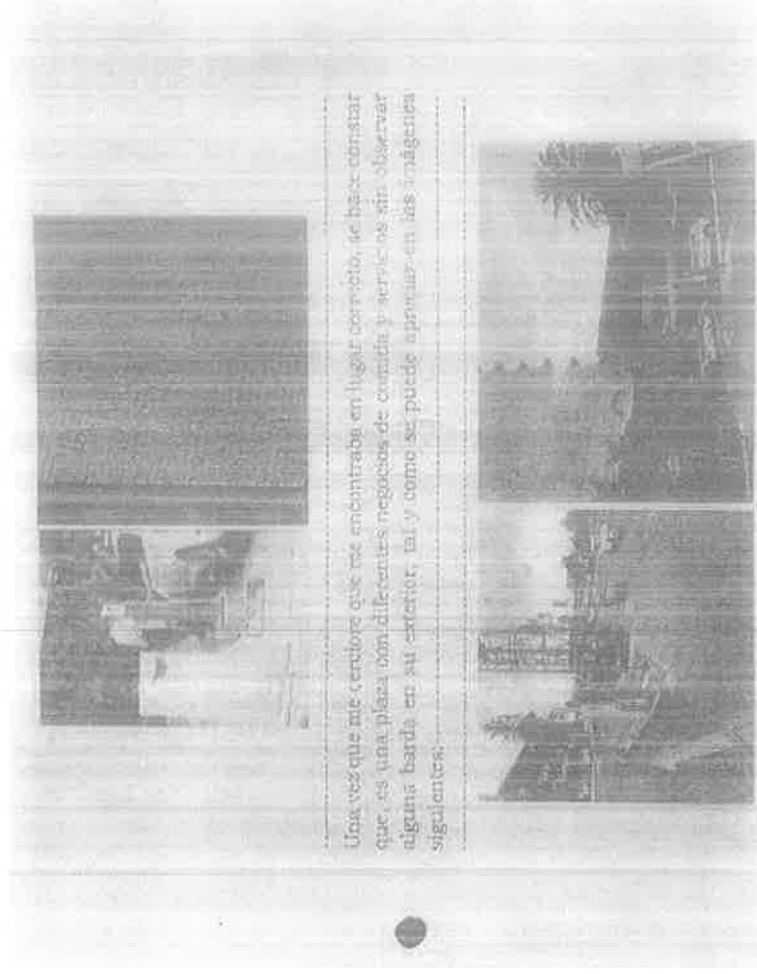
Una vez que me cerciore que me encontraba en lugar correcto, se hace constar que, al recorrer la calle reforma no se encontró algún domicilio marcado con el número 75, en el recorrido únicamente se percibió una barda con grafiti, tal y como se puede apreciar en la imagen siguiente.

En consecuencia, se tiene por **inexistente** el acto anticipado de campaña derivado de dicha barda, al no poder encontrar propaganda alguna a nombre del denunciado.

Por lo que respecta a la **ubicación dos**, de la inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral, se desprende que una vez que se cercioraron de encontrarse en el lugar correcto, se hizo constar que, no fue posible encontrar propaganda a nombre del denunciado, únicamente se encontraron diferentes negocios de comida y servicios, como se aprecia a continuación:



Continuando con la diligencia, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos (14:54) procedí a constituirme en "Atlixcoatl 3246, Residencial San Martín, 72825 Tlaxiaco, Pue." Por lo que una vez que me encontré en el lugar, por así indicármelo personal de seguridad privada del lugar y un anuncio publicitario con el domicilio referenciado, busqué por el perillito cerciorarme del domicilio donde me encontraba, tal y como se puede apreciar en las imágenes siguientes.



De igual manera se parecía en dicha acta que no existía barda alguna, es por ello que se tiene por **inexistente** el acto anticipado de campaña, al no encontrarse propaganda alguna.

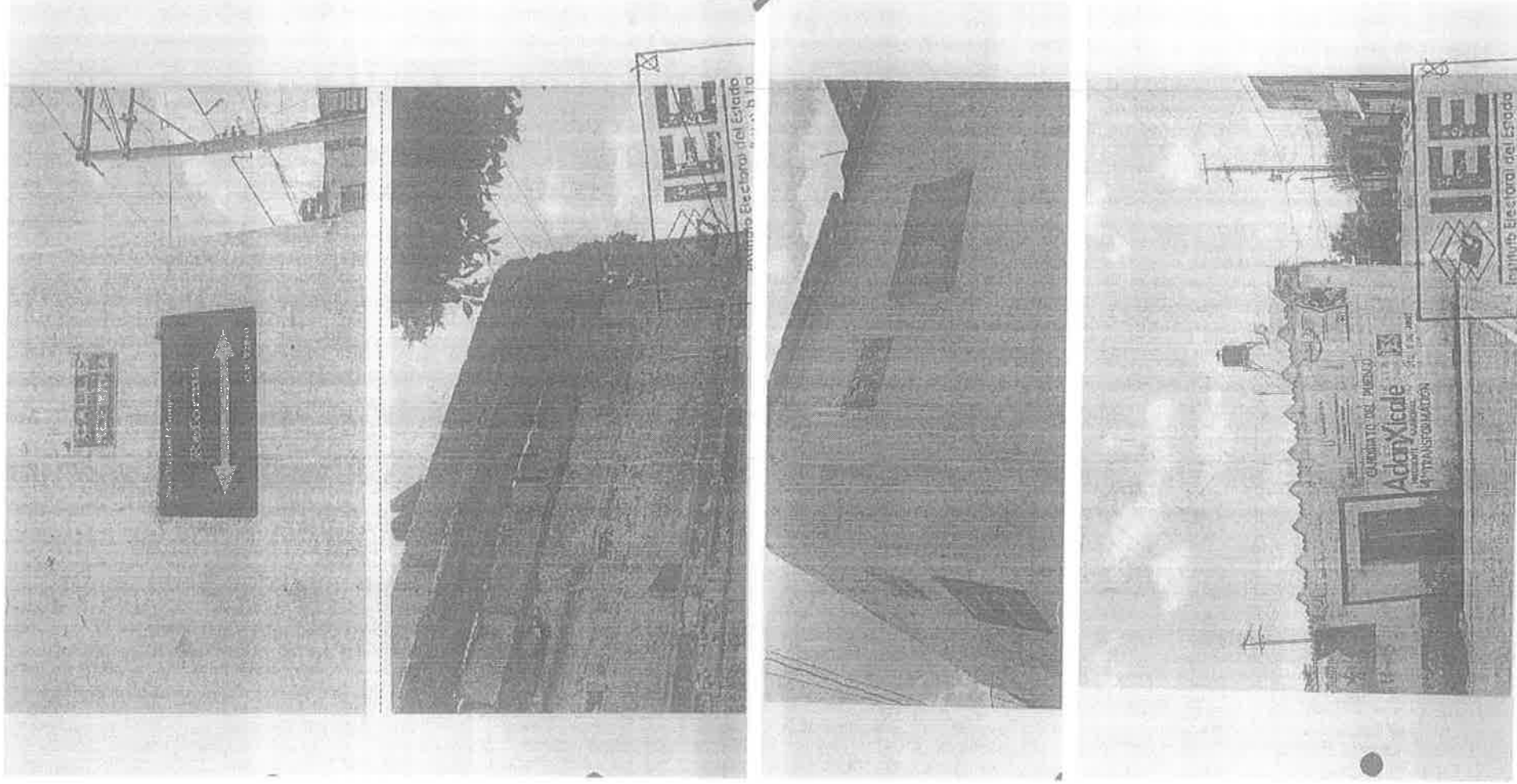
En la **ubicación tres**, del acta en la inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, se advierte que a falta de numeración en los inmuebles, se observó lo siguiente:

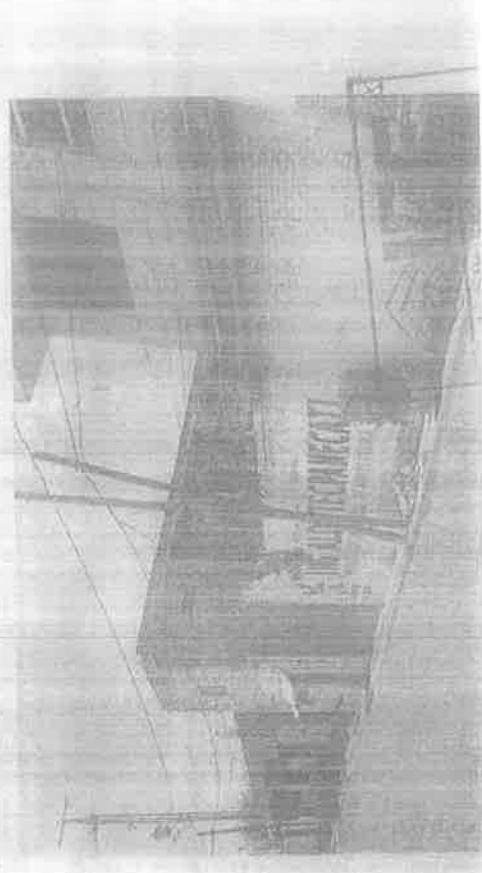




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-080/2021





En atención a las imágenes antes expuestas se hace constar que se observó un inmueble con la fachada en color rojo y beige con una puerta en color verde con una pared pintada en color blanco con los textos: "CANDIDATO DEL PUEBLO Adon Xicale PRESIDENTE MUNICIPAL PES VOTA 6 DE JUNIO 4° TRANSFORMACION". Anudando a lo anterior se observaron tres lonas la primera de ellas con la siguiente información: "ING. ALDO TECAPANECAHI CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" reglete en colores azul, amarillo, turquesa y naranja. "Compromiso por pueblo a Congruencia 2021", en la segunda lona se observan los textos: "VIERNES PUERTAS VENTANAS PACHADAS CANCELES DOMOS C 18 DE NOVIEMBRE #307 NEALTICAN PUE C 18 DE NOVIEMBRE #307 NEALTICAN PUE", en la tercera lona se observan los textos: "2 ANIVERSARIO DEL TRIUNFO DEL PUEBLO DE MEXICO CONMEMORACION DEL 2° ANIVERSARIO MOVIMIENTO POBLANO 40".

Continuando con la presente se de hechos se hace constar que del lado derecho del inmueble descrito se observó una de sus bardas pintadas en color blanco con los textos: "CANDIDATO DEL PUEBLO Adon Xicale PRESIDENTE MUNICIPAL PES VOTA 6 DE JUNIO 4° TRANSFORMACION". Frente al mencionado inmueble se observaron tres inmuebles más en los cuales en uno de ellos se observó una barda en color blanco con la siguiente información reglete en colores azul, amarillo, turquesa y naranja: "Compromiso por pueblo a Congruencia 2021", "ING. ALDO TECAPANECAHI PRESIDENTE MUNICIPAL SN ANDRES COTULULA".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

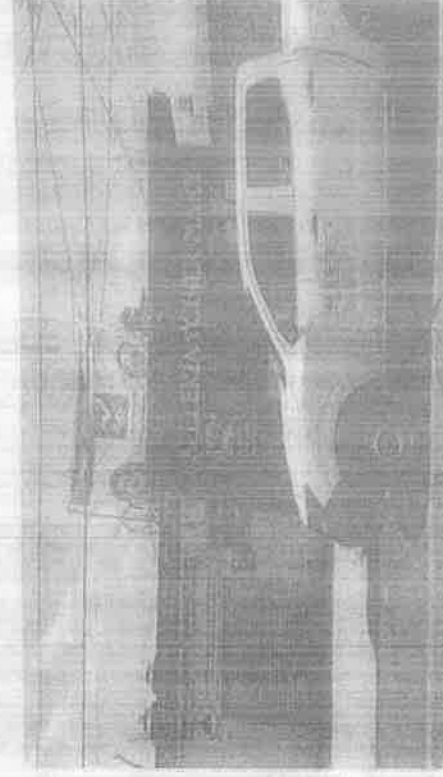
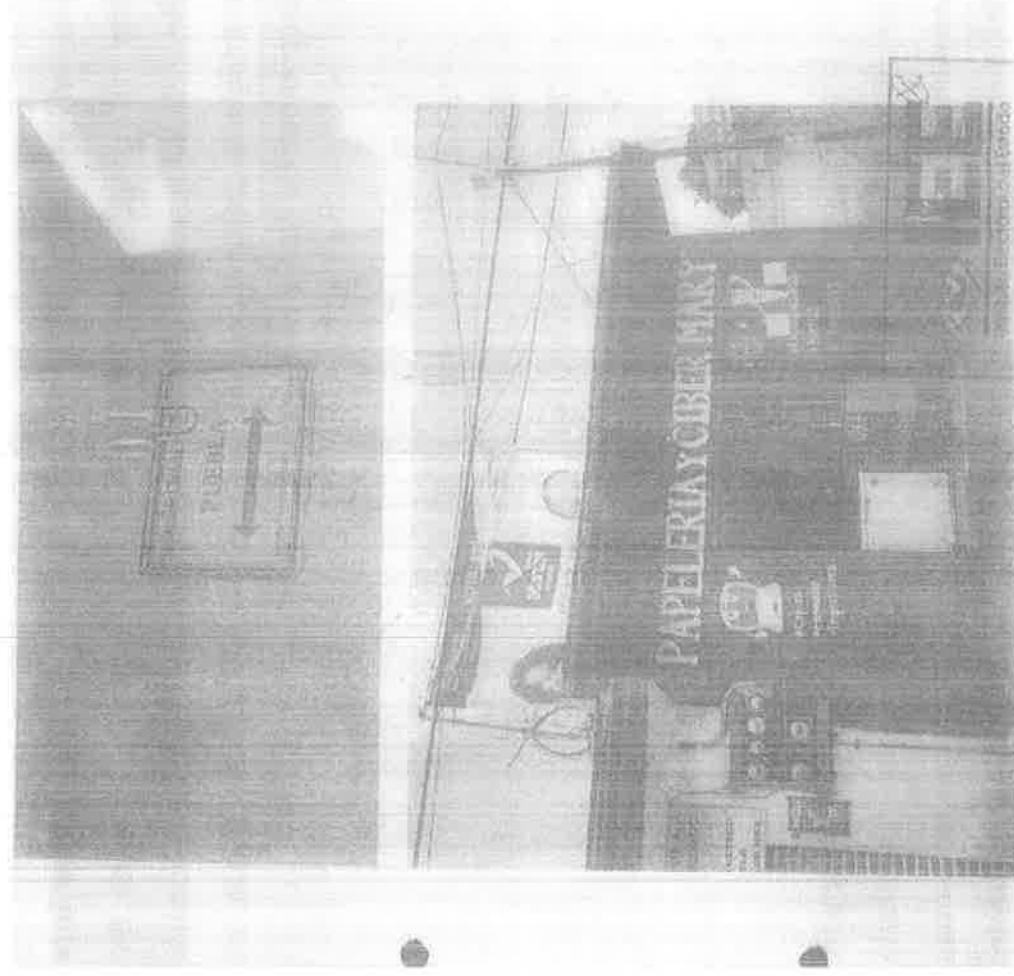
Si bien es cierto que en la ubicación aportada por el denunciante se encontraron tres bardas con propaganda electoral, también lo es, que esta no constituye actos anticipados de campaña por parte del denunciado, toda vez que en dichas bardas no se aprecia el nombre o fotografía del denunciado, ya que las únicas frases que se desprenden de dichas bardas son las siguientes:

- "CANDIDATO DEL PUEBLO"
- "AdariXicale"
- "PES"
- "PRESIDENTE MUNICIPAL"
- "Vota 6 DE JUNIO"
- "4° TRANSFORMACIÓN"
- "ING ALD TECPANECA TL"

Por lo que dichas bardas no guardan relación con el denunciado, tomando en cuenta que este se postuló como candidato independiente y la propaganda electoral encontrada en las bardas denunciadas pertenece a los partidos políticos "Partido Encuentro Solidario" y "Compromiso por Puebla", por lo que estas no guardan relación alguna con el denunciado, en consecuencia se tienen por **inexistentes** los actos anticipados de campaña derivados de la ubicación número tres.

En este orden de ideas procedemos al estudio de la **ubicación cuatro**, de la cual se desprende que del acta en la inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, lo siguiente:

Acto seguido me trasladé a la calle "Puebla, La Purísima, San Francisco Acatepec, 72845 San Andrés Cholula, Puebla, P.V." y en función a las referencias proporcionadas se hace constar que se observó lo siguiente:
Instituto Electoral del Estado



En atención a las fotografías antes expuestas se hace constar que se observó un local comercial con su fachada en color verde con los textos: "PAPELERIA Y CIBER "MARY" tres personajes en caricatura, "Copias "Dimitrios "Impresiones "Enlargados "Fotós "Regalos", en la parte superior del inmueble se observa una lona en color blanco con turquesa en donde se aprecia la siguiente información: "DEL CARME FLORES PRESIDENTA MUNICIPAL 2021-2024 VOTA ASI PABLO SALAZAR VICENTILLO DIPUTADO DTTO 2021 2024" recuadro color turquesa con un leopardo en color blanco y una equis en color negro y los textos: "nueve, alianza pueblo" "ESYE 6 DE JUNIO" "En San Andrés" imágenes del rostro de dos personas, la primera de ellas del género femenino, de tez morena, cara redonda y cabello color rojo, la segunda persona del género masculino de tez blanca, rostro ovalado, y cabello negro.

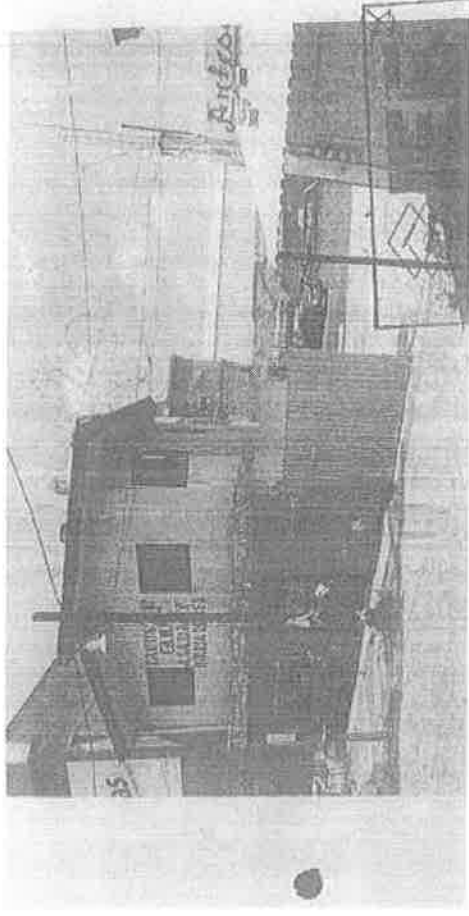
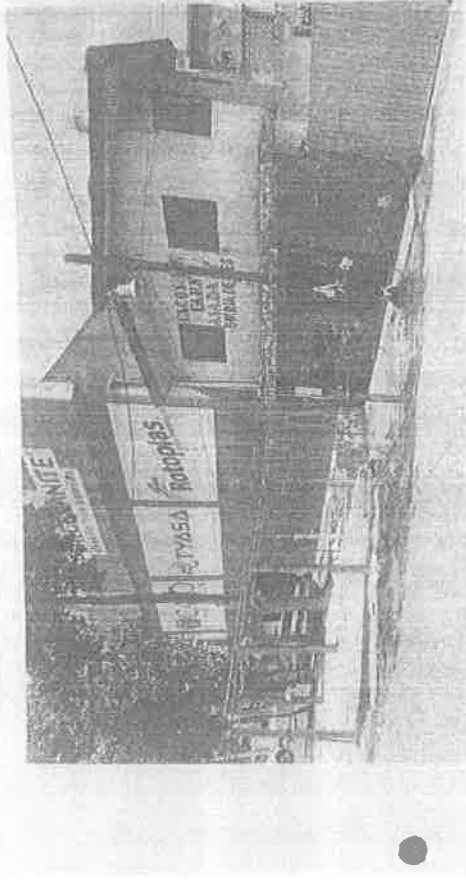


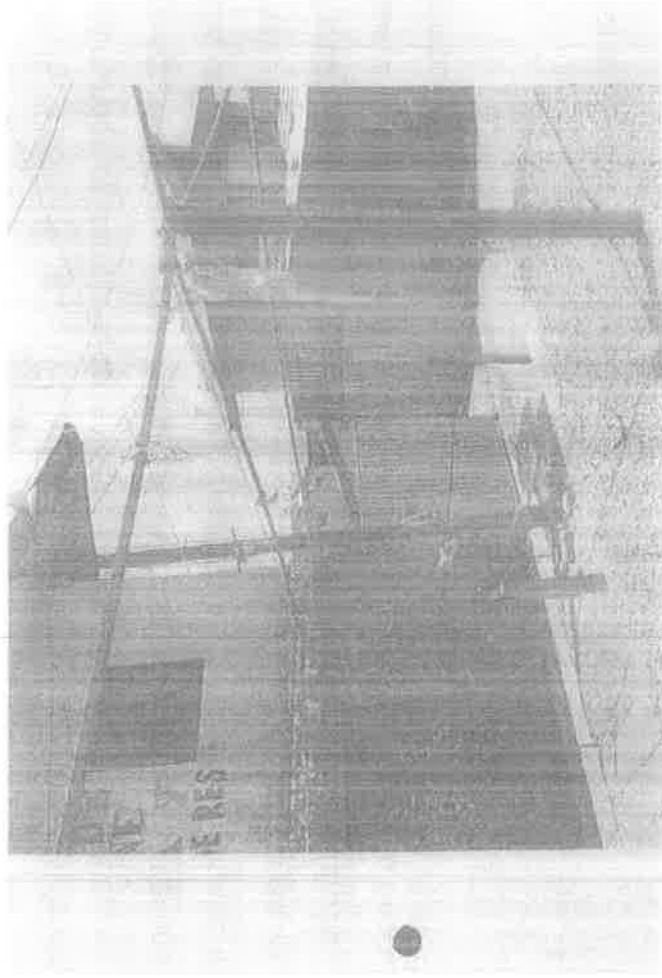
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-080/2021

De lo anterior podemos concluir que son **inexistentes** los actos anticipados de campaña, toda vez que de la ubicación en estudio no se encontró ninguna pinta de barda; únicamente se encontró una lona con dos fotografías, de la cual no es posible desprender nombre o rostro del denunciado, además de que dicha lona es propaganda del Partido Político Nueva Alianza, por lo que tomando en consideración que el denunciado fue candidato independiente, dicha lona no busca promoverlo ni guarda relación alguna con este.

Por lo que respecta a la **ubicación cinco**, se advierte que, a falta de nomenclatura oficial en el lugar, se observó lo siguiente:





En atención a las imágenes antes expuestas se hace constar que se observaron tres inmuebles; el primero de ellos un local comercial denominado "Zentuna" con fachada en color rojo con diversos anuncios y raíces comerciales; el segundo inmueble deidos plantas con su fachada en colores azul y blanco con una cortina negra, en la parte superior se observan los textos: "TACOS DE CARNE ASADA Y BIRRA DE RES" y el tercer inmueble de color blanco con una estructura de lámina y un anuncio de "Cerveza".

De lo anterior, no se advierte ningún tipo de propaganda electoral en bardas, en consecuencia se tienen por **inexistentes** los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.

En este orden de ideas procedemos al estudio de **la ubicación seis** por lo que, del acta en la inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, se advierte lo siguiente:

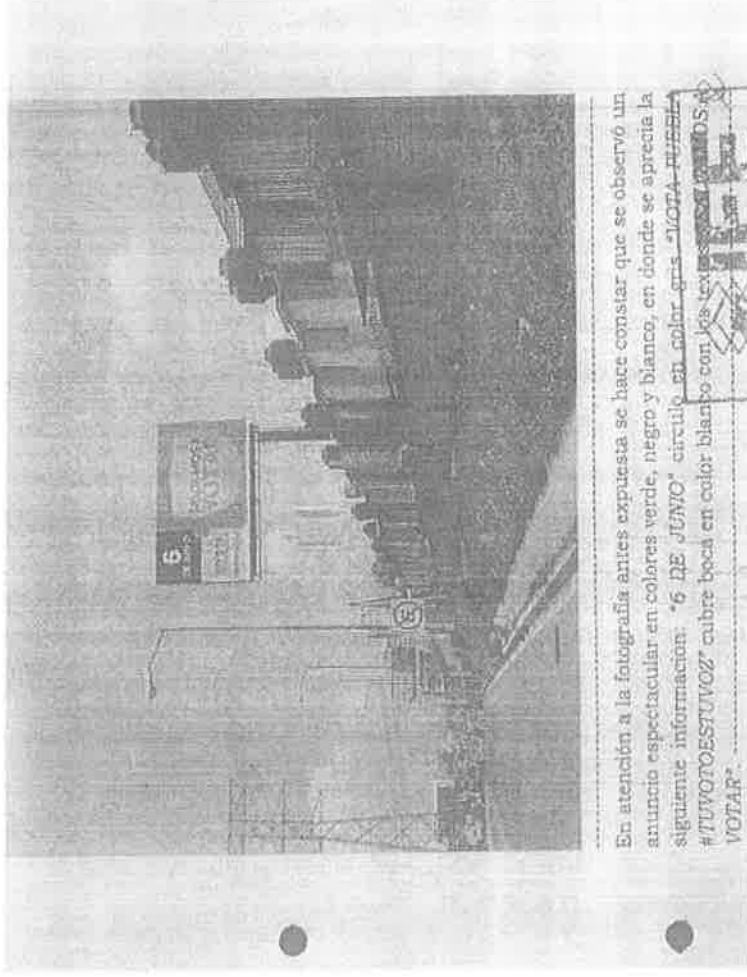
Acto seguido me trasladé al "Área verde de ejemplar, Cincalancingo, San Andrés Cholula, Puebla" O 5 Av. Las Torres, Tlaxcala (siglo "Pueblo". En donde no se observó nomenclatura oficial, pero en atención a las

referencias proporcionadas por el solicitante se hace constar que se observó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-080/2021



En atención a la ubicación en mención, si bien se pudo encontrar un espectacular, lo cierto es que en este no fue posible apreciar propaganda alguna a nombre del denunciado, pues el único mensaje que se desprende de este es el siguiente:

- "6 DE JUNIO"
- "VOTA PUEBLA #TUVOESTUVOZ"
- Un cubre boca blanco con los textos "SALGAMOS A VOTAR"

Por lo que al no encontrarse el nombre, fotografía, color distintivo del candidato o algún mensaje, del cual podamos desprender que el denunciado realice un llamamiento al voto en su favor, dicho espectacular encontrado no constituye actos anticipados de campaña por su parte, en consecuencia, se tiene por **inexistente**.

De lo anterior se desprende que son **inexistentes** los actos anticipados de campaña, dado que no se corroboró la existencia de ninguna de las seis bardas denunciadas, ya que contaban con publicidad que le pertenecen a distintos candidatos y partidos políticos, por lo que tomando en consideración que el denunciado se postuló como candidato independiente, dicha propaganda no

representa un beneficio directo o indirecto a su persona al no pertenecerle ninguna de ellas, en consecuencia el denunciado no es responsable de ninguna violación electoral con respecto a los actos anticipados de campaña, derivado de que no se encontró mensaje alguno empleado para su promoción, por lo que no se actualiza la concurrencia de los elementos para así determinarlo.

II. La realización de dichos actos se comprueban al ser difundidos en una nota periodística publicada dentro de un periódico digital con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.

El promovente sostuvo en su escrito de denuncia que los actos anticipados de campaña realizados presuntamente por el denunciado se comprobaban con el contenido de la nota periodística difundida dentro del diario digital denominado Diario Cambio, el ocho de abril del dos mil veintiuno, en la que señala la colocación de espectaculares, vallas móviles y lonas publicitarias, de la inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, mediante el acta identificada con clave ACTA/OE-278/2021, de la cual se desprende lo siguiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-080/2021

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.

11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.

21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30.

31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40.

41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50.

51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60.

61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70.

71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80.

81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90.

91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110.

111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120.

121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130.

131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140.

141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150.

151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160.

161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170.

171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180.

181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190.

191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200.

201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210.

211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220.

221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230.

231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240.

241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250.

251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260.

261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270.

271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280.

281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290.

291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300.

301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310.

311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320.

321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330.

331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340.

341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350.

351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360.

361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370.

371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380.

381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390.

391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400.

401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410.

411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420.

421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430.

431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440.

441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450.

451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460.

461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470.

471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480.

481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490.

491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500.

501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510.

511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520.

521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530.

531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540.

541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550.

551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560.

561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570.

571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580.

581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590.

591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600.

601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610.

611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620.

621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630.

631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640.

641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650.

651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660.

661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670.

671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680.

681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690.

691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700.

701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710.

711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720.

721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730.

731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740.

741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750.

751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760.

761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770.

771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780.

781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790.

791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800.

801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810.

811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820.

821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830.

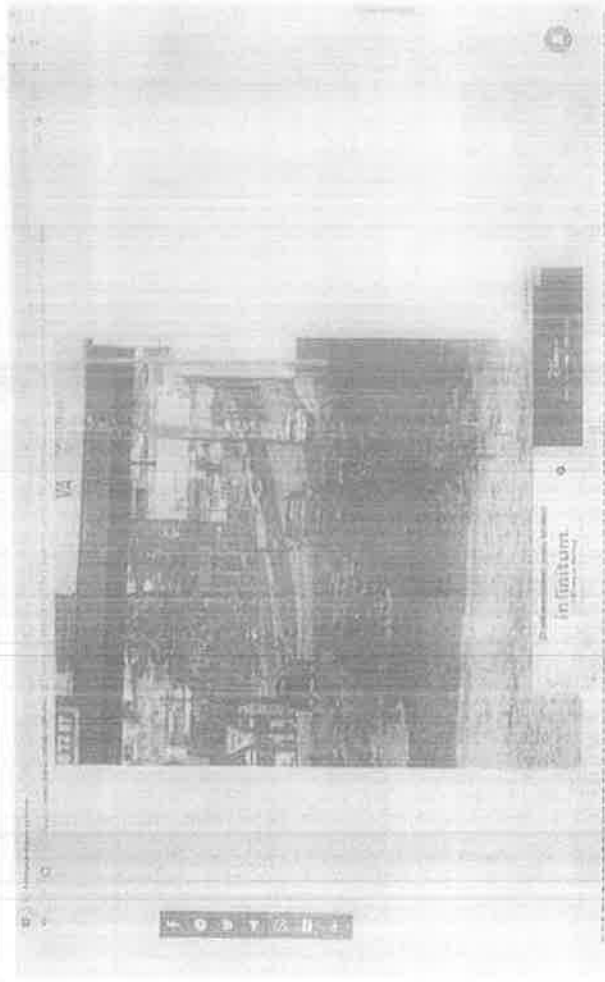
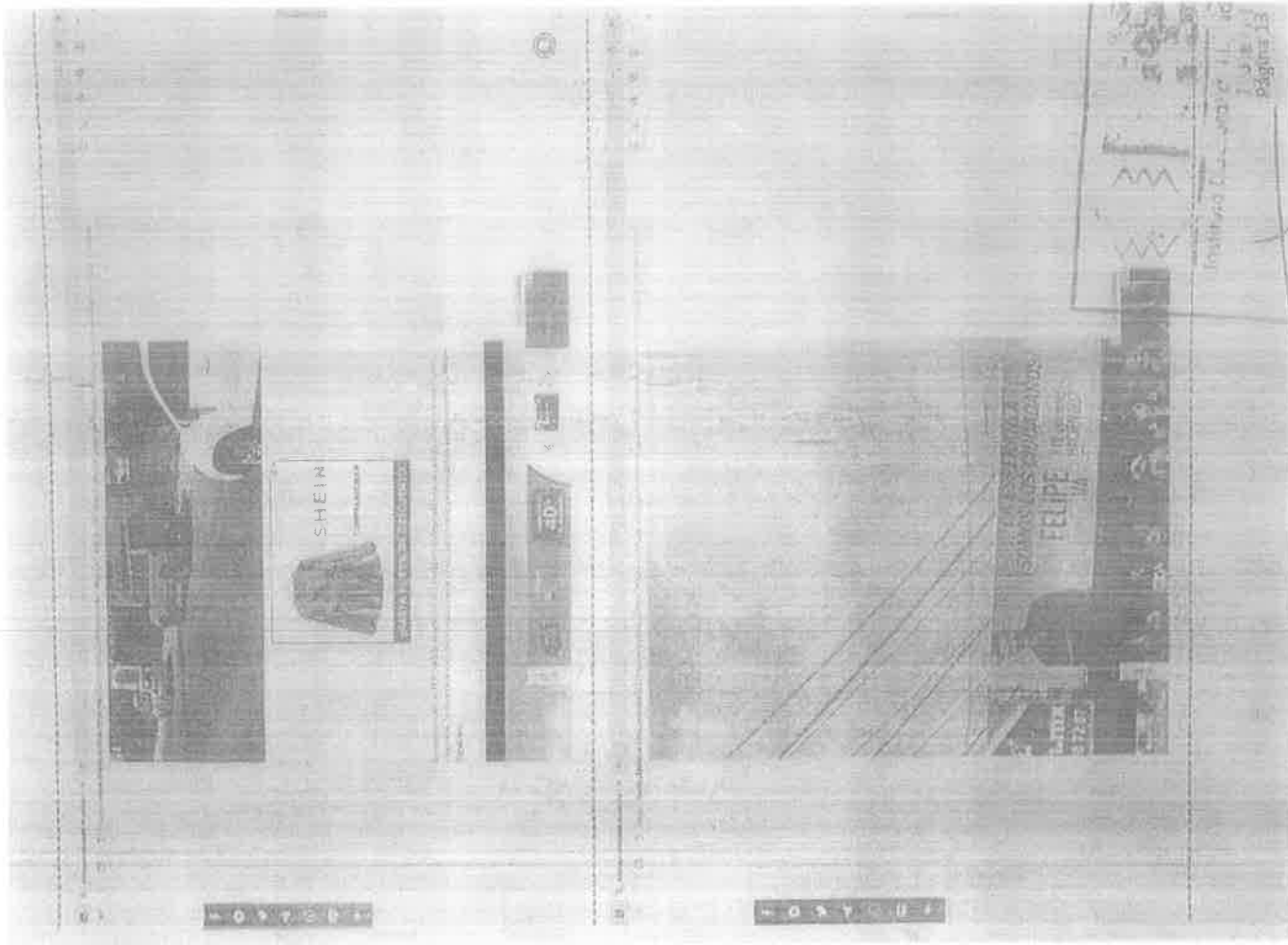
831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840.

841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850.

851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860.

861. 862.

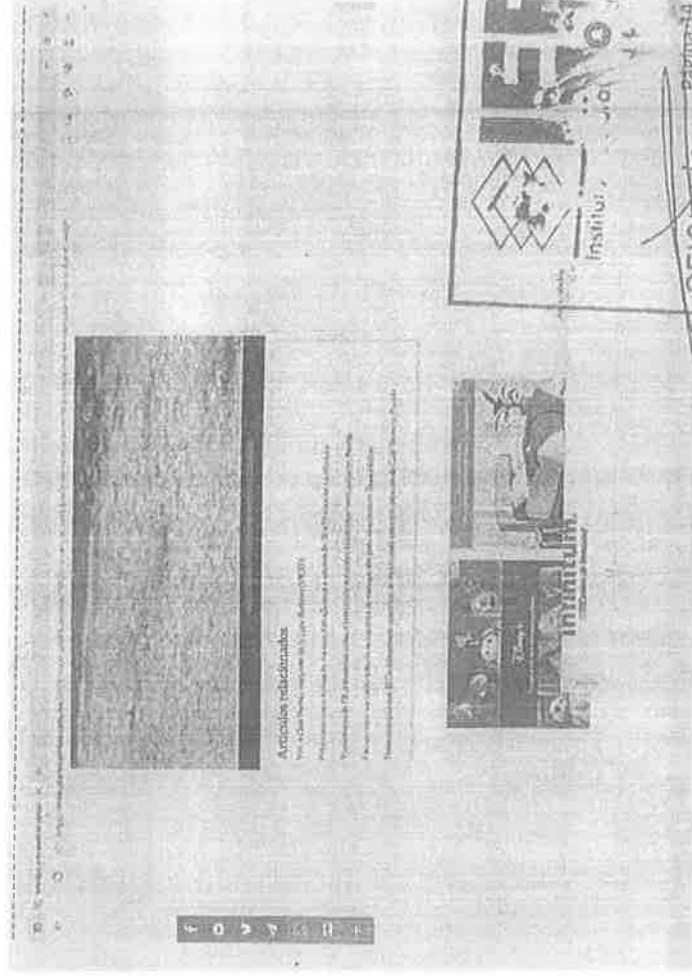
TEEP-AE-080/201





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-080/2021



De lo anterior se advierte que se trata de una nota periodística que refiere que Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, inició su campaña electoral a pesar de que el Instituto Electoral del Estado no había dado autorización para que los candidatos a las presidencias municipales comenzaran con propaganda política.

En ese sentido, es dable decir que, si bien es cierto que las plataformas electrónicas en internet son espacios de libertad que permiten compartir el conocimiento y potencian la interacción activa de sus miembros sobre aspectos de interés general, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada.

Al tratarse de una nota periodística se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna.

En la diligencia realizada por el Instituto Electoral del Estado, al verificar las ligas de internet aportadas por el denunciante, se advirtió

que contenían una nota periodística donde presuntamente el denunciado inició actos anticipados de campaña antes de que el mismo Instituto autorizara el inicio de campañas.

Si bien el denunciante señala que la nota periodística antes referida comprueba los actos anticipados de campaña realizados presuntamente por el denunciado en la que señala la colocación de espectaculares, vallas móviles y lonas publicitarias, lo cierto es que no existe elemento con el que se pueda ser vinculada y perfeccionar dicha prueba.

Más aún cuando al realizar la verificación de la existencia y contenido de las ubicaciones denunciadas la autoridad administrativa certifico que no existía propaganda alguna a nombre del denunciado o elemento que se pudiera relacionar con él.

Por lo que esta autoridad carece de certeza y seguridad jurídica de la existencia y contenido de los espectaculares y lonas que salen en dicha nota periodística, ya que a pesar de los dos requerimientos realizados al diario “Cambio” no se obtuvo respuesta alguna por parte de este, por lo que no podemos desprender las ubicaciones o la fecha en que dicha propaganda fue colocada.

Además, debe tomarse en cuenta el criterio de la jurisprudencia 38/2002 del TEPJF, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Conforme a tal criterio, la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-080/2021

Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, se debe sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable.

Tales presupuestos no convergen en el caso en concreto, pues como ya se mencionó, las imágenes aportadas por la denunciante, tienen como origen notas periodísticas provenientes de la misma fuente informativa esto es, Diario Cambio, sin que se pueda advertir también distintas autorías sobre los hechos narrados; las fechas exactas en que ocurrieron los hechos y no solamente las de la publicación, con lo que no se puede tener certeza de los hechos consignados en las notas, configurándose indicios simples sobre su contenido.

Por lógica, no pueden alcanzar valor de pruebas, puesto que no existe acreditación de la irregularidad que fue planteada por la denunciante, dado que desde la Constitución Federal, hasta la particular ley reglamentaria, se señalan una serie de requisitos que han de configurarse, para tener por acreditada una violación de índole político electoral, en la forma que lo esgrimió la denunciante.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra imposibilitado para hacer un análisis de fondo, conforme a lo sustentado en las *jurisprudencias 39/2010 y 12/2015* del TEPJF, pues ni el elemento objetivo, ni el elemento temporal quedan plenamente acreditados, y por cuanto al elemento personal simplemente se podría inducir que se trata de la misma figura política, en el modo que se ha descrito al denunciado.

Sin embargo, al no concurrir los tres elementos necesarios y no tener otro elemento conflictivo aportado por la denunciante o que pueda ser desprendido de alguna otra constancia del expediente es que este Tribunal, declara **INEXISTENTE** la conducta ilícita

Por lo anterior, se determina que, de lo expuesto, **no se tiene un impacto en su beneficio del denunciado** respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo expuesto y fundado, se.

SE RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Felipe Sandoval de la Fuente.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-080/2021

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-080/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y un folios en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-161/2021.

DENUNCIANTE: CLAUDIA
HERNÁNDEZ SANTOS.

DENUNCIADA: MARÍA GUADALUPE
RAMÍREZ APARICIO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-161/2021.

DENUNCIANTE: CLAUDIA
HERNÁNDEZ SANTOS.

DENUNCIADA: MARÍA GUADALUPE
RAMÍREZ APARICIO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales ~~procedentes.~~ **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-161/2021.

DENUNCIANTE: CLAUDIA HERNÁNDEZ SANTOS.

DENUNCIADA: MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ APARICIO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves SE/ORD/CHS/043/2020 y SE/ORD/CHS/044/2020, promovidos por Claudia Hernández Santos, por su propio derecho en contra de María Guadalupe Ramírez Aparicio en su carácter de otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, por el probable uso de recursos públicos para la promoción personalizada.

GLOSARIO¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante:	Claudia Hernández Santos
Denunciada:	María Guadalupe Ramírez Aparicio.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

**Tribunal, Tribunal
Local:**

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Presentación de queja ante el IEE. El tres de noviembre de dos mil veinte, la ciudadana Claudia Hernández Santos por su propio derecho presentó dos denuncias a través de la Oficialía de partes en contra de la ciudadana María Guadalupe Ramírez Aparicio en su carácter de otrora Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, Puebla, por presuntas violaciones, dado que publicita su informe de gobierno, fuera de los plazos establecidos, publicidad que realiza con recursos públicos, afectando la equidad en la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos en el proceso electoral local.

3. Trámite de Procedimiento Ordinario Sancionador de referencia ante el IEE. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte el entonces Encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó el registro del expediente con el número SE/ORD/CHS/043/2020 y SE/ORD/CHS/044/2020, y la realización de acta circunstanciada con la finalidad de tener certeza de si es la persona correcta a la que se le realizan las imputaciones, así como constatar la existencia y contenido de los siguientes links electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/videos/237987>

3185641008

2. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN>



4. Ejercicio de la Fe Pública. Mediante Memorándum número IEE/OE-225/2020, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral de fecha once de noviembre de dos mil veinte, remitió Acta Circunstanciada de verificación de existencia y contenido de veintitún enlaces electrónicos.

5. Acta Circunstanciada. Mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil veinte, el Encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó la realización de acta circunstanciada enfocada a constatar el contenido del material audiovisual del electrónico "<https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/videos/2379873185641008>".

Cumplíndose mediante Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido del video alojado en el enlace electrónico de fecha trece de noviembre de dos mil veinte.

6. Acumulación. Mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veintituno, y considerando que los expedientes guardan estrecha relación, se ordenó la acumulación del expediente SE/ORD/CHS/044/2020 al expediente SE/ORD/CHS/043/2020 por ser el más antiguo.

7. Requerimientos. Mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veintituno, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica requiere a la ciudadana María Guadalupe Ramírez Aparicio en carácter de otrora Presidenta Municipal de Pahuatlán, Puebla, para que informe lo siguiente:

- a) *Si las publicaciones que se ubican en los enlaces de internet fueron realizadas por propia cuenta o personal a su cargo y, en su caso, indique el nombre y cargo de la persona que lo realizó, así como los datos para su localización.*
- b) *Mencionar el tipo de recurso público o privado que utiliza para su contratación y/o manejo, y/o publicación en dicha cuenta de internet.*
- c) *Informe si durante la rendición del Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, entregó algún tipo de apoyo relacionado a equipos médicos y medicamentos y en qué consistieron en su caso, esos apoyos.*

- d) De ser el caso, informe la finalidad que tuvo la entrega de dicha dádiva, producto o beneficio y la forma en que adquirió los mismos, precisando si fue con recurso público o privado.
- e) Informe cualquier otro dato que estime relevante relacionado con lo anterior.

8. Contestación a Requerimiento. Mediante escrito de diez de marzo de dos mil veintiuno, el entonces Síndico Municipal Guillermo Pedro Cornelio dio contestación al requerimiento antes citado, informando que las publicaciones que se ubican en los enlaces denunciados fueron realizadas por Abraham Pérez Isaías, Director de Comunicación Social, y el internet utilizado es con recursos públicos, de participaciones propias del Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, además manifiesta que durante el informe de gobierno no se entregó ningún apoyo, si no que al finalizar dicho informe, en compañía de la Diputada Local Guadalupe Esquitin Lastiri, se entregó a la responsable de cada casa de salud un termómetro, un oxímetro y medicamentos, los cuales fueron adquiridos con recurso público, por lo que su finalidad fue dotar de medicamentos a sus comunidades.

9. Admisión y Emplazamiento. Mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica ordenó la admisión de las denuncias presentadas por la denunciante, ordenando emplazar a la denunciada, corriéndole traslado con copias de las denuncias, para que contestara respecto a las imputaciones que se le formulan.

10. Medidas Cautelares. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, por lo que en los puntos SEGUNDO y TERCERO, se estableció lo siguiente:

“... **SEGUNDO.** Se concede la solicitud de medida cautelar formulada por la denunciante, contenida en el expediente identificado con clave SE/ORD/CHS/043/2020 y ACUMULADO, en los términos y consideraciones de la presente resolución

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena a la ciudadana María Guadalupe Ramírez Aparicio,



en su carácter de Presidenta Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, Puebla, lo siguiente.

- *Elimine los enlaces denunciados respecto de las publicaciones realizadas mediante la cuenta de la red social de Facebook "Gobierno de Pahuatlán 2018 – 2021" realizadas en fechas diecinueve y veinticuatro de octubre ambas de dos mil veinte, referentes a la difusión del Segundo Informe de Gobierno y la Entrega de bienes y productos en el marco de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia por el virus COVID – 19 respectivamente."*

Dando cumplimiento mediante escrito de veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

11. Desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se procedió al desahogó del material probatorio que se ofrecieron en los escritos iniciales de denuncia radicados bajo los números SE/ORD/CHS/043/2020 y SE/ORD/CHS/044/2020. De igual forma, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga en vía de alegatos.

12. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió las constancias del expediente **SE/ORD/CHS/043/2020 y Acumulado** mediante Oficio No. **IEE/SE-1149/2021**, el cuál fue recibido el día dos de diciembre de dos mil veintiuno en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

13. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Sancionadores. Mediante acuerdo de seis de diciembre del dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

14. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 402 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento interior del Tribunal

Lo anterior porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en uso de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas a María Guadalupe Ramírez Aparicio, entonces Presidenta Municipal de Pahuatlán, Puebla.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante establece que María Guadalupe Ramírez Aparicio, en su calidad de Presidenta Municipal de Pahuatlán, Puebla, vulneró lo establecido en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el probable uso de recursos públicos para la promoción personalizada.

Al respecto, en sus escritos, la denunciante sostuvo lo siguiente:

"...dado que publica su segundo informe de gobierno, mismo que realizó el diecinueve de octubre del dos mil veinte, fuera de los plazos establecidos en la ley, es decir tal y como lo dispone el artículo 242 de la citada ley general; publicidad que realiza con recursos públicos; afectando además la equidad en la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos en el proceso electoral local..."

"...derivado de la entrega de productos para la prevención del SARS-COVID19 en compañía de la diputada local por el Distrito 1 el día de su segundo informe de gobierno incurriendo en una probable promoción personalizada debido a que utiliza recursos públicos para dicha promoción afectando a su vez la equidad de competencia entre partidos políticos entre los aspirantes precandidatos o candidatos en el proceso electoral local." (SIC)

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.



María Guadalupe Ramírez Aparicio en su carácter de otrora Presidenta Municipal de Pahuatlán, Puebla, al momento de comparecer en la diligencia de pruebas y alegatos, mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes del Instituto manifestó que:

"...La suscrita en ningún momento de mis actividades de gobierno he tenido la intención de participar en un proceso interno para reelección en el proceso electoral Puebla 2021 ni buscar favorecer la imagen dentro del segundo informe de gobierno con fines electorales así mismo cumpliendo el requerimiento de las dos medidas cautelares dictadas en tiempo y forma exhibiendo las constancias correspondientes y manifestación expresa de lo ordenado en la resolución mencionada por lo que no existe procedencia legal de dictar sanción..." (SIC)

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que la denunciante estima que María Guadalupe Ramírez Aparicio se encontraba realizando promoción personalizada con recursos públicos dentro de su segundo informe de gobierno y derivado de la entrega de medicamentos, un oxímetro y un termómetro digital en compañía de otro servidor público en el Municipio de Pahuatlán, Puebla.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el día doce de abril de dos mil veintiuno.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

I. Con relación al escrito de denuncia presentado con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, radicado bajo el número SE/ORD/CHS/043/2020, se ofrecieron las siguientes pruebas:

1.1. Prueba Técnica. Consistente en el acta circunstanciada que levante la función de la Oficialía Electoral en la que se certifique el contenido de las ligas de internet en las que se publica el "informe de labores" de la denunciada.

1.2. La documental pública de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente, así como las que, en su momento, se lleguen a practicar hasta la total terminación del procedimiento que denuncia, en cuanto favorezcan a la investigación

1.3. Presuncional legal y humana. Prueba consistente en todas las inferencias lógicas y jurídicas que se desprendan de la tramitación del presente expediente.

1.4. Prueba Técnica. Consiste en las ligas de internet siguientes:

1. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/videos/2379873185641008>
2. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/>

II. En relación al escrito de denuncia presentado con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, radicado bajo el número SE/ORD/CHS/044/2020, se ofrecieron las siguientes pruebas:

2.1. Prueba Técnica. Consistente en el acta circunstanciada que levante la función de la Oficialía Electoral en la que se certifique el contenido de las ligas de internet aportadas por la denunciante

2.2. Documental pública de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente, así como las que, en su momento, se lleguen a practicar hasta la total terminación del procedimiento que denuncia, en cuanto favorezcan a la investigación.



2.3. Presuncional legal y humana. Prueba consistente en todas las inferencias lógicas y jurídicas que se desprendan de la tramitación del presente expediente.

2.4. Prueba Técnica. Consistente en las ligas de internet siguientes:

1. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/videos/2379873185641008>
2. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN>
3. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/post/3857864744228340>
4. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857860830895398>
5. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857861177562030>
6. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857861337562014>
7. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857861460895335>
8. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857861727561975>
9. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857861874228627>
10. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857862090895272>
11. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857862287561919>
12. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857862417561906>
13. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857862680895213>
14. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857862824228532>
15. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857863070895174>
16. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857863414228473>
17. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857862584228446>
18. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/38578639842284426>
19. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857864107561737>
20. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857864364228378>
21. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857864590895022>

DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Acta circunstanciada por parte de la Dirección Jurídica de la verificación del contenido de un video alojado en un enlace electrónico², de f once de noviembre de dos mil veinte.

3.2. Acta [ACTA/OE-154/2020]³, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, en la que se da verificación de contenido de veintiún enlaces electrónicos.

3.3. Mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se da cuenta del cumplimiento al requerimiento por parte del ciudadano Guillermo Pedro Cornelio, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla.

APORTADAS POR LA DENUNCIADA:

Por cuanto hace a la ciudadana Adriana López Patiño Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, Puebla, se precisa que en su escrito de contestación no aporta pruebas.

VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas enlistadas con en el numeral **1.1, 1.4, 2.1, y 2.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** y tendrán valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **3.1., 3.2. y 3.3.** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento

² Visible en fojas 59 a 66.

³ Visible en las fojas 26 a la 58.



de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **1.2, 1.3, 2.2 y 2.3**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción IV, así como en los diversos 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas en razón de su propia y especial naturaleza.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. MARCO NORMATIVO.

I. Utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes⁴, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁵.

⁴ SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

⁵ SUP-RAP-410/2012



Derivado de lo anterior, los criterios antes citados, exigen que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

II. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**⁶.

⁶ SUP-RAP-43/2009.

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al **mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales**.

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales**.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes⁷:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;
- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de

⁷ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

6.2. CASO EN CONCRETO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

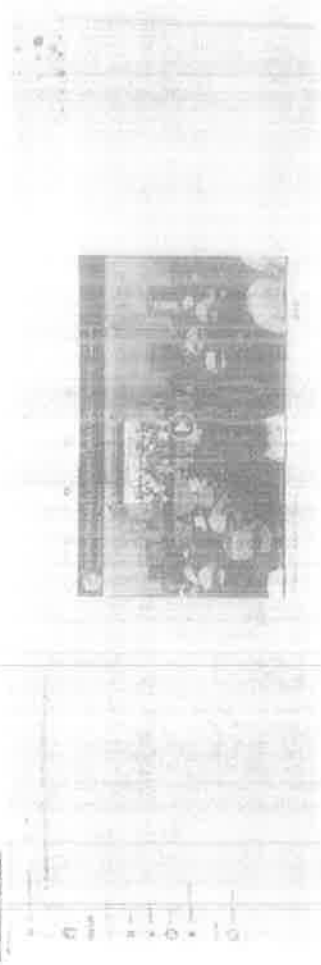
HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA:

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia versan en la publicación de un video y veinte imágenes realizadas a través del perfil de Facebook "*Gobierno de Pahuatlán 2018-2021*" consistente en el "*Segundo Informe de Gobierno*" de la entonces Presidenta Municipal, que a dicho del promovente actualizan, uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada por parte de la denunciada.

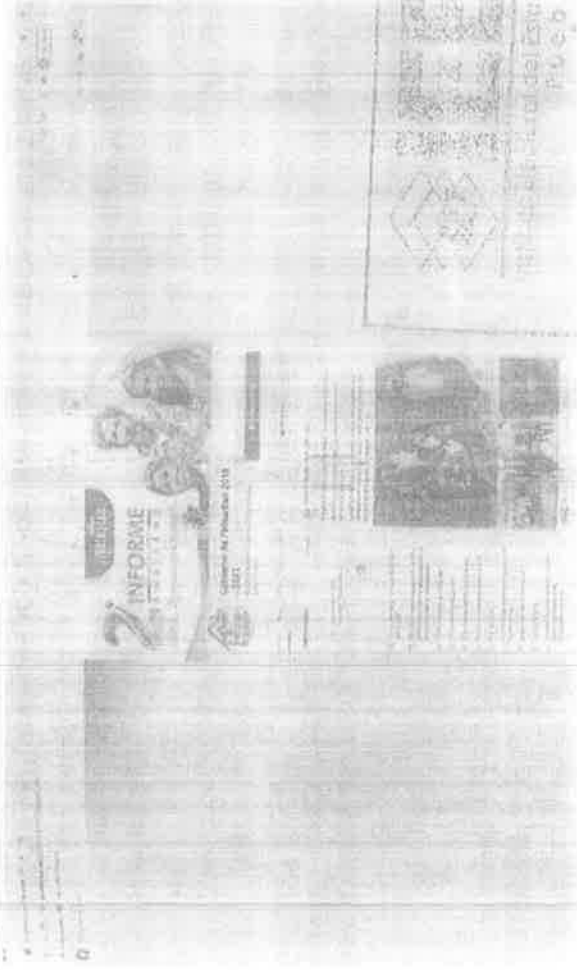
En un primer momento debemos establecer el contenido de dichas publicaciones denunciadas, por lo que el IEE instrumentó dos actas circunstanciadas a fin de verificar la existencia y contenido de los veintíun enlaces aportados por la denunciante en su escrito de queja, dando como resultado lo siguiente:

1. ACTA/OE-154/2021 verificación y existencia de veintíun enlaces:

1. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/videos/2379873155641008>



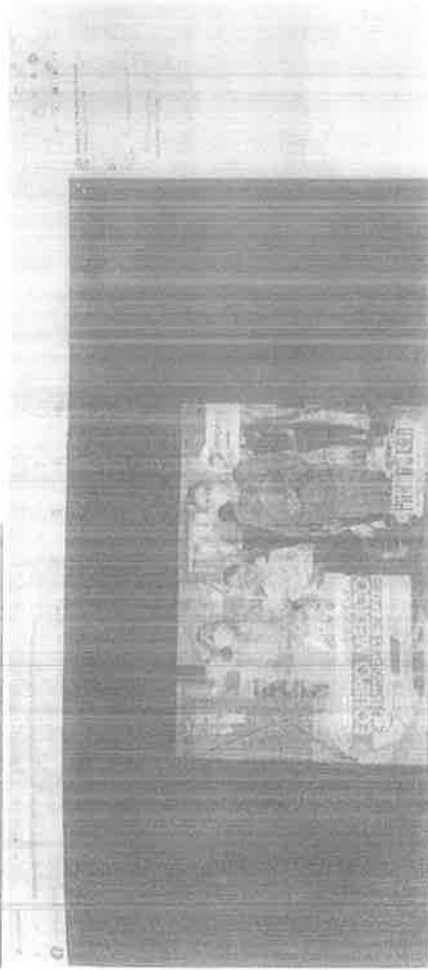
2. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN>



3. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/posts/3857864744228340>



4. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857860830895398>





RIBUNAL ELECTORAL
L ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-161/2021

5. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857861177562030>



6. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857861337562014>



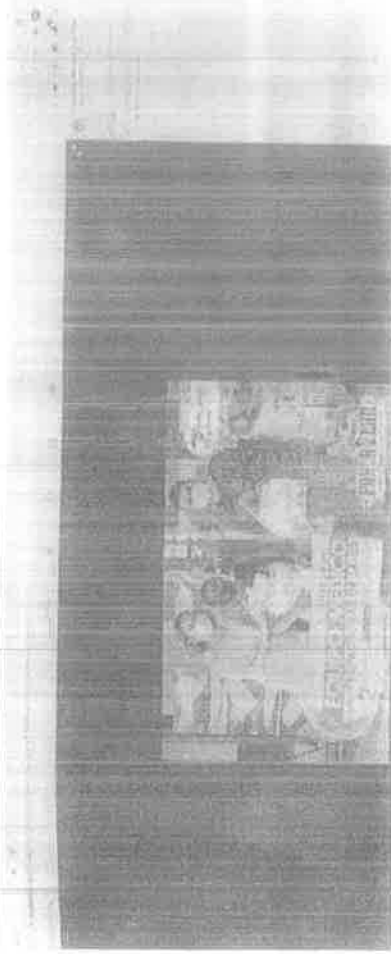
7. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857861460895335>



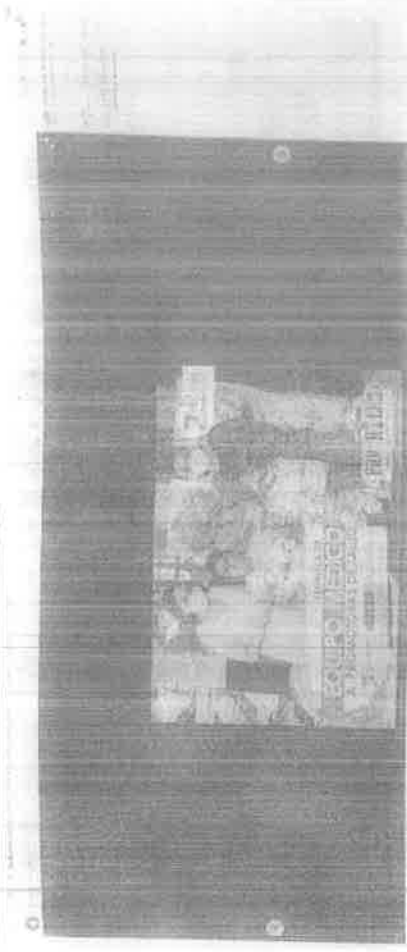
8. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857861727561975>



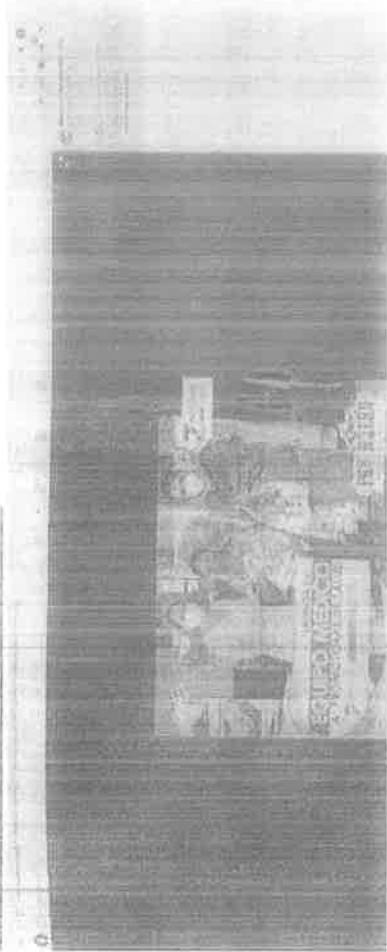
9. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857861874228627>



10. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857862090895272>



11. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857862287561919>



12. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857862417561908>





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-161/2021

13. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857862680895213>



14. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857862824228532>



15. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857863070895174>



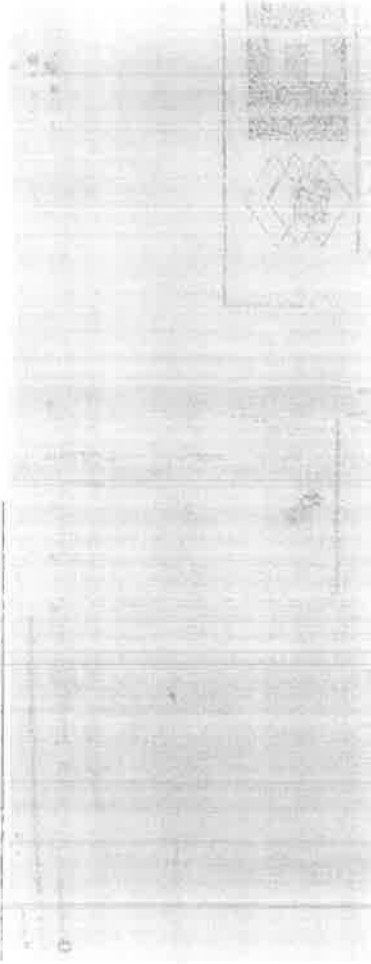
16. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857863414228473>



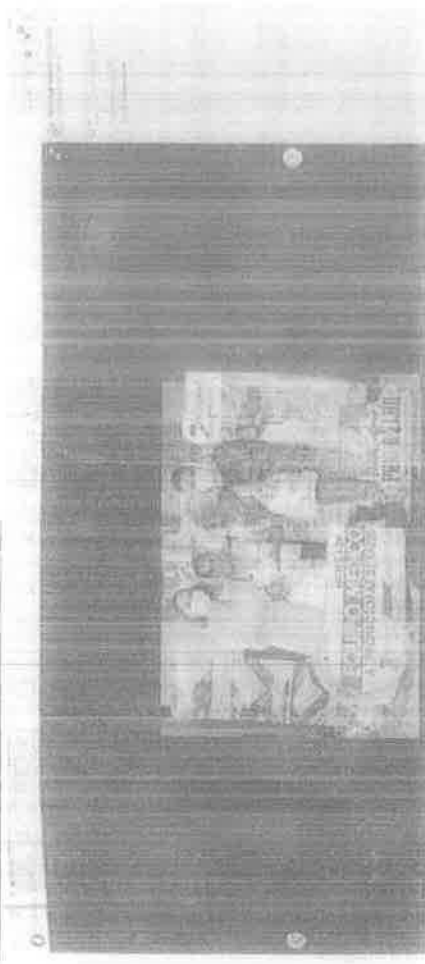
17. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857862584228446>



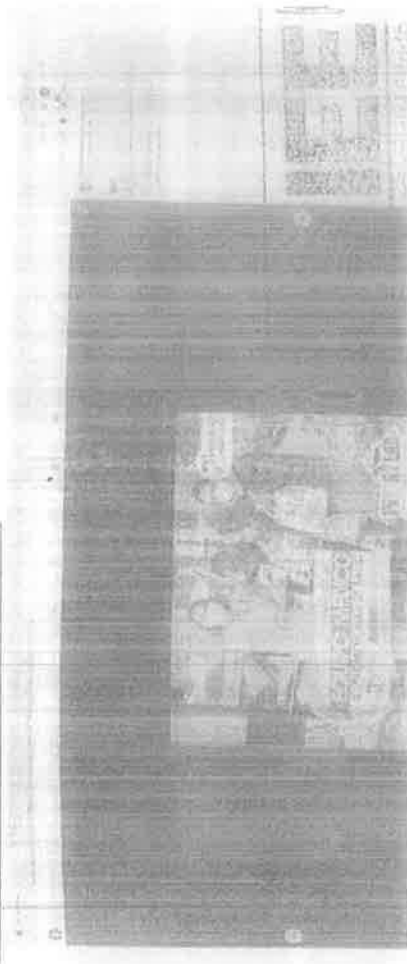
18. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/38578639842284426>



19. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857864107561737>

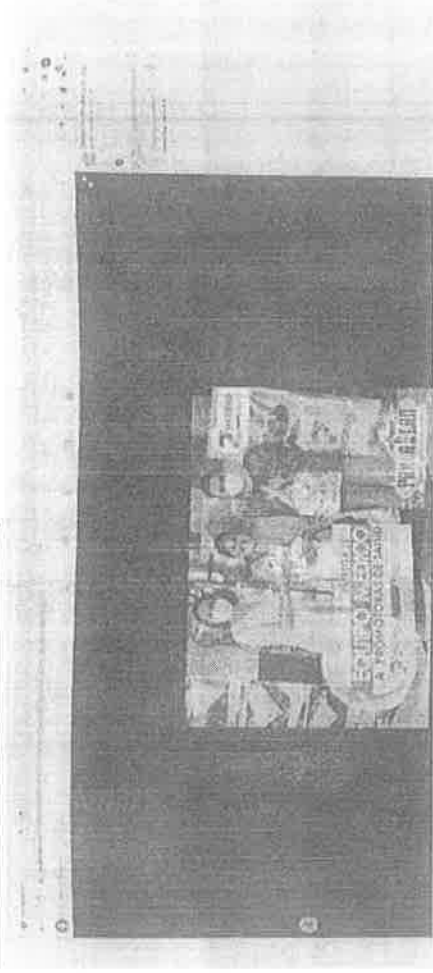


20. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857864364228378>





21. <https://www.facebook.com/GOBIERNODEPAHUATLAN/photos/pcb.3857864744228340/3857864590895022>



2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y
CONTENIDO DEL VIDEO ALOJADO EN EL ENLACE ELECTRÓNICO:



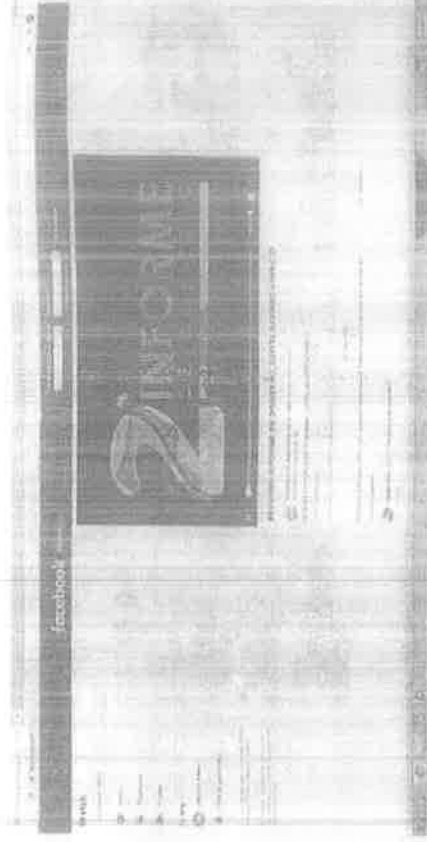
En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", seguido de las leyendas "Regístrate", "correo electrónico o teléfono", "contraseña", "iniciar sesión",

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de computadora, "Programas", símbolo de videocámara, "En vivo", símbolo de forma variada, "Videos guardados", "Tu lista", símbolo de reproducción y "Últimos videos".

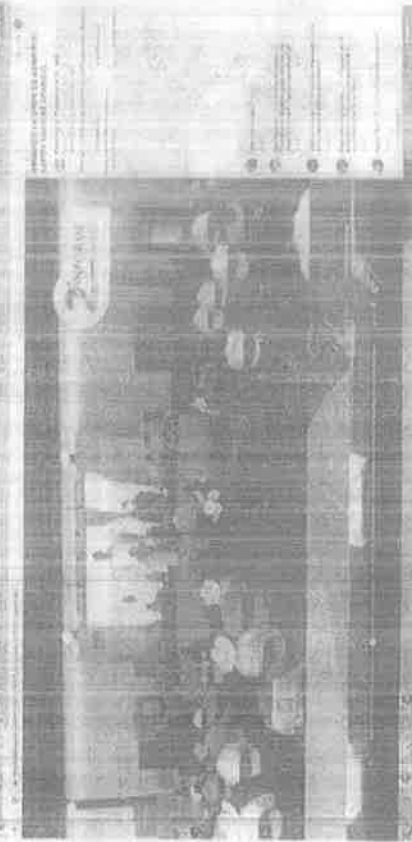
Asimismo, se hace mención que al costado derecho de lo antes descrito, se aprecia una imagen de diversas personas que se encontraban sentadas en filas, asentándose que frente a éstas se encontraban algunas de pie, así como un escenario, en donde se aprecian más individuos sentados.

Al respecto se hace mención que en la parte superior de la imagen antes descrita se tiene un logotipo, seguido de los textos "SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO LUPITA RAMIREZ APARICIO", "Grabado en vivo", "Gobierno de Pahuatlan 2018-2021", asimismo, se hace constar que se emplea a reproducir el video.

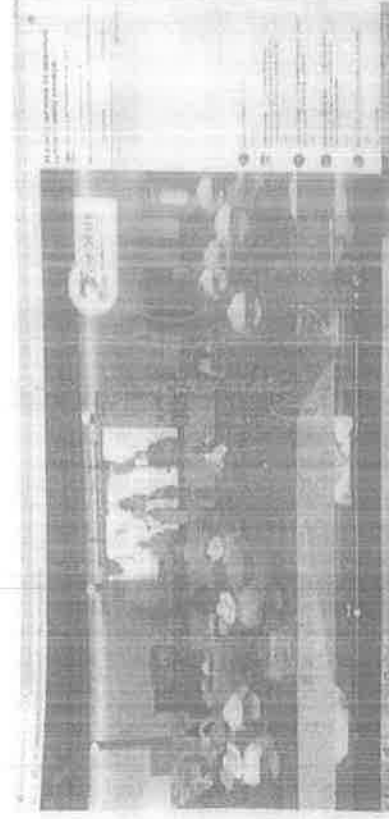
Cabe señalar que a los treinta segundos de comenzar el video aparece la imagen dos (2). "INFORME DE GOBIERNO", "JUNTOS SIGAMOS AVANZANDO", imagen se plasma al presente de la siguiente forma.



Asimismo dentro del minuto dieciséis con treinta segundos se hace constar que en el centro de la imagen se observa un podium donde se encuentran varias personas y al centro una forma a una persona de género masculino que hace el llamado a la C. María Guadalupe Ramírez Aparicio, Presidenta Municipal para que informe sobre el destino y aplicación de los recursos económicos del municipio, tal y como se describe en la imagen siguiente:



Hacia el minuto dieciocho con cero segundos, se hace constar que una persona de género femenino expresa lo que a letra se reproduce: "LES DOY LA MAS CORDIAL BIENVENIDA A ESTE MI SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, SALUDO CON RESPETO A MI HONORABLE MUNICIPAL".



Posteriormente en el minuto veintitrés con siete segundos se percibe un cambio de imagen que contiene las siguientes leyendas: dos (2) en diversos colores según de las leyendas "INFORME" "DE GOBIERNO" "juntos... Sigamos Avanzando!", asimismo se percibe una voz de género femenino que dice: "Segundo informe de gobierno... juntos... dos mil veintiuno... María Guadalupe Ramírez Aparicio, Presidenta Municipal Constitucional... segundo informe de gobierno... juntos sigamos avanzando... Pahuatlan... dos mil dieciocho, dos mil veintiuno... María Guadalupe Ramírez Aparicio", imagen que plasma en el presente documento.

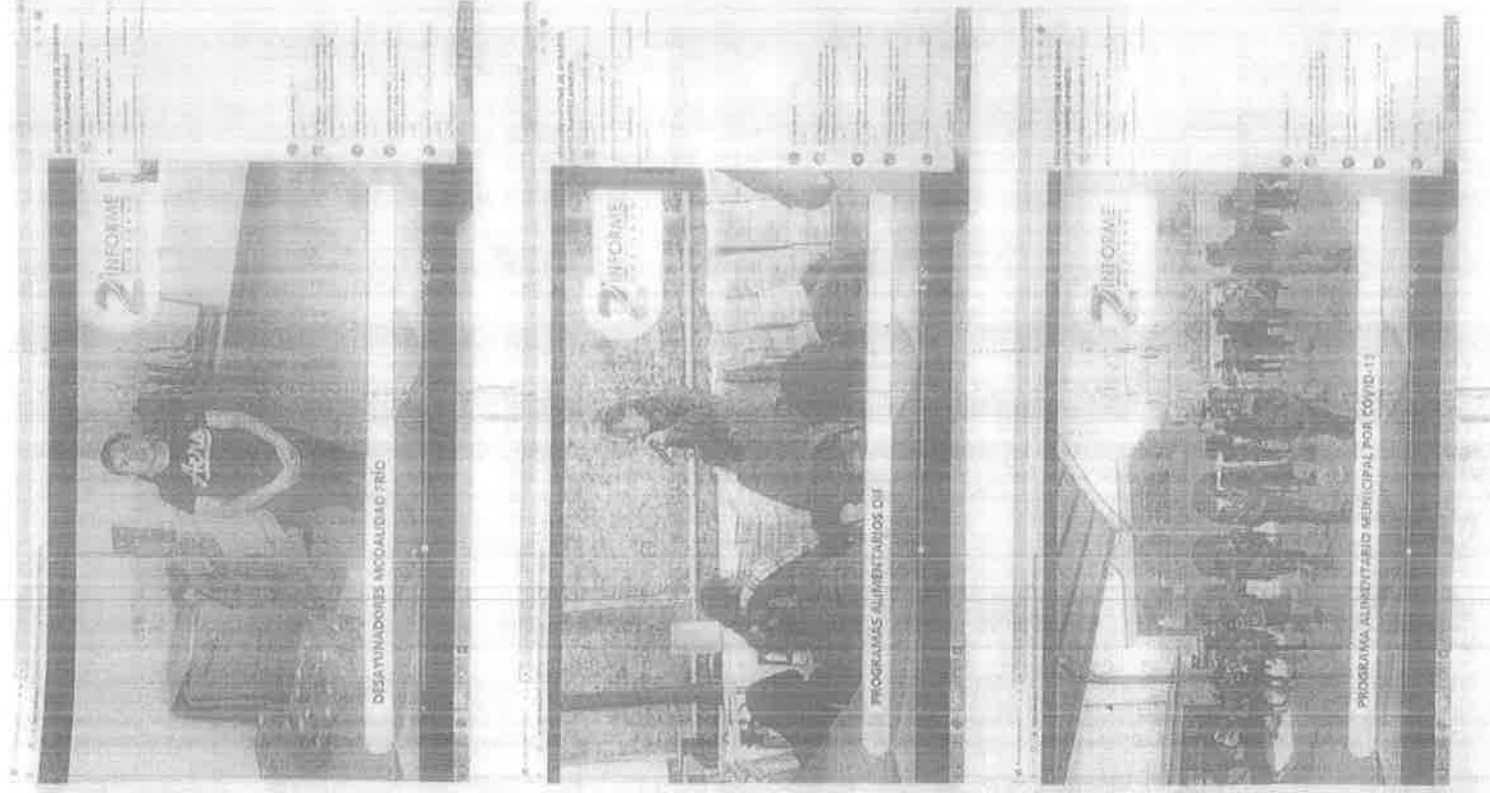


Posteriormente se percibe un cambio de pantalla, en la cual se sigue percibiendo la voz femenina la cual sigue narrando las acciones llevadas a cabo en conjunto con el DIF. —



Para el minuto veintitrés con cincuenta y seis segundos se perciben diferentes imágenes, así mismo se sigue percibiendo la voz femenina que narra las diversas acciones, mismas que se agregan al presente.





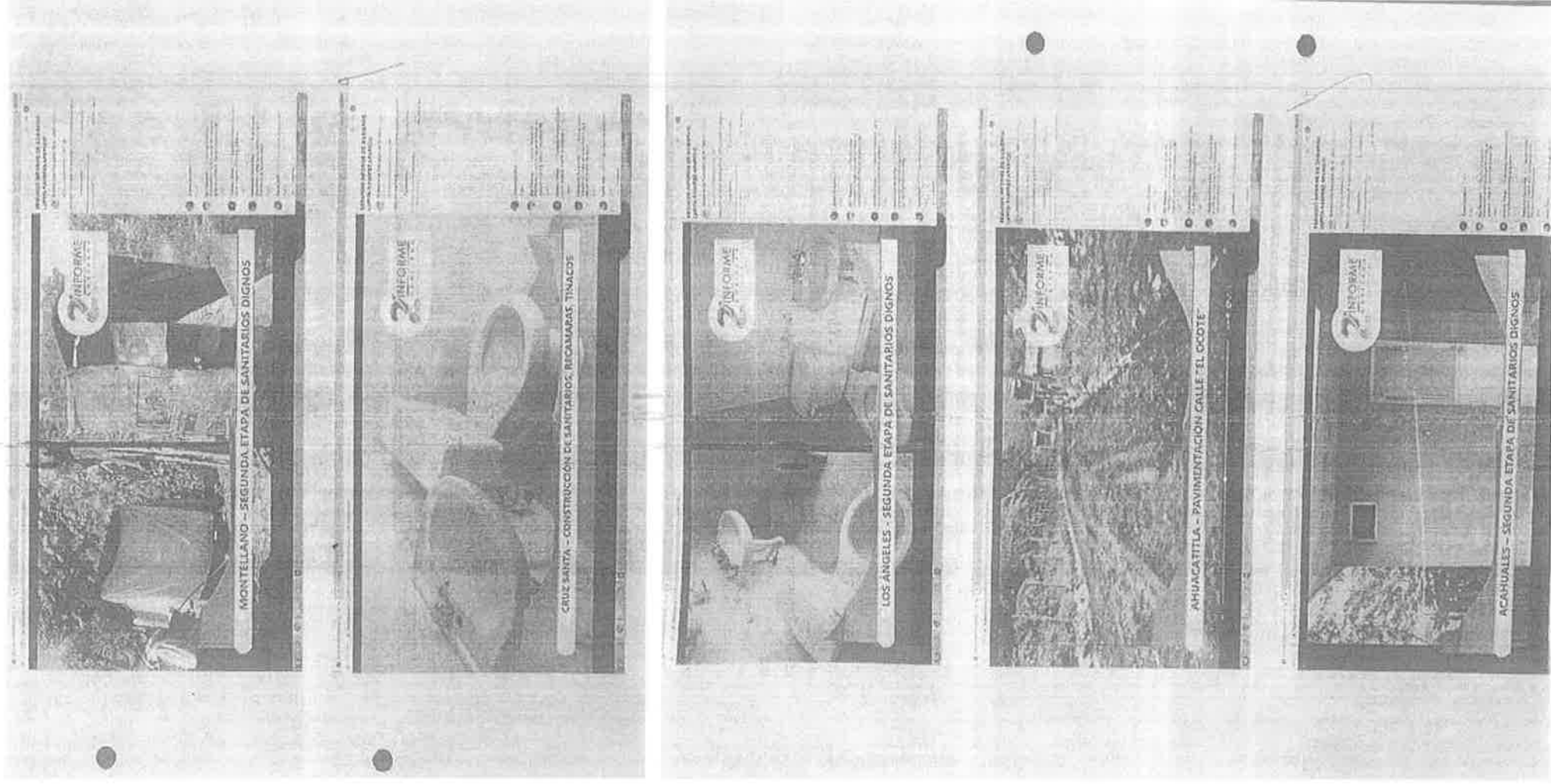
Hacia el minuto veintinueve con cincuenta y seis segundos se aprende un cambio en la pantalla, asimismo se percibe una voz femenina que expresa lo siguiente: "con satisfacción y orgullo les comparto el trabajo realizado a lo largo del año dos mil veinte en cada una de las comunidades y cabecera municipal". Así mismo se hace un listado de las comunidades que fueron beneficiadas dentro las cuales se hace mención a las comunidades: "MONTELLANO", "CRUZ SANTA", "LOS ANGELES", "AHUACATITLA", "ACAHUALTES", "XILEPA", "ZACAPSHUAYA", "MAMIGUETLA", "ATLANTONIGO", "ASHILA", "XOCHIMILCO", "ZACAMILA", "PACIOTLA", "ZOYATLA", "LINDA VISTA", "TAPAYULA", "ACALAPA", "CUACINEUTLA", "XOLOTLA", "ATLA", "PAHUATLAN".

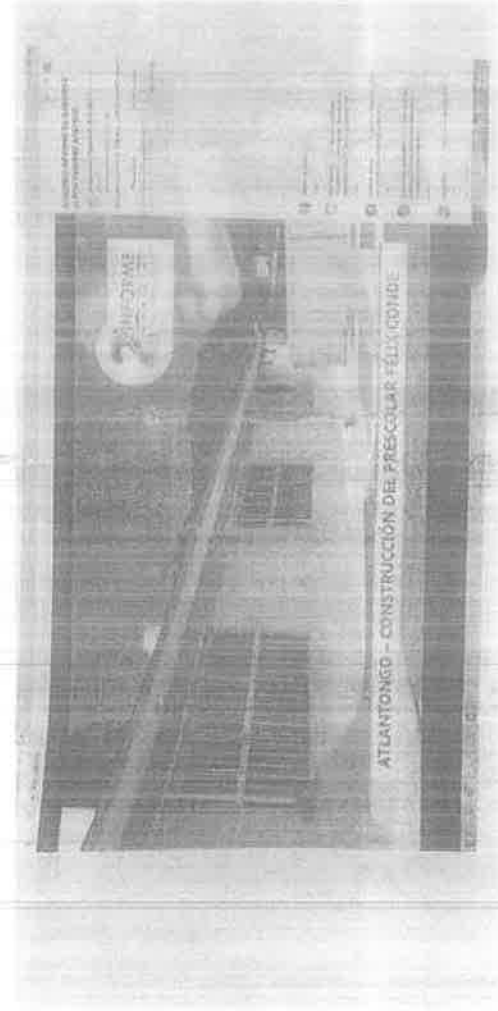
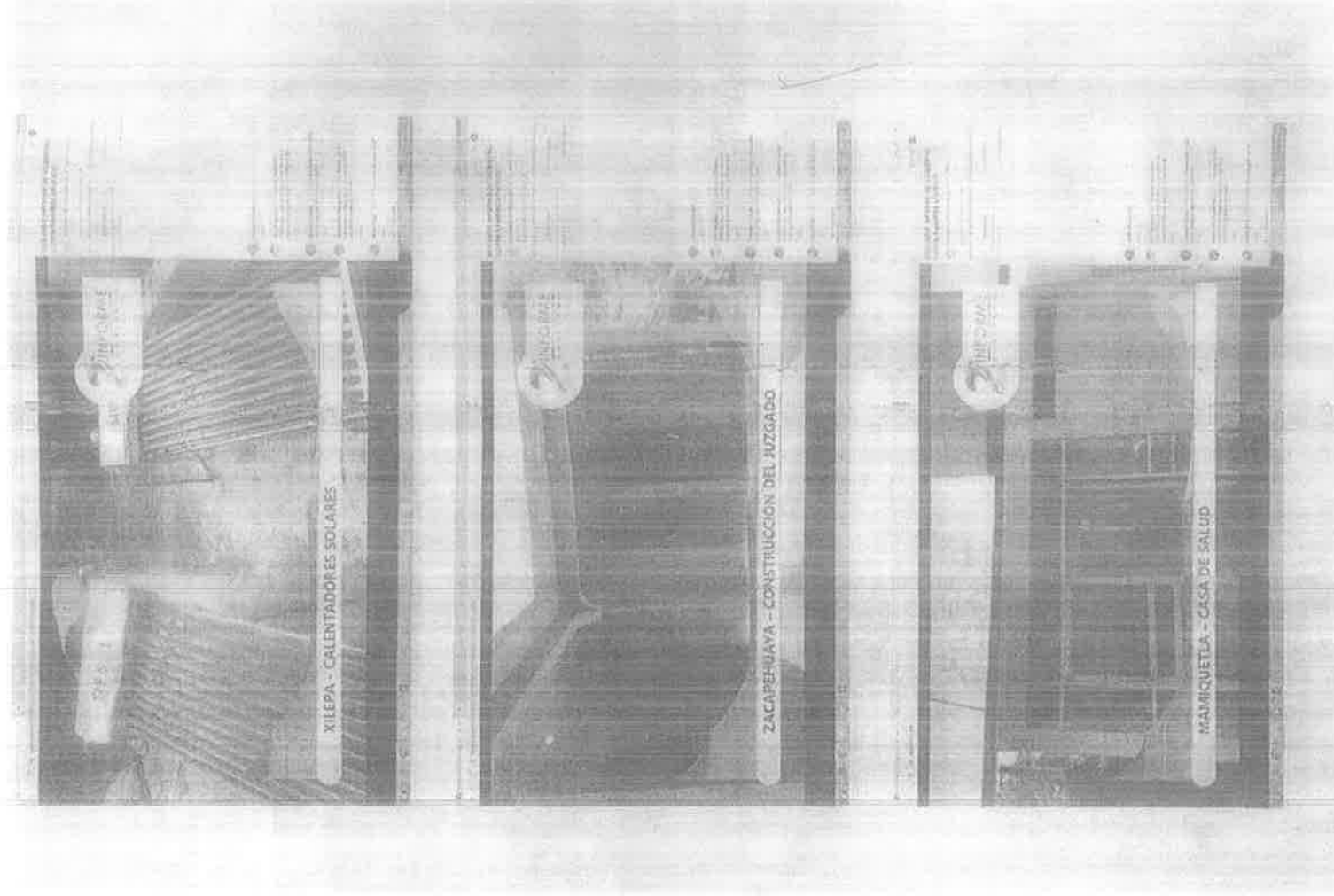
Imágenes que se reproducen a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-161/2021

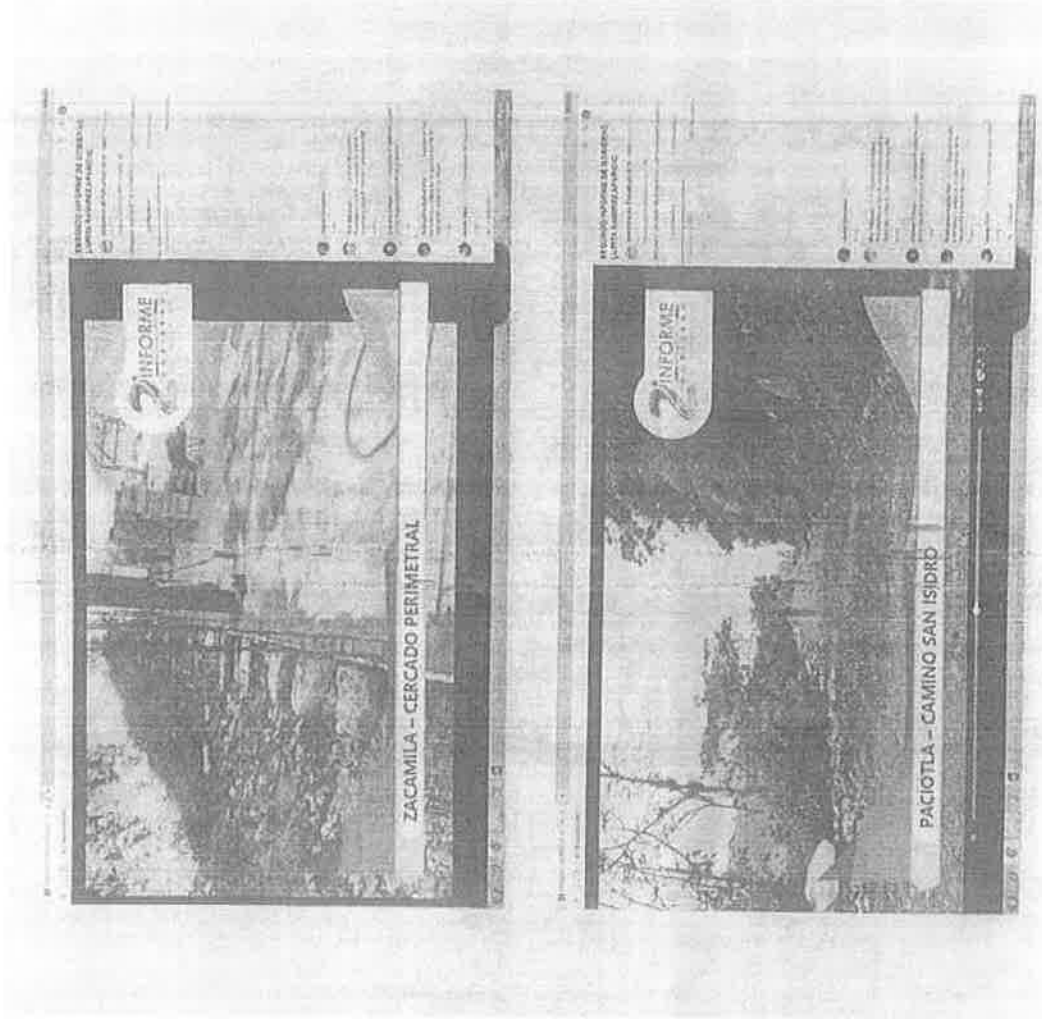
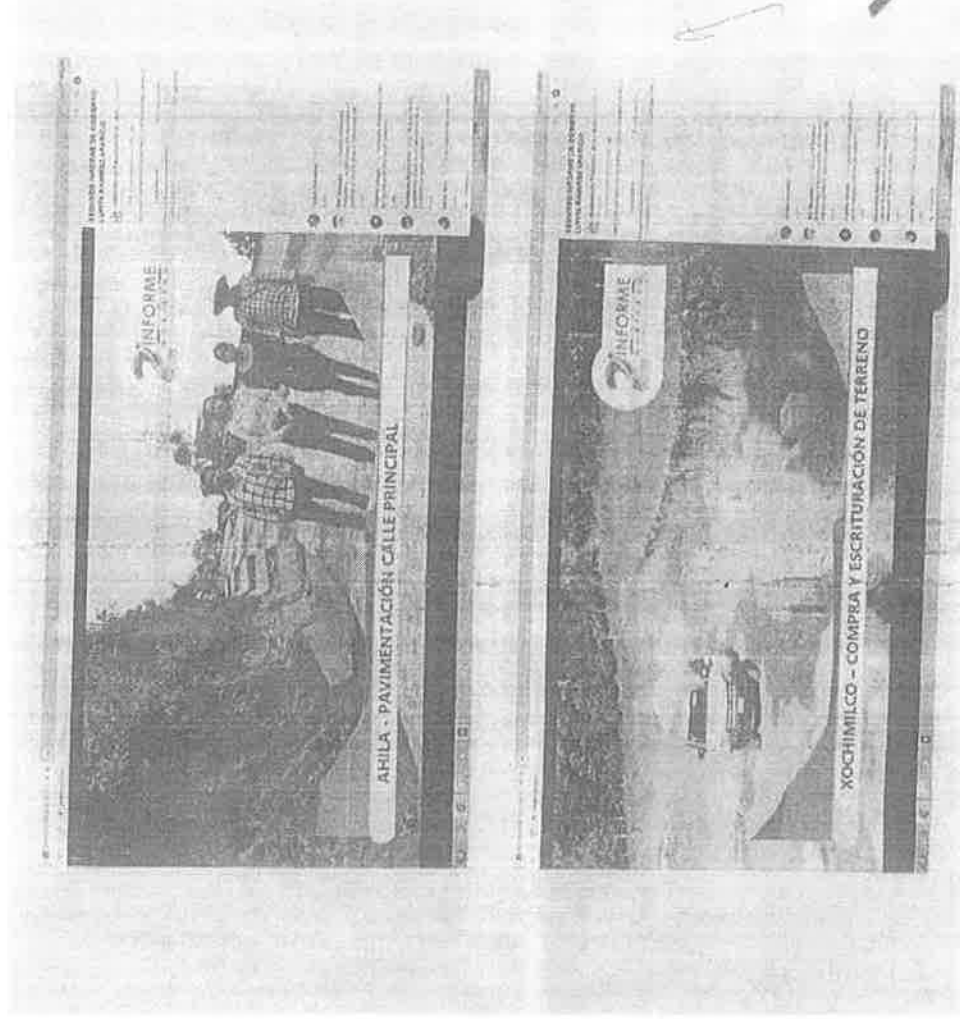


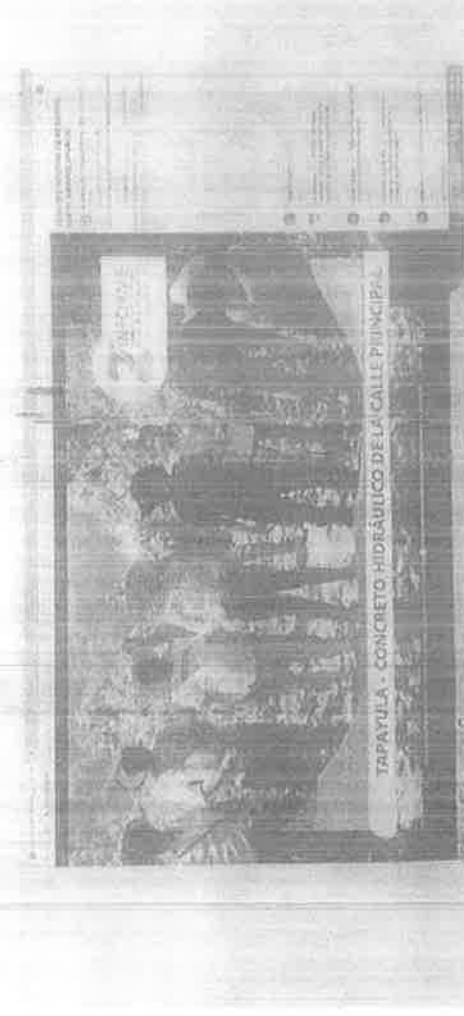
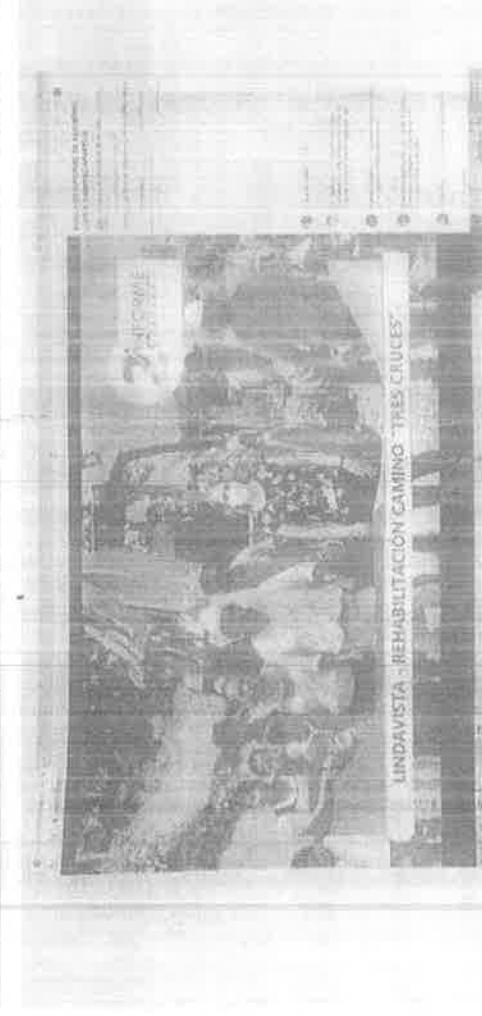
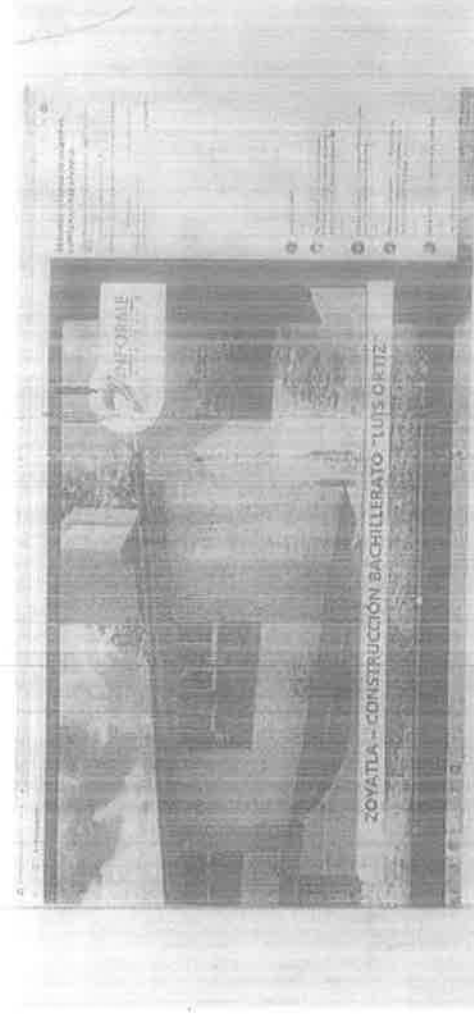




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-161/2021

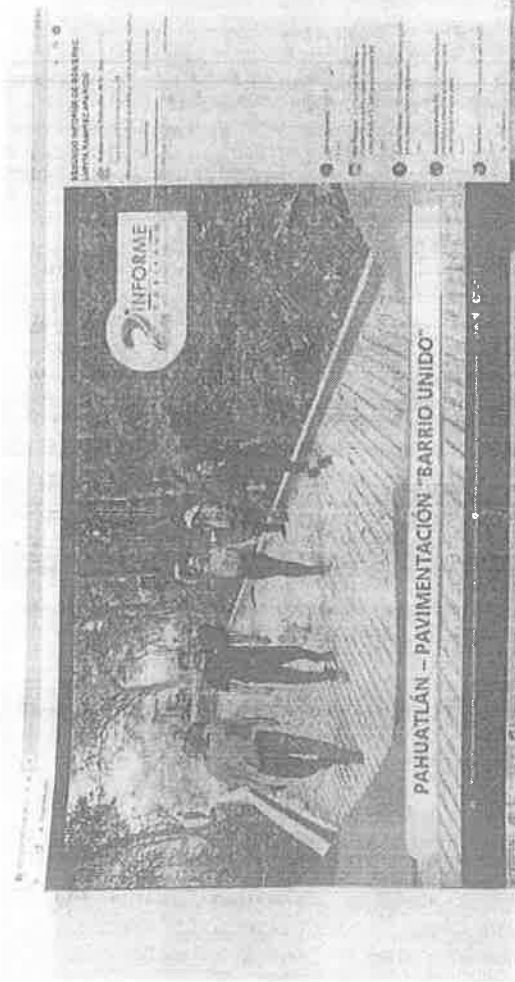


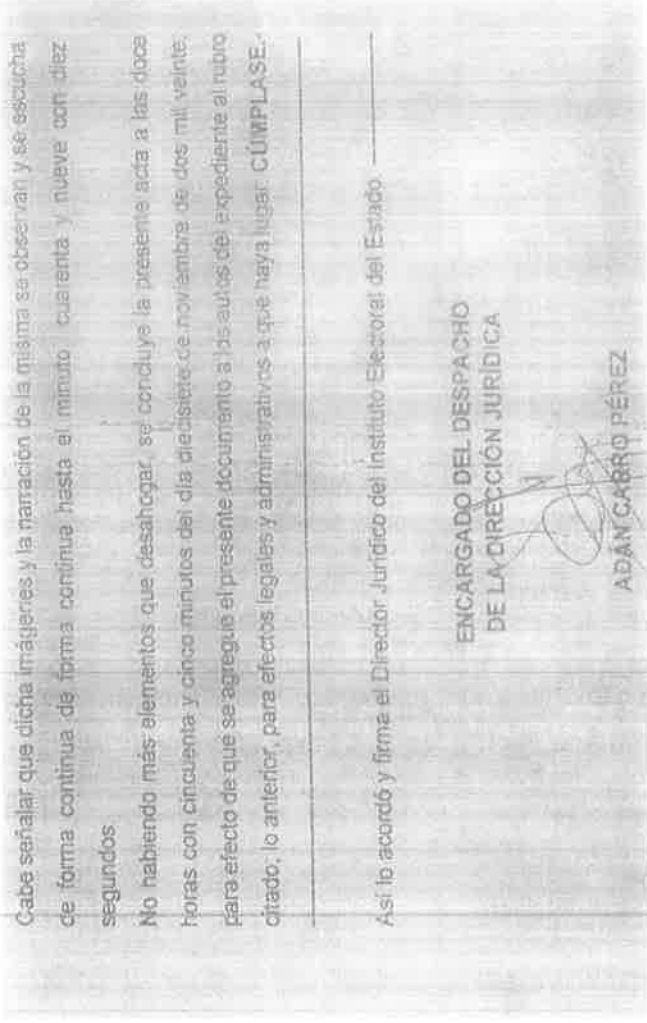




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-161/2021





Del análisis integral de las actas antes referidas podemos concluir que los enlaces 3 y 8 son inexistentes, toda vez que de la certificación que realizó el personal adscrito al IEE dichos enlaces no arrojaron contenido alguno.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a estudiar las conductas de manera separada únicamente los diecinueve enlaces ubicados por el IEE.

I. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.

En el caso el denunciante aduce que presuntamente María Guadalupe Ramírez Aparicio utilizó recursos públicos del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, toda vez que estima que las publicaciones del perfil del Ayuntamiento antes referido consistentes en un video que contiene el segundo informe de actividades de la denunciada y de las dieciocho fotografías en las que informa que hizo entrega de medicamentos, un oxímetro de pulso y un termómetro digital, son utilizadas por la denunciada para la promoción personalizada.

Este Tribunal Electoral considera que las publicaciones objeto de denuncia **no constituye uso de recursos públicos** de María Guadalupe Ramírez Aparicio, dado que no se actualiza ninguna de las hipótesis



establecidas por la Sala Superior, como se evidencia enseguida.

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

No se acredita en mérito de lo siguiente:

Del análisis contenido en las actas circunstanciadas en estudio, no es posible desprender que la denunciada hubiese destinado recursos públicos en su beneficio o en beneficio de algún tercero, toda vez que del contenido del video denunciado se desprende el informe de las actividades realizadas por el entonces Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, y no se aprecia en ningún momento su nombre en las imágenes del video, solamente la leyenda de "2 INFORME DE GOBIERNO JUNTOS SIGAMOS AVANZANDO", siendo este el lema únicamente de dicho Ayuntamiento, en consecuencia no se advierte que se promoció a alguna persona con el fin de posicionarlo indebidamente ante la ciudadanía, o algún partido político o coalición.

Por lo que respecta de las dieciocho publicaciones en las que se hace del conocimiento que se realizó la entrega de medicamentos, un oxímetro de pulso y un termómetro digital, publicadas a través del perfil denominado "Gobierno de Pahuatlán 2018-2021", de igual manera no es posible advertir que la denunciada utilice recursos públicos indebidamente en su beneficio, de un tercero, partido político o coalición, toda vez que como se desprende del informe rendido por el entonces Síndico Municipal Guillermo⁸, dicha entrega fue con motivo del programa de apoyo a la Salud en las Comunidades del Municipio, en la dotación periódica de medicamentos que se realiza a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio referido, de lo que podemos concluir que al tratarse de un programa social únicamente se le otorgó a los beneficiarios, es decir, no fue realizada al público en

⁸ Visible en foja 160 a 162

general, sino únicamente a los responsables de cada Casa de Salud del mismo municipio al ser **estos** los inscritos al mismo

Además refieren que se trató de medicamentos e instrumentos médicos para las Casas de Salud, siendo los siguientes:

- 5 cajas de Acido Acetilsalicílico: 20 Tab 500 mg
- 5 cajas de Aspirina AD 40 Tab 500 mg.
- 10 cajas de Clorfenamina 50 mg. 100 60 ml.
- 10 cajas de Vitamina A y C 4000 UI.
- 10 cajas de Dextrometorfano 300 mg 120 ml.
- 10 cajas de Paracetamol 1Sol 3 2G 100 mil.
- 10 cajas de Miconazol 30 g.
- 10 cajas de KY6 (Paracetamol 10Tb 500 mg.).
- 8 cajas de Hidróxido de Aluminio Magnesio.
- 1 oxímetro.
- 1 termómetro.

Esto aunado que en dicha entrega y de las publicaciones en mención no es posible advertir que la denunciada trate de posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, en consecuencia, se tiene por **no acreditado** el presente elemento.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

El presente elemento **no se acredita** toda vez que de las publicaciones denunciadas, no es posible desprender que del contenido de estas, existan manifestaciones tendientes a posicionarse indebidamente como candidata o apoyar a un candidato, partido político o coalición, por lo que no se tiene que la denunciada utilizara tiempo oficial de labores en beneficio propio o de tercera persona, toda vez que el único contenido de estas es el segundo informe de actividades de la denunciada, así como la entrega de medicamentos, un oxímetro y un termómetro, el cual contenían el lema del Ayuntamiento



En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA del uso indebido de recursos públicos** pues una vez analizados los elementos que obran en autos, no se tiene por acreditado que la denunciada utilizara recursos públicos en beneficio de algún candidato, partido político o coalición.

Aunado a lo anterior para este Tribunal es un hecho notorio que la denunciada **no buscó la reelección como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla**, puesto que de los acuerdos de Sustitución de Candidatas y Candidatos del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021⁹, Aprobados Mediante Acuerdos Cg/AC-079/2021⁹, CG/AC-077/2021¹⁰, CG/AC-076/2021¹¹, CG/AC-072/2021¹², CG/AC-066/2021¹³, CG/AC-063/2021¹⁴, y CG/AC-059/2021¹⁵, no se advierte que hubiere sido registrada y posteriormente sustituida para dicho cargo.

II. Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada.

En el caso el denunciante aduce que las publicaciones realizadas en el perfil del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, constituyen promoción personalizada, este Tribunal Electoral considera que las publicaciones objeto de denuncia **no constituyen promoción personalizada** de María Guadalupe Ramírez Aparicio, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, como se evidencia enseguida:

1. Elementos Personal.

Este elemento se acredita, toda vez que, de la ubicación en Facebook del video denunciado se desprende que en la cuenta del Ayuntamiento

⁹ Visible en https://www.tee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-079_2021.pdf

¹⁰ Visible en https://www.tee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-077_2021.pdf

¹¹ Visible en https://www.tee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-076_2021.pdf

¹² Visible en https://www.tee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-072_2021.pdf

¹³ Visible en https://www.tee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-066_2021.pdf

¹⁴ Visible en https://www.tee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-063_2021.pdf

¹⁵ Visible en https://www.tee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-059_2021.pdf

de Pahuatlán, Puebla, al publicarlo lo denominaron como: “**SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, LUPITA RAMÍREZ APARICIO**”, por lo que existe identidad entre la persona a la cual hace alusión a la entonces Presidenta Municipal y la denunciada, aunado a lo anterior de las dieciocho publicaciones restantes es posible apreciar a la en compañía de distintas personas, por lo que se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refieren los hechos denunciados e investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo.

Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita** este elemento, en la medida en que, de las publicaciones en estudio no se vuelve plenamente identificable que la servidora pública busque enaltecer su perfil personal.

Se arriba a la anterior conclusión toda vez que del análisis integral y contextual de las publicaciones denunciadas, se puede advertir que no existe un posicionamiento individual, o que la denunciada busque enaltecer su persona o a alguna institución política específica, además de que en dichas publicaciones no se plantea un llamamiento al voto o apoyo a candidatura alguna, sino más bien estas versan en la publicación del segundo informe de gobierno y de un programa social que consistió en la entrega medicamentos, un oxímetro y un termómetro a las casas de salud que pertenecen a Pahuatlán, Puebla.

Por lo que, no es posible advertir que la denunciada de alguna manera se enaltezca, evidencie o muestre sus logros personales, sino más bien mostraba algunos proyectos que se realizaron mientras desempeñaba el entonces cargo de Presidenta Municipal de Pahuatlán, Puebla, los elementos antes mencionados, analizados en conjunto con los elementos auditivos y gráficos permiten evidenciar que **no existió la intención de posicionarse de manera indebida.**

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, CON FINES ELECTORALES, POR**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-161/2021

PARTE DE LA DENUNCIADA, ello por advertir que no obtuvo un beneficio directo en su persona.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas atribuidas a María Guadalupe Ramírez Aparicio, en términos de lo razonado en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-162/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: ERICK COTOÑETO
CARMONA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-162/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: ERICK COTOÑETO
CARMONA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ORDINARIO

EXPEDIENTE: TEEP-AE-162/2021

DENUNCIANTES: FRANCISCO ANTONIO
FRAILE GARCÍA E IRVING VARGAS
RAMÍREZ.

DENUNCIADOS: ERIC COTOÑETO
CARMONA, MOISÉS GUERRERO
GUTIÉRREZ, DELFINO HERNÁNDEZ
ESPINOZA Y JULIANA ALTAMIRANO
ALFARO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO SECRETARIA DE
ESTUDIO Y CUENTA: IRMA JOSEFINA NTIEL
RODRÍGUEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que se pronuncia sobre el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SE/ORD/PAN/006/2020, promovido en contra de Eric Cotoñeto Carmona, en su calidad de Militante de Morena y señalado de ser operador político del Gobierno del Estado de Puebla; Moisés Guerrero Gutiérrez, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y Juliana Altamirano Alfaro, en su calidad de Trabajadora del área Administrativa del Colegio de Bachilleres del Plantel 8 en Tehuacán, Puebla, todos señalados por la presunta comisión de conductas que vulneran el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÍNDICE

Glosario

1. Antecedentes	1
2. Jurisdicción y competencia	2
3. Hechos denunciados y defensa de los hechos	4
4. Pruebas	5
5. Estudio de fondo	6
6. Resolutivo	8
	17

GLOSARIO

Denunciantes: Francisco Antonio Fraile García, en su carácter de otrora Secretario General del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Puebla, e Irving Vargas Ramírez, representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Denunciados: Eric Cotoñeto Carmona, en su calidad de Militante de Morena y operador político del Gobernador del Estado de Puebla, Moisés Guerrero Gutiérrez, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y Juliana Altamirano Alfaro, en su calidad de Trabajadora del Área Administrativa del Colegio de Bachilleres del Plantel 8 en Tehuacán, Puebla.

COBAEP, Colegio de Bachilleres: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla

CIPEEP, código local, ley rectora: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comisión, CQyDIEE: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Dirección Jurídica: Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

Instituto Electoral, IEE: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEP: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.



1.1 Presentación de denuncia. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, Francisco Antonio Fraile García, entonces Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, e Irving Vargas Ramírez, representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto, presentaron escrito de denuncia haciendo valer conductas que a su juicio, vulneran la normativa electoral en concreto, lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal.

1.2 Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. En proveído de dos de marzo del dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción de la denuncia, integrándola como un procedimiento ordinario sancionador, quedando registrado con la clave **SE/ORD/PAN/006/2021**.

1.3 Suspensión de diligencias. Mediante acuerdo IEE/JE-017/202 de treinta y uno de marzo del dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, ordenó la suspensión de diligencias de investigación.

1.4 Reanudación de plazos. En sesión ordinaria de treinta y uno de agosto del mismo año, el Consejo General del IEE, aprobó la reanudación de plazos y términos de procedimientos sustanciadores, por lo que el once de septiembre del mismo año se reanudaron los plazos y términos.

1.5 Representante en común. Mediante oficio de once de septiembre posterior, la autoridad sustanciadora determinó nombrar como representante en común de las partes denunciadas, al ciudadano Irving Vargas Ramírez, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEE. Además, solicitó al Secretario Ejecutivo que por su conducto, se realizará la certificación de existencia y contenido de los links denunciados por los recurrentes.

1.6 Acta Circunstanciada. El quince de septiembre siguiente, se levantó acta circunstanciada, por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, con la finalidad de verificar la existencia y contenido del link denunciado, registrándose con clave **ACTA/OE-109/2020**.

1.7 Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

1.8 Admisión de la demanda y emplazamiento. El quince de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la denuncia, en contra del ciudadano Eric Cotoño Carmona, en su calidad de militante de MORENA y señalado como operador político del Gobernador del Estado de Puebla; de Moisés Guerrero Gutiérrez, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y Juliana Altamirano Alfaro, en su calidad de Trabajadora del área Administrativa del Colegio de Bachilleres del Plantel 8, en Tehuacán, Puebla, asimismo se ordenó emplazar a los mismos con copia de la queja, para que en un plazo de cinco días hábiles para contestar su defensa.

1.9 Contestación y alegatos. El doce de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido y admitido escrito presentado por Delfino Hernández Espinoza, contestando las imputaciones materia de la denuncia y el diecinueve siguiente presentó alegatos. Asimismo, se hizo constar que los ciudadanos Erick Cotoño Carmona, Moisés Guerrero Gutiérrez y Juliana Altamirano Alfaro no dieron contestación a los hechos que se les imputaron ni presentaron pruebas.

1.10 Remisión al Tribunal. Mediante acuerdo de veintiocho de abril del dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó remitir el expediente SE/ORD/PAN/006/2020, con el informe circunstanciado correspondiente, a este Tribunal Electoral.

1.11 Recepción y debida integración del expediente. El dos de diciembre, de dos mil veintiuno a las nueve horas, se recibió en este organismo jurisdiccional, el expediente SE/ORD/PAN/006/2020, remitido mediante oficio IEE/SE-1154/2021.

Gestión interna. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal asignó, en razón de turno, el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que fuera él quien conociera del fondo del asunto.

En el mismo auto se ordenó remitir a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores de este organismo jurisdiccional, el expediente, para su correspondiente revisión preliminar.

Una vez que el mismo fue analizado y se tuvieron elementos suficientes para emitir pronunciamiento, se convocó a través de la Presidencia de este Tribunal, a sesión pública respectiva, a fin de que se resolviera el presente asunto.



2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción I, 387 fracción V, 392 fracción IV y VII, 402 del Código Electoral local.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 403, 405 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

Los denunciantes, aducen en su escrito inicial que ciudadano Eric Cotoño Carmona, Moisés Guerrero Gutiérrez, Delfino Hernández Espinoza y Juliana Altamirano Alfaro, realizaron infracciones a la normatividad electoral, al transgredir al artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la CPEUM, en base a lo siguiente:

⁴ ...Juliana Altamirano trabajadora del área Administrativa del Colegio de Bachilleres del planteo 8 en Tehuacán y Tania Guerrero López hija de Moisés Guerrero Gutiérrez, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla (Sitracobp) **convocaron a los docentes de diferentes planteles del COBAEP para dar productos perecederos entre ellos leche líquida y juguetes (DÁDIVAS)** a nombre de los ciudadanos Eric Cotoño Carmona Militante del Partido Morena y Moisés Guerrero Gutiérrez Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Estado de Puebla en domicilio Fray Pedro de Gante 2809 Colonia Tres Cruces esta última propiedad de Delfino Hernández Espinoza Director de Planeación de las oficinas centrales del COBAEP **para ofrecer a los convocados y a vecinos a cambio de su identificación del INE...**¹

Defensa de los hechos denunciados.

Por su parte, el ciudadano Delfino Hernández Espinoza, Director de Planeación de las oficinas centrales del COBAEP, denunciado en este asunto, en el llamamiento a su defensa en la secuela procesal señaló que:

- Desconoce que se le convocara a los docentes de diferentes planteles del COBAEP, para que se les diera productos perecederos, ni los fines

¹ Visible en la denuncia en la foja 000017.

por los cuales se realizó el evento, toda vez que no son hechos propios y no le constan.²

- Afirma que es dueño del inmueble ubicado en calle Fray Pedro de Gante número 2809 de la colonia tres cruces y dicho inmueble se encuentra en posesión del Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, asimismo señala que no tiene conocimientos ni participación de los eventos que se realizan en dicho inmueble.³

- Niega haber realizado actos proselitistas, utilizar recursos públicos con fines personales para hacer promoción a nombre e imagen de Erick Cotoño Carmona y Moisés Guerrero Gutiérrez, coaccionar el voto, o haber solicitado las identificaciones del INE.⁴

A su vez, tanto Eric Cotoño Carmona, como Moisés Guerrero Gutiérrez, quienes también son señalados como denunciados, adujeron que estuvieron presentes el siete de febrero del dos mil veinte, en una reunión privada, en el carácter de espectadores y testigos, por su parte Moisés Guerrero, manifestó que se trataba de una reunión de carácter interno en el que compañeros del sindicato manifestaron sus inquietudes en el ámbito docente, ambos especificaron que tanto ellos como los asistentes acudieron ejerciendo el derecho humano consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵

4. PRUEBAS

4.1. Pruebas aportadas por los denunciantes.

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en “la certificación del contenido del vínculo e imágenes que realice este Organismo Público Electoral en la atribución a Oficialía Electoral”.

b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en “las constancias que obran en el expediente en todo lo que le beneficie”.

² Tal y como se observa en las fojas 000245 y 000246 del expediente

³ Visible en la foja 000245 y 000246 del expediente

⁴ Visible en la foja 000246 del expediente.

⁵ Visible en fojas 000080 y 00088 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-162/2021.

c) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en "todo lo que la autoridad deduzca de los hechos denunciados y en todo lo que le beneficie."

d) **PRUEBA SUPERVENIENTE.** Que se reservó la parte actora, para su ofrecimiento posterior.

4.2. Pruebas aportadas por el denunciado Delfino Hernández Espinoza.

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en "la copia simple de la escritura pública número cuatrocientos noventa y cinco, volumen número veintitrés, de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, suscrita ante la fe del Notario Público número cuarenta, Licenciado René Lazcano Sánchez..."

b) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en "la copia simple del contrato de arrendamiento celebrado entre el Maestro Delfino Hernández Espinoza, en su carácter de propietario, y por otra parte el Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, representado por el Ingeniero Moisés Guerrero Gutiérrez, en su carácter de Secretario General, de fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve..."

c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en "la copia certificada del nombramiento de fecha 05 de abril del año 2019, a favor de Delfino Hernández Espinoza, signado por el Ingeniero Santos Alfonso Serrano Méndez, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla..."

d) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en "todas las actuaciones que obren en el presente expediente, en todo lo que beneficie al suscrito..."

e) **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en "todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie al suscrito..."

4.3. Pruebas aportadas por el IEE.

a) **ACTA CIRCUNSTANCIADA.** Consistente en el acta de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, identificada con la clave ACTA/OE-109/2020 en la que consta la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet referidos por los denunciantes.

4.4 Valoración Probatoria.

Las prueba enlistada en el numeral **4.1. inciso a)** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental pública**, con pleno valor probatorio

Respecto a las pruebas señaladas en el numeral **4.2 incisos a) y b)**, con fundamento en lo señalado en el artículo 358 fracción II y 359 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como pruebas **documentales privadas** y tendrán el valor de presunción, y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos.

En relación a las actas señaladas en el numeral **4.3. incisos a)**, consistente en las actas desahogadas por la autoridad instructora se advierte que corresponde a una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Por último, en lo referente a la prueba enlistadas en el numeral **4.1. inciso c)**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Finalmente, por cuanto hace a la probanza señalada en el apartado **4.1 inciso d)**, esta se desecha al no a ver sido ofrecida ni configurada, en la secuela procesal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 360 del CIPEEP.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

5. ESTUDIO DE FONDO

Denostaciones de la denuncia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Es oportuno traer a cita el texto específico de la denuncia, siendo en concreto, lo siguiente:⁶

1. El día 7 de febrero de la presente anualidad a las 10:30 am Julián Altamirano trabajadora del área administrativa del Colegio de Bachilleres del Plantel 8 en Tehuacán, y Tania Guerrero López, hija de Moisés Guerrero Gutiérrez Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Colegio de bachilleres del Estado de Puebla (COBAEP), para dar planteles del Colegio de bachilleres del Estado de Puebla (COBAEP), para dar productos perecederos entre ellos leche líquida y juguetes(DÁDIVAS) a nombre de los ciudadanos Eric Cotoño Carmona militante del partido MORENA, y de Moisés Guerrero Gutiérrez, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Colegio de bachilleres del Estado de Puebla (Sitracobp) en el domicilio Fray Pedro de Gante 2809, Colonia Tres Cruces, Puebla, esta última propiedad de Delfino Hernández Espinosa, Director de Planeación de las oficinas centrales del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla (COBAEP) para ofrecerlos a los convocados y vecinos a cambio de su identificación del Instituto Nacional electoral (INE).

... Realizando activamente actos proselitistas en nombre de Eric Cotoño Carmona y Moisés Guerrero Gutiérrez... utilizando estos últimos recursos públicos que están destinados a áreas diferentes ya que dicho acto es violatorio del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, en el mencionado precepto constitucional de tutela principio de imparcialidad de los recursos públicos donde claramente se observa que los servidores públicos antes descritos lo utilizan con fines personales para hacer promoción a nombre e imagen de Eric Cotoño Carmona y Moisés Guerrero Gutiérrez. adjudicándose dichos recursos a título personal.

Base normativa.

Generalidades del uso de recursos públicos y servidores públicos.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciante se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

⁶ Visible a fojas 00017, 00021 y 00022 del expediente.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Debe resaltarse que el artículo 134 constitucional, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, es posible advertir que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Así, es viable señalar que el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos"



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que " *...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...* ".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, es visible que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio, es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Elementos para establecer la existencia o inexistencia de las violaciones denunciadas.

Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo a la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**"

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente;
3. **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Promoción personalizada, marco referencial y jurisprudencial.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha precisado que en el artículo 134 constitucional se desprenden una serie de disposiciones cuyo propósito es garantizar:

- a) El uso de los recursos del Estado de manera imparcial;
- b) Que las personas funcionarias públicas no incurran en promoción personalizada; y,
- c) El cumplimiento de las medidas de neutralidad por parte de las personas servidoras públicas.

De tal directriz se puede colegir que la promoción personalizada implica la manifestación objetiva de alguna expresión o comunicación con el propósito inequívoco, de que la ciudadanía conozca de manera diferenciada a una persona su imagen y en este caso, la fórmula electoral que represente, sin que necesariamente para este Tribunal, tenga que ver con un servidor público



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

activo, pero sí con una figura pública, como lo es en este caso un precandidato en el marco de un proceso electoral activamente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 14/2012 y 12/2015, así como la tesis V/2016, ambas del TEPJF, cuyos rubros son: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**", "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**" y "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**".

Además, en la normativa se han dispuesto diversas reglas que prohíben la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos previstos para efectuar precampaña o campaña, con el propósito de evitar que dicha propaganda trascienda al conocimiento de la ciudadanía, de manera que no haya un posicionamiento indebido por parte de una determinada candidatura o partido.

Lo anterior desde luego también es violatorio del principio de equidad como eje rector de las campañas en un proceso electoral, aunado a la transgresión al principio de legalidad que todo agente activo de un proceso electoral debe de respetar de manera irrestricta.

Caso concreto

Como ya mencionó, la parte denunciante manifiesta que derivado de medios de prueba que ofreció es posible advertir la actualización de la falta, consistente, en esencia, **en las actividades proselitistas en nombre de Erick Cotoñeto Carmona y Moisés Guerrero Gutiérrez, así como el uso de recursos de públicos destinados a áreas diferentes**, lo que constituye una vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

Así, para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente insertar un abstracto del ACTA/OE-109/2020, realizada por la autoridad administrativa remisora, con la finalidad de analizar el contenido de las imágenes aportados por los denunciantes y las encontradas por la misma autoridad. Para un mejor análisis, se exponen de manera gráfica, las siguientes:

the certificate and the corresponding

De lo anterior se desprende que la fe pública ejercida por los servidores adscritos a la Oficina Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, denota los elementos necesarios para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos emitidos por el mismo, por lo tanto, el presente es válido.

[illegible]

número uno, "Notificaciones", símbolo de sobre, "Menores", símbolo de hombre variada, "Guardados", símbolo de nota, "Ligas", símbolo de persona, "Perfil", figura de círculo, con tres círculos en su interior en una horizontal, "Mis acciones" y "Publicar".

Del mismo modo, a su costado derecho se aprecia el símbolo de una "cañal", según de la leyenda "Twitcar", un círculo que contiene en su interior la imagen de una persona del género masculino; a su vez, en el centro los textos siguientes: "Francisco Fraile", "Cafeteiro Fraila", bajo lo cual se leen las leyendas: "Cafeteiro utiliza las instalaciones del sindicato CUBAMP, para afiliar a MORENA ciudadanos a cambio de leche y juguetes del INF. Así quiere ganar la presidencia de MORENA en Puebla".

Segundo de lo anterior, se hace constar que se aprecia una imagen, en la cual, se perciben diversas personas, tanto del género masculino como del femenino, teniendo que algunas, se encontraban sentadas y otras estaban de pie; asimismo, se observaron diversas calas de color café, las cuales, se encontraban sobre dos mesas; a su vez, se hace constar que sobre la imagen se tiene una flecha de color azul, la cual, está apuntando a un individuo del género masculino, de tez morena, cabello negro de color corto, el cual, viste un chaleco de color café y una prenda de color gris.

Cabe señalar que al fondo y detrás de la persona antes descrita, se encuentra una lona colgada, en la cual, se observa la imagen de un individuo del género masculino, de tez apiñonada, quien viste una chaqueta color vino; segundo, se tienen los textos siguientes: "POR LA RECONCILIACIÓN EN EL COBAEP" y "¡VAMOS CON MOY!".

Asimismo, se observan los siguientes símbolos, números y textos: "2:25 PM", "7 feb 2020", "Twitter for iPhone", "41 Retweets", "6 Tweets citados", "47 Me gusta", "símbolos de diálogo, de flechas, de corazón y de flecha hacia arriba".



Realizada la verificación de una (01) dirección electrónica, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forman parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las diecisiete horas con quince minutos (17:15) del día quince de septiembre de dos mil veinte, se dio por concluida la presente diligencia.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Vinny Velasco Matadamas, Analista Adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del

Subsunción de los hechos materia de la denuncia a los elementos que acrediten la promoción personalizada y el uso de recursos públicos.

1. Elemento Personal.

Este elemento sí se acredita toda vez que, del análisis del contenido de los documentos que constan en el expediente, los ciudadanos **Eric Cotoñeto Carmona y Moisés Guerrero Gutiérrez** quienes contestaron, el requerimiento hecho por la autoridad remisor y **Delfino Hernández Espinosa** en su escrito de alegatos, reconocían su presencia en la fecha indicada, bajo el argumento de encontrarse en una reunión amparados bajo el derecho humano previsto en el artículo 9 de la Constitución Federal.

Cabe señalar que respecto de la ciudadana Julián Altamirano, nunca contestó en la secuela procesal, ni enviada alegatos, ni defensa alguna de su parte con la que pudiera entablarse comunicación procesal alguna, incluso habérsele requerido en dos ocasiones y una tercera con apercibimiento por parte de la

autoridad electoral, por lo que su participación **se entiende presumible**, pues pese a haberse indagado respecto de su domicilio y paradero, esta nunca contestó a los requerimientos que le fueron formulados, advirtiéndose que se tomaría como omisa en las imputaciones que le fueron formuladas.

2. Elemento Temporal.

Por cuanto, a este elemento, **no** es posible determinar que los hechos denunciados corresponden al proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno (2020-2021), pues tal y como se mencionó en el apartado de antecedentes de este fallo, el tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral ordinario concurrente en cita.

Ello, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, por lo que es evidente que no se circunscribieron los hechos iniciado formalmente el proceso electoral, siendo que si los hechos denunciados acaecieron el siete de febrero de dos mil veinte, es inconcuso que no se estaba próximo a al inicio del proceso electoral, o más aún a la jornada electoral, con lo que es imposible corregir que ello era determinante y constituía promoción anticipada que influyó en el proceso electivo a favor de los denunciados.

Lo anterior conforme lo establece la jurisprudencia 12/2015, señalada con antelación, y que identifica los elementos para acreditar la propaganda personalizada de servidores públicos, por lo que, de no acreditarse los elementos a cabalidad, la infracción denunciada no puede prosperar en el modo que lo espera la parte actora.

Además, no hay un mensaje o elemento expreso que permita identificar como un acto proselitista que lo ubique precisamente, en el marco temporal de un acto netamente electoral.

Ante tales circunstancias, este Tribunal determina la imposibilidad de acreditar los hechos como se formuló en la denuncia presentada, pues para acreditarla, es necesario concurrir con los elementos: personal, objetivo y temporal y al no haberse acreditado el segundo de ellos, es inconcuso analizar el resto de ellos, pues nada conduciría si la subsunción ha quedado interrumpida a falta de uno de los tres elementos para acreditar el usos de recursos públicos.



5.3 Determinación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y EL USO DE RECUSOS PÚBLICOS, AMBOS CON FINES ELECTORALES, POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS.**

Finalmente, **se hace un llamado a la ciudadana Juliana Altamirano**, a quien en la denuncia se le identificó como otrora trabajadora del área administrativa del Colegio de Bachilleres plantel 8, Tehuacán, para que en futuros procesos electorales y asuntos jurisdiccionales, comparezca a los llamados que las autoridades le formulen, pues tras de ser debidamente notificada y emplazada, nunca contestó los requerimientos que le fueron formulados.

Además de haberse requerido a otras autoridades federales para dar el seguimiento y localización oportuna de la citada ciudadana, con lo que se desplegaron diversas acciones y se empleó tiempo en la gestión de búsqueda y notificación, faltando con ello a lo previsto en los artículos 1 y 6 del CIPEEP, los cuales señalan que corresponde a los ciudadanos la organización desarrollo y vigilancia de un proceso electoral y dar contestación a los requerimientos que les son incoados por las autoridades en la materia.

Todo lo expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y los diversos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos del apartado 5 rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS Y CON LAS PREVISIONES LEGALES ATINENTES.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

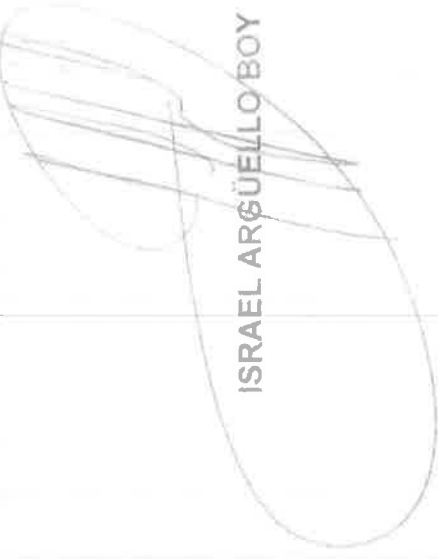
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-165/2021.

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**DENUNCIADO: OMAR HERRERO
REYES.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-165/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: OMAR HERRERO
REYES.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-165/2021.

DENUNCIANTE: URIEL HERNÁNDEZ
MALDONADO.

DENUNCIADO: OMAR HERRERO REYES.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IRMA
JOSEFINA NTIEL RODRÍGUEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que se pronuncia sobre el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/UHM/160/2021, promovido por Uriel Hernández Maldonado, en contra de Omar Herrero Reyes, en la calidad de Delegado con licencia, de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Puebla, señalado por la presunta comisión de conductas que vulneran el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Municipio de Tlapacoya, Puebla.

ÍNDICE

Glosario

1. Antecedentes	1
2. Jurisdicción y competencia	2
3. Hechos denunciados y defensa de los hechos	3
4. Pruebas	4
5. Estudio de fondo	7
6. Resolutivo	18

GLOSARIO

Denunciante:

Uriel Hernández Maldonado, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tlapacoya.

Denunciado:

Omar Herrero Reyes, en la calidad de Delegado con licencia, de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Puebla.

CIPEEP, código local, ley rectora:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comisión, CQyDIEE:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Dirección Jurídica:

Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

Instituto Electoral, IEE:

Instituto Electoral del Estado de Puebla

Reglamento:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEP:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Presentación de denuncia. El tres de mayo, Uriel Hernández Maldonado, presentó escrito de denuncia haciendo valer conductas que a su juicio, vulneran la normativa electoral en concreto, lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, en contra de Omar Hierro Reyes.

1.2 Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. En proveído de cuatro de mayo siguiente, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción de la denuncia, integrándola como un Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado con la clave **SE/PES/UHM/160/2021**.

1.3 Acta Circunstanciada. El tres de junio, se levantó acta circunstanciada, por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, con la finalidad de verificar el disco compacto que fue ofrecido como probanza por el denunciante.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.4 Requerimientos. Por proveídos de siete de junio y trece de septiembre, se formularon requerimientos a la Secretaría de Desarrollo Rural; a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos; a la Vocalía del Registro Federal de Electores en el Estado y al propio denunciado, con la finalidad de allegar información que era necesaria para la sustanciación del procedimiento.

1.5 Admisión de la queja y emplazamiento. El veintiuno de septiembre siguiente, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó emplazar a al denunciado, para que en un plazo de cinco días hábiles se manifestara al respecto.

1.6 Contestación y alegatos. El veintiocho de septiembre se tuvieron por recibidos y admitidos los escritos de ambas partes, ofreciendo pruebas y alegatos, respectivamente.

1.7 Remisión al Tribunal. Mediante oficio IEE/SE-1116/2021, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente SE/PES/UHM/160/2021, adjunto del informe circunstanciado correspondiente.

1.8 Recepción y debida integración del expediente. El dos de diciembre, a las nueve horas, se recibió en este organismo jurisdiccional, el expediente en cita.

Asimismo, se ordenó remitir a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores de este organismo jurisdiccional, para la integración de los expedientes.

Una vez que el mismo fue analizado y se tuvieron elementos suficientes para emitir pronunciamiento, se solicitó a través de la Presidencia de este Tribunal, a sesión pública a fin de que se resolviera el presente asunto en una sesión de dicha índole.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción I, 387 fracción V, 392 fracción IV y VII, 402 del Código Electoral local.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 403, 405 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del Procedimiento Especial Sancionador.

3. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA

El denunciante indica en escrito inicial, que el ciudadano Omar Herrero Reyes, realizó infracciones a la normatividad electoral, al transgredir al artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la CPEUM, con base a lo siguiente:

“ ... vengo a presentar formal denuncia en contra del funcionario público OMAR HERRERO REYES, en su calidad DE DELEGADO CON LICENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE PUEBLA, por cometer e incurrir en actos contrarios a la normatividad electoral en el Estado, y por generar: CONFLICTO DE INTERESES POLÍTICOS Y ELECTORALES EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “MORENA” ...”¹

Defensa de los hechos denunciados.

Por su parte, el denunciado Omar Herrero Reyes, en el llamamiento a su defensa en la secuela procesal señaló que:

Quiero aclarar en primer punto que el acto imputado hacia mi persona es infundado y por lo cual debe ser desacreditado, toda vez que desde el 15 de enero de 2021, presenté mi **RENUNCIA DE MANERA LIBRE FORMAL E IRREVOCABLE** ante la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Puebla, lo cual es contrario conforme lo señala el hoy denunciante causando agravio hacia mi persona, por lo cual solicito sea desechado el presente Procedimiento Especial Sancionador y los actos que se imputan hacia mi persona.

En segundo lugar del Procedimiento Especial Sancionador exhibe un audio en el que presenta una supuesta conversación entre varias personas las cuales me mencionan como persona 1 persona 2 y así sucesivamente, en lo cual el actor no señala como persona uno a un nombre en especial, lo mismo ocurrió con las demás personas señaladas tampoco acreditó las circunstancias de modo tiempo lugar y persona, lo cual resulta de vital importancia precisar las circunstancias señaladas con antelación que de ellas se desprendan, a fin de determinar el alcance conflictivo, que forzosamente debe aportar conocimiento y convencimiento de la afirmación que se efectúen la pretensión, lo que en la especie no aconteció, esta prueba técnica únicamente tiene valor indiciario.²

4. PRUEBAS

4.1. Pruebas aportadas por el denunciante.

a) **DOCUMENTAL.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas, así como las que en su momento se lleguen a practicar hasta la total terminación del presente procedimiento, en cuanto a favorezca a la investigación.

¹ Visible en la denuncia, que se contiene a foja 000010 del expediente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

b) DOCUMENTAL. Conformada de dos fojas útiles, donde se desprende la transcripción clara y sucinta de las personas que intervienen en la grabación de la conversación, realizada el día y hora mencionado en los hechos de la denuncia.

c) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las presunciones lógicas y jurídicas que se desprendan de la tramitación de la denuncia, donde se deba declarar la restitución del funcionario electoral denunciado.

d) PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el CD-ROOM, que contiene el audio de la conversación realizada por parte del funcionario público que hoy se denuncia y en la que se escuchan de manera clara las voces de las personas que intervienen en dicha conversación y que es materia de coacción de voto y condicionamiento de programas sociales, en favor del candidato del partido político MORENA, a la Presidencia Municipal de Tlapacoya Puebla.

4.2. Pruebas aportadas por el denunciado Omar Herrero Reyes.

a) DOCUMENTAL. Consistente en copia de la renuncia al cargo de denunciado al cargo de Delegado de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Puebla, de fecha quince de enero de dos mil veintiuno.

b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a dicha parte.

c) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca a dicha parte.

4.3. Pruebas diligenciadas por el Instituto.

a). Acta circunstanciada. Mediante la cual consta la verificación del contenido del Disco Compacto en formato CD, de fecha tres de junio del dos mil veintiuno, aportado por la parte denunciada en su escrito inicial.

4.3 Valoración Probatoria.

Respecto a la prueba enlistada en el numeral **4.1 inciso a)**, se con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, así como en los diversos

20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental pública**, con pleno valor probatorio.

Las pruebas enlistadas con los numerales **4.1 inciso b)** y **4.2 inciso a)**, se clasifican como **documentales privadas**, con valor probatorio indiciario, hasta en tanto no sean administradas con alguna otra que les dé tal carácter, por lo que sólo harán prueba plena, cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 fracciones II y III y 359 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En lo referente a la prueba enlistadas en el numeral **4.3. inciso c) y 4.2 incisos b) y c)**, se tienen como pruebas de valoración plena, en razón de su propia y especial naturaleza, al ser parte de la secuela procesal de actuaciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto hace a la probanza señalada en el apartado **4.1 inciso d)**, esta se valora como **prueba técnica** en términos del artículo 358 fracción III del CIPEEP, reservando su valoración al momento de ser concatenada con otros medios de probanza.

Finalmente, en relación al acta señalada en el numeral **4.1 inciso a)**, correspondiente a la certificación realizada por el Instituto, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) del Código Electoral.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

5. ESTUDIO DE FONDO

Denostaciones de la denuncia.

Es oportuno traer a cita el texto específico de la denuncia, siendo en concreto, lo siguiente:

Vengo a presentar formal denuncia en contra de **OMAR HERRERO REYES**, en su calidad de DELEGADO CON LICENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE PUEBLA por cometer e incurrir en actos contrarios a la normatividad electoral en el estado y por generar CONFLICTO DE INTERESES POLÍTICO-ELECTORALES **EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO NACIONAL DENOMINADO MORENA Y DE LOS DELITOS FEDERALES Y COMPETENCIA LOCAL QUE RESULTE RESPONSABLE...**

De quién solicitó desde este momento se le destituya al cargo que le confirió el Gobierno del Estado, para que responda por los delitos cometidos en agravio de mi partido y de la libertad en las elecciones del proceso electoral 2020-2021.

2.- Con fecha 12 de abril del presente año dos mil veintiuno, el funcionario público que hoy denunció, en la Comunidad de Tlamaya Chico, perteneciente al municipio de Tlapacoya, se encontró en un domicilio realizando proselitismo electoral, toda vez que en dicha reunión se encontraba de igual manera el candidato del partido MORENA, Mauricio Vargas Romero, hablando y tratando de convencer a ciudadanos de dicha comunidad, y ofreciendo los apoyos como delegado de la Secretaría a la que pertenece tiene injerencia, hablando y descalificando al candidato del partido que represento, y cometiendo delitos electorales, condicionando la entrega de programas sociales dependientes de su delegación.

3.- La principal fuente de agravio sobre la que versa la presente denuncia se basa en la acción de programas sociales que dependen de las Subsecretaría existiendo tendencia activa y material partidista en favor del partido morena que exclama el denunciado OMAR HERRERO REYES, mediante la coacción del voto condicionado y prometiendo programas sociales en favor del candidato Mauricio Vargas Romero a la presidencia municipal de Tlapacoya.

Así las cosas, es dable señalar que los hechos imputados al Delegado con Licencia OMAR HERRERO REYES, son a todas luces violatorios de la norma jurídico electoral que rige nuestro estado, toda vez que se encuentra aprovechando la personalidad que ostenta en su carácter de Delegado de una Secretaría de Estado, y haciendo mal uso de dichos programas, por lo tanto su conducta debe ser castigada conforme a Derecho corresponda por haber incurrido en faltas y actos contrarios a nuestra Legislación Electoral, y por atentar por un buen desarrollo del debido presente proceso electoral 2020-2021.³

5.1 Del uso de recursos públicos y promoción personalizada

Base normativa.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciante se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Debe resaltarse que el artículo 134 constitucional, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

Así, es posible advertir que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, es viable señalar que el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "*Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales*" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que "...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, es visible que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo a la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente.

Elementos para establecer la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo a la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia

12/2015, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente;
3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Promoción personalizada, marco referencial y jurisprudencial.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha precisado que en el artículo 134 constitucional se desprenden una serie de disposiciones cuyo propósito es garantizar:

- a) El uso de los recursos del Estado de manera imparcial;
- b) Que las personas funcionarias públicas no incurran en promoción personalizada; y,
- c) El cumplimiento de las medidas de neutralidad por parte de las personas servidoras públicas.

De tal directriz se puede colegir que la promoción personalizada implica la manifestación objetiva de alguna expresión o comunicación con el propósito



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-165/2021.

persona su imagen y en este caso, la fórmula electoral que represente, sin que necesariamente para este Tribunal, tenga que ver con un servidor público activo, pero sí con una figura pública, como lo es en este caso un precandidato en el marco de un proceso electoral activamente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 14/2012 y 12/2015, así como la tesis V/2016, ambas del TEPJF, cuyos rubros son: **"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY"**, **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"** Y **"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"**.

Además, en la normativa se han dispuesto diversas reglas que prohíben la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos previstos para efectuar precampaña o campaña, con el propósito de evitar que dicha propaganda trascienda al conocimiento de la ciudadanía, de manera que no haya un posicionamiento indebido por parte de una determinada candidatura o partido. Lo anterior desde luego también es violatorio del principio de equidad como eje rector de las campañas en un proceso electoral, aunado a la transgresión al principio de legalidad que todo agente activo de un proceso electoral debe de respetar de manera irrestricta.

Caso concreto

Como ya se mencionó, la parte denunciante manifiesta que derivado del medio de prueba que ofreció, es posible advertir la actualización de la falta, consistente, **en la supuesta oferta de apoyos y programas propios de la Secretaría de Desarrollo Rural de Estado, a favor de quienes votaran por el partido postulado a la Presidencia Municipal de Tlapacoya, por el partido MORENA**, lo que a juicio del denunciante, constituye una vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

Cabe señalar que consta en el expediente, la respuesta otorgada al requerimiento formulado al Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla, mediante la cual informó que en fecha **quince de enero de dos mil veintiuno**, el ciudadano Omar Herrera Reyes, **presentó renuncia al puesto de Delegado Regional**, lo que quedó registrado en el número de expediente 107550, que a su vez, consta mediante el oficio de remisión SDR/DJ/253/2021, y que se inserta a continuación:

Por otro lado, para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente insertar igualmente, un abstracto del Acta circunstanciada del expediente SE. EXP. SE/PES/UH-M/160/2021, realizada por la autoridad administrativa remisoras, con la finalidad de analizar el contenido de un diálogo grabado en un dispositivo electrónico CD aportados por el denunciante, por lo que para un mejor análisis, se expone de manera gráfica, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-165/2021.



SE, EXP SE/PES/UHM/160/2021

de play y adelantar "0" se hace constar que al dar "clic" en el símbolo de play, se avanza

imagen color negro de manera permanente.

Continuando con la diligencia, se procede a reproducir el audio que se advierte en ítem

haciendo constar que tiene una duración de 06:08 (seis minutos y ocho segundos), describiendo

lo siguiente:

Primera voz masculina: "Aja, y lo que no queremos que sigan esas cosas"

Segunda voz masculina: "Por eso, es que ya estamos pensando cambios"

Tercera voz masculina: "Es que ya es una gracia"

Primera voz masculina: "Ya que otros comen, están ahí y ya quieren el otro comer"

Segunda voz masculina: "Ya"

Única voz femenina: "Gracias Don Crisanto, gracias Don Crisanto, gracias Don Crisanto"

Única voz masculina: "Sí, mira, más allá lo que han tenido. Nomás imagínese lo, ellos han gobernado mucho"

Segunda voz masculina: "Sí, mira, más allá lo que han tenido. Nomás imagínese lo, ellos han gobernado mucho"

Tercera voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Segunda voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Primera voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Segunda voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Tercera voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Primera voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Segunda voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Tercera voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Primera voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Segunda voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Tercera voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Primera voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Segunda voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Tercera voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Primera voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Segunda voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Tercera voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Primera voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Segunda voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Tercera voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Primera voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Segunda voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"

Tercera voz masculina: "Don Crisanto, aunque estuvieran trabajando bien ya llevan mucho tiempo"



Tercera voz masculina: "Es lo que queremos por que mire ahora que está el PAN gobernando, lo que Morena este en el Estado y en el Gobierno Federal no han fluido los apoyos como debe ser porque está el enemigo gobernando acá. Si ganamos con Morena ya van hacer los tres poderes Municipal, Estatal y Federal en un solo, entonces esto se va poner bien bonito los apoyos... (Inaudible)"

Primera voz masculina: "Ya"

Única voz femenina: "Gracias Don Crisanto, le agradecemos la confianza y no lo vamos a defraudar, los vamos a anotar en una lista de la parte que ustedes nos respaldaron para que el día de mañana los que nos apoyaron de corazón, estamos puestos y jamás les vamos a cerrar las puertas el congreso, si Dios quiere (Inaudible) va estar en el DIF para que ella apoye a todas las mujeres a toda la gente de confianza hoy que ver el tema de la obra son muchas cosas muchas cosas"

Segunda voz masculina: "Don Crisanto muchas gracias"

Una vez que se llega al minuto 6:08 (seis y ocho segundos) y no habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta siendo las diecinueve horas del día en que se actúa, para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado

SE, EXP SE/PES/UHM/160/2021

000035

Dicho documento constituye la única provincia que sé desahogo ante la autoridad electoral administrativa, pues los otros medios de prueba que habría aportado la parte denunciante tendrían relación con la presuncional legal y humana y con una documental privada que contenía la transcripción de la grabación, que a su vez se encuentra inserta -a decir del denunciante- en el disco compacto ofrecido y desahogado en la imagen anterior.

Igualmente, a decir del denunciante, en ella se insertó el diálogo de las personas que intervinieron en la grabación realizada, en la que se describía cada una de las personas que allí intervinieron y a través de la cual se coacciona el voto y condicionamiento de programas sociales en favor del candidato del partido MORENA, en la conversación realizada.

Por su naturaleza se configura como una probanza técnica de valor indiciario, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 359 del CIPEEP.

Subsuncción de los hechos materia de la denuncia a los elementos que acrediten el uso de recursos públicos.

Según la jurisprudencia 12/2015 del TEPJF inserta en este fallo en párrafos precedentes, han de analizarse si concurren los elementos personal, objetivo y temporal para acreditar la denuncia, siendo al caso, el siguiente análisis.

1. Elemento Personal.

Este elemento **no** se acredita toda vez que del análisis del contenido de los documentos que constan en el expediente y tal y como lo denunció el actor, los supuestos hechos ilícitos acaecieron el doce de abril y el denunciado dejó de tener la calidad de servidor público adscrito a la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla, desde el quince de enero de la misma anualidad dejando de tener vigencia su nombramiento y por ende, vínculo con dicha dependencia.

Lo anterior consta en el oficio de remisión SDR/DJ/253/2021, inserto con antelación a guiso de imagen y porque así lo reconoció el propio denunciado, cuando lo señala como: "delegado con licencia".

Dichas posturas al formar parte del expediente se contienen como documentales privadas y públicas, e instrumentales de actuaciones de pleno



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-165/2021.

valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 358 y 359 del código comicial electoral y se constituyen como el referente principal para descartar la calidad del servidor público que se requiere para acreditar la irregularidad denunciada.

Lo anterior es así, pues el artículo 134 constitucional exige que un servidor público desvíe recursos o realice actos ilícitos aprovechándose de tal calidad y que estos se materialicen con fines proselitistas en beneficio de la promoción de imagen de un candidato o persona en lo particular, lo que se insiste en el caso en particular, no acontece.

Si bien la parte denunciante ofreció como probanza la grabación de un audio y de un escrito que contenía la transcripción del propio disco compacto, desahogado mediante acta circunstanciada de la autoridad responsable, en la cual se contiene un diálogo y se identifican a los que en ella intervienen como: “persona uno”, “persona dos” y así sucesivamente, cierto es también, que dicha probanza no está acreditada conforme lo establece y lo requiere la ley de la materia, concretamente las particularidades señaladas en la jurisprudencia 34/2014 del TEPJF de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**⁴

Conforme al anterior criterio, se indica que las pruebas técnicas, son cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes o sonidos; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número

⁴ Visible en IUS Electoral del TEPJF.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PR>

indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Lo que en el caso en particular no acaeció, faltando con ello la carga procesal prevista en los artículos 356 y 359 del CIPEEP.

En tales circunstancias no es posible tener por acreditado este elemento dadas las consideraciones vertidas con antelación y en consecuencia, se determina la imposibilidad de acreditar los hechos como se formuló en la denuncia presentada, pues para acreditarla, es necesario concurrir con los elementos: personal, objetivo y temporal y al no haberse acreditado el primero de ellos, es inconcuso analizar el resto de los mismos, pues nada conduciría si la subsunción ha quedado interrumpida a falta de uno de los tres elementos

5.2 Estudio respecto de la promoción personalizada.

Igualmente se toma como referente el mismo caudal probatorio, subsumido a la jurisprudencia 2/2015, del TEPJF de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, conforme a la cual se establece una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a un servidor público. En este caso, tal figura no se acredita, pues no se identifica a un servidor público activo, ni a un precandidato, plenamente identificables, en la única probanza de hechos, consistente en la grabación en audio de un supuesto diálogo entre el denunciado y otros ciudadanos, a juicio de este organismo jurisdiccional, no pueden identificarse, ni autenticarse que las voces pertenezcan a las personas identificadas en el escrito ofrecido por el denunciante.

Por ende, al no existir otro elemento fehaciente con el cual concatenar los supuestos hechos denunciados, es que la probanza deviene ineficaz para acreditar los hechos en el modo que lo esgrimíó el denunciante.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Esto es así, pues para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno, se requiere que en el acta de la diligencia que desahogó la autoridad responsable, se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta.

En caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2010 del TEPJF de rubro: **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**

Así, al no haberse ofrecido y acreditado mayores elementos que den veracidad contumaz de los hechos denunciados es que se tienen por no acreditados el resto de los elementos a analizar, pues al faltar la acreditación de uno de ellos, el estudio del resto deviene innecesario, sin que se pueda concluir que se haya violado el principio de equidad en la contienda, ya que tampoco se acreditan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de un llamamiento al voto.

Determinación.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada y el uso de recursos públicos o programas estatales denunciados, ambos con fines electorales e intrínsecos en la regulación del artículo 134 constitucional, por parte del denunciado.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos del apartado 5 rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS Y CON LAS PREVISIONES LEGALES ATINENTES.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-174/2021.

DENUNCIANTE: OLGA MENDOZA
MORALES.

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ
SÁNCHEZ ROJAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-174/2021.

DENUNCIANTE: OLGA MENDOZA
MORALES.

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ
SÁNCHEZ ROJAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-174/2021.

DENUNCIANTE: OLGA MENDOZA MORALES.

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ
ROJAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO SECRETARIA DE
ESTUDIO Y CUENTA: IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRÍGUEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que analiza la infracción denuncia relativa a la utilización de
símbolos religiosos por parte de José Cruz Sánchez Rojas, en su carácter de
entonces candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, postulado
por el Partido Nueva Alianza, Puebla, para el proceso electoral ordinario
concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno (2020-2021).

ÍNDICE

Glosario

- 1. Antecedentes
- 2. Jurisdicción y competencia
- 3. Hechos denunciados
- 4. Pruebas
- 5. Estudio de fondo
- 6. Resolutivos.

1
2
4
4
5
7
15

GLOSARIO

Denunciante:

Olga Mendoza Morales

Denunciado:

José Cruz Sánchez Rojas, otrora candidato a Presidente
Municipal de Amozoc, por Partido Nueva Alianza Puebla.

**CIPEEP, código local, ley
rectora:**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del
Estado de Puebla.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión, CQyDIEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
PNA	Partido Nueva Alianza Puebla
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión solemne el tres de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-033/2020, por el que se declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a Ayuntamientos.

1.2 Presentación del escrito de denuncia. El cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito presentado por Olga Mendoza Morales, en contra de José Cruz Sánchez Rojas, candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc postulado por PNA, por la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral en el municipio de Amozoc, Puebla acaecidas, a dicho del actor, el dos de junio.

1.3 Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. El siete de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción del presente expediente, registrándolo con la clave **SE/PES/OMM/455/2021**. Asimismo, solicitó se certificara la existencia y contenido de enlaces electrónicos referidos por el quejoso en su escrito.



1.4 Admisión de la demanda, y emplazamiento. El veintidós de julio posterior, se admitió la denuncia presentada, ordenándose a su vez citar a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Medida Cautelar. El veintiséis de julio siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió respecto a la solicitud de medidas cautelares, lo siguiente:¹

"PRIMERO. La Comisión Permanente es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos aducidos en los considerandos primero y segundo de este instrumento.

SEGUNDO. - Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por la denunciante, contenida en el expediente identificado con clave SE/PES/OMM/455/2021, en los términos y consideraciones de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 párrafo primero y fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. José Cruz Sánchez Rojas, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Amozoc, Puebla, lo siguiente:

b) Abstenerse de realizar actos o hechos contrarios a la normatividad de la materia, específicamente lo que establece el artículo 228 del Código Comicial Local.

CUARTO. Se apercebe al C. José Cruz Sánchez Rojas, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Amozoc, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, está autoridad actuará en términos lo dispuesto en los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas.

QUINTO. SE instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución a las partes, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

1.6 Imposibilidad de notificación. El seis de agosto siguiente, se formuló proveído mediante el cual la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó requerir al servicio de Administración Tributaria, al Archivo General de notarias, a la Fiscalía General del Estado de Puebla, al Registro Público de la Propiedad y al Vocal del Registro Federal de Electores de la

¹: Visible en las páginas 29 y 30 de la Resolución, que a su vez se encuentra contenida a foja

Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla el domicilio del denunciado y se hizo constar la comparecencia por escrito de la promovente.

1.12 Audiencia de ley. El veintitrés de agosto de la misma anualidad, se levantó acta circunstanciada de pueblas y alegatos, teniendo la comparecencia de la denunciante y la ausencia de respuesta del denunciado.

1.13 Remisión, recepción y debida integración del expediente. El veintinueve de noviembre siguiente, mediante oficio IEE/SE-1142/2021, El secretario Ejecutivo del IEE, remitió el expediente formado con motivo de la denuncia, el informe con justificación correspondiente y las constancias que le integraban.

1.14 Asignación de clave de expediente. Una vez recibido, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdicente, asignó en razón de turno, el expediente a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que fuera en el encargado de sustanciar el expediente y formular su resolución.

Posteriormente, se ordenó remitir el expediente a la Unidad de Transparencia de asuntos especiales de este Tribunal, para su análisis preliminar y una vez que se tuvieron elementos suficientes para emitir pronunciamiento, los mismos fueron turnados a la Ponencia para su correspondiente instrucción.

1.15 Cita a sesión. El nueve de marzo, se convocó a través de la Presidencia de este Tribunal, a sesión pública, a fin de que se resolviera el presente asunto.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 389 fracción VII, 415 del Código Electoral local.

Por otra parte, se advirtió que los asuntos reúnen los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 411 del mismo Código Local. En tal sentido, deviene conducente el estudio de ambos procedimientos especiales sancionadores.



3. HECHOS DENUNCIADOS

En la denuncia se indica que los hechos que motivaron la queja son los siguientes:

3.- Con fecha 02 de junio de 2021, el C. **JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ ROJAS** realizó el cierre de su campaña en las calles del municipio de Amozoc, este recorrido fue transmitido en la red social "Facebook" por medio de un video "en vivo"; en el cual se puede observar al hoy denunciado cargar una imagen religiosa a la par de colocarle un banderín del Partido Político Estatal Nueva Alianza el cual hoy representa.

Del acto de proselitismo denunciado, se hace alusión a la "La Virgen de Guadalupe", el cual es un signo de religión católica y es visible en la siguiente imagen, y como es de conocimiento público, en el municipio de Amozoc, impera el culto de dicha religión.

Situación que transgrede en primer término el artículo 130 de la Constitución Federal....

Derivado del precepto citado se advierte una prohibición de la unión de la Iglesia-Estado y que cualquier situación que denote la simple unión es violatorio del numeral anterior....²

Por ende, la materia de queja versa sobre un acto aislado, de la cual se señaló una fecha en específico y relacionado con la religión católica y el PNA.

4. PRUEBAS

4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

a. **Documentales públicas.** Consistentes en la verificación del contenido de los siguientes links:

- <https://twitter.com/retodiariomx/status/1400480655562137610?s=20>
- <https://www.facebook.com/marco.nunez.3158/videos/4245247588897193/>
- <https://retodiarario.com/politica/elecciones/2021/06/03/candidato-de-nueva-alianza-viola-codigo-electoral-por-cargar-imagen-religiosa/>
- https://issuu.com/retodiarario/docs/edicion_n_4_de_junio_-_perio_dico_reto_diario?ff

b. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran al expediente, en todo lo que beneficie a las pretensiones de la actora.

c. **Presuncional, legal y humana.** Consistentes en las deducciones lógicas-jurídicas y humanas a las que llegue la autoridad electoral al realizar el análisis exhaustivo que llegue al fondo del presente asunto.

4.2 Pruebas diligenciadas por la autoridad.

a. Acta circunstanciada consistente en el acta circunstanciada, de once de julio de dos mil veintiuno, por la que la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, verificó sobre la existencia de los cuatro enlaces electrónicos, referenciados pro la denunciante.

b. Oficios IEE/DJ-3359/2021 y IEE/DJ-3403/2021, asignados ambos por la encargada de despacho de la dirección jurídica del Instituto Electoral del Estado y girados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al vocal del registro federal de electores del Instituto Nacional electoral en el estado de Puebla, ambos con la finalidad de que informaran si conocían el domicilio del ciudadano José Cruz Sánchez rojas, para efectos de notificación de la secuela procesal, mismos que tuvieron sendas contestaciones.

4.5 Valoración Probatoria.

Respecto a las pruebas enlistadas en el numeral **4.1 inciso a,)** se determina como **técnicas**, en términos del artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, así como en los diversos 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, reservando su valoración al momento de ser concatenada con otros medios de probanza.

Por cuanto a las indicadas en el numeral **4.2** las mismas se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio, al ser catalogadas así en la fracción I inciso a) y b) del artículo 358 y el diverso 359 del código electoral poblano, por la fe pública y porque no admiten prueba en contrario.

Además de que alguna de ellas corresponden a la certificación realizada el IEE, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, por lo que las mismas también corresponden al género de documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Respecto a las pruebas enlistadas en los numerales **4.1 incisos b) y c),** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción IV del CIPEEP y 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas en razón de su propia y especial naturaleza y se reserva su especial



pronunciamiento en el momento de individualizar las infracciones, en el estudio de fondo respectivo.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Estudio de conductas que incurren en propaganda religiosa en la campaña.

Enseguida se extraen las líneas textuales que la parte actora esgrimió en la respectiva denuncia, en concreto:

3.- Con fecha 02 de junio de 2021, el C. **JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ ROJAS** realizó el cierre de su campaña en las calles del municipio de Amozoc, este recorrido fue transmitido en la red social "Facebook" por medio de un video "en vivo"; en el cual se puede observar al hoy denunciado cargar una imagen religiosa a la par de colocarle un banderín del Partido Político Estatal Nueva Alianza el cual hoy representa.

Del acto de proselitismo denunciado, se hace alusión a la "La Virgen de Guadalupe", el cual es un signo de religión católica y es visible en la siguiente imagen, y como es de conocimiento público, en el municipio de Amozoc, impera el culto de dicha religión.

Situación que transgrede en primer término el artículo 130 de la Constitución Federal...

Derivado del precepto citado se advierte una prohibición de la unión de la Iglesia-Estado y que cualquier situación que denote la simple unión es violatorio del numeral anterior...³

Base normativa

Se enfatiza que en el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y adoptar, en su caso, la de su agrado.

Al margen del principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6° de la Constitución Federal, en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6° de la Constitución, se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*), no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior, dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general, **no puede conculcar los derechos de la sociedad, ni de terceros.**

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma, se contempla la obligación de los partidos políticos y candidatos de no utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con la tesis: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”⁴**, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas. Situación que a su vez encuentra sustento en la jurisprudencia 39/2010 del TEPJF, de rubro: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”⁵**.

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 51.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.



menoscararla, salvo las limitaciones prescritas por la legislación y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de este derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución Federal, en el que se estableció que el estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia de cualquier contexto religioso.

A su vez, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa, pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, sí que ello permita que se simule a través de agentes de gobierno, para que estos asuman algún credo religioso como propia, ni mucho menos se pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.⁶

Además, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Finalmente, conviene traer a cita los elementos para establecer la existencia o inexistencia de las violaciones denunciadas sustentados en las jurisprudencias **39/2010 y 12/2015** del TEPJF, de rubros:

“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”.

⁶ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.

**“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,
ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

Dichos presupuestos por su contenido son relevantes y vinculantes al tema central y sirven como referentes por cuanto a extraer de ellos los siguientes presupuestos:

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al denunciado como agente activo en un proceso electoral determinado;
2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada de corte electoral, y orientada al tema de separación Iglesia-Estado susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente;
3. **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la infracción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, a fin de determinar si ello incidió en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Caso concreto.

Tal y como se narró en la parte de antecedentes, la autoridad remisoras e instructora, mediante respectiva acta de clave ACTA/OE-671/2021, constató la existencia y contenido de los links electrónicos que fueron ofrecidos como probanza, en relación a las manifestaciones objeto de denuncia, con abstracto del documento, el cual se detalla a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-174/2021.

[illegible]

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

1982

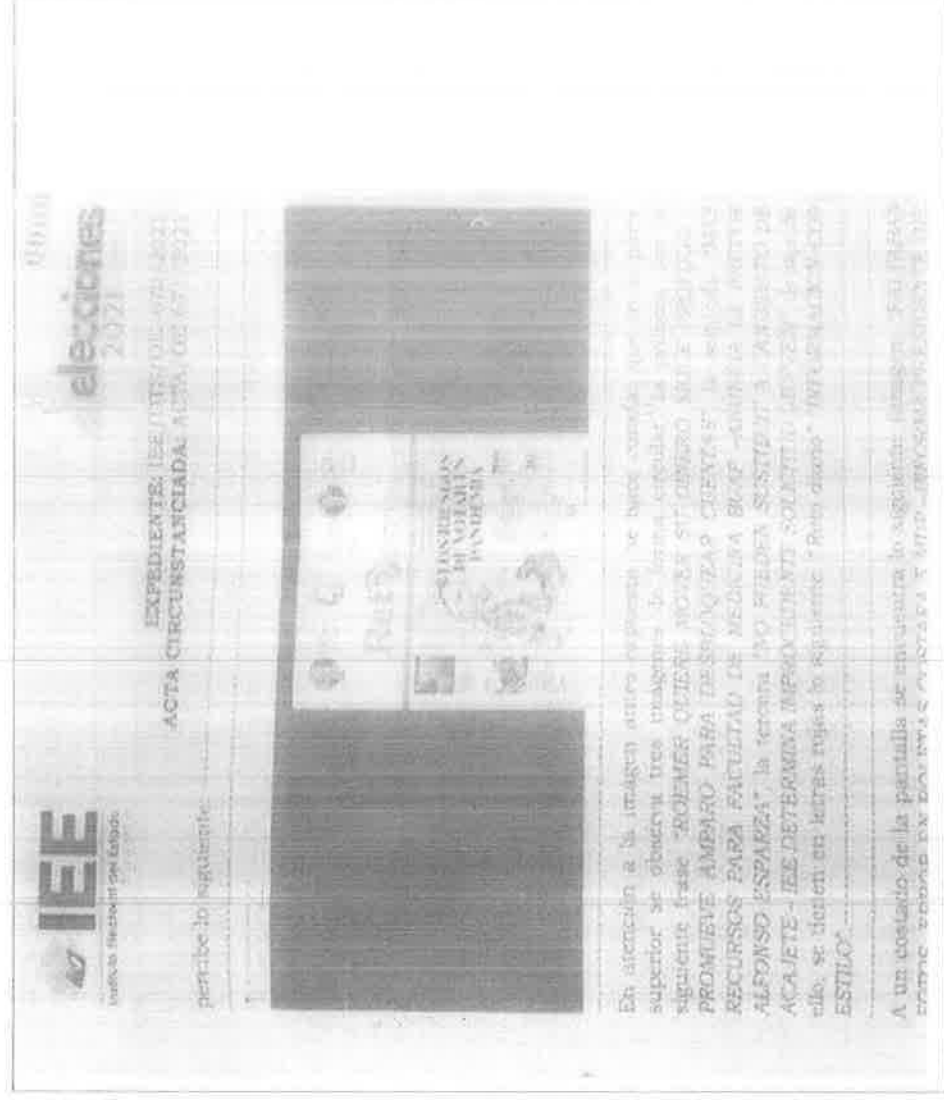
1982

1982

1982

En sesión a las once y media entre comparecencia de todos comparecencia que se le tiene presente se celebraron de la forma de un contrato con la ley 17 en su primer artículo de esta forma en el primer artículo de la ley 17 "segunda de los símbolos y entre comparecencia de la ley de comparecencia, comparecencia de una persona en un contrato 17, comparecencia

[illegible]



Como se ve, la autoridad electoral verificó el contenido de los links denunciados, y que correspondieron a **cuatro** sitios electrónicos, uno de ellos perteneciente a la red social denominada Twitter, del espacio noticioso de nombre: "Reto Diario"; uno más de la red: Facebook, con seguimiento de dominio de "marco nunez" y dos sitios más bajo la titularidad de "Reto Diario".

Ahora bien, todas las imágenes contenidas en las dos tablas, por su naturaleza, se constituyen como documentales públicas de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 358 fracción I del código comicial y por otro lado, son el referente para este Tribunal, respecto a que **no** todas las imágenes que fueron ofrecidas en las denuncias se encontraron consignadas en los links electrónicos diligenciados por la autoridad, ello debido a que no fueron encontrados por esta última en la respectiva diligencia.

Por otro lado, se advierte que únicamente en los links de un sitio de noticias difundidos tanto en la tanto en la red social Twitter como en Facebook, y en un sitio electrónico directo del mismo Diario en internet, se especifican imágenes y textos del denunciado y una imagen de tipo religioso, como el intitulado: "**Reto diario 12 años... candidato de Nueva Alianza viola código electoral por cargar imagen religiosa...**", "**Candidato de Nueva Alianza viola código electoral por pasear con la virgen** - José Cruz Sánchez Rojas aspirante a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-174/2021.

como entonces candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, por el Partido Nueva Alianza, Puebla, quien en coincidente de las notas, se pueden identificar los siguientes aspectos:

- a. Que se describe como personaje central de las notas al candidato a Presidente Municipal de Amozoc por PNA y denunciado en este expediente;
- b. Que una de las referencias hace alusión una grabación audio visual, las demás, son imágenes;
- c. Que en el sitio <https://twitter.com/retodiariomx/status/1400480655562137610?s=20>, se advierte como fecha de publicación **3 jun**, según lo asentado y descrito por la autoridad electoral en la respectiva acta ACTA/OE-671/2021; y
- d. Que en la imagen descrita se advierte al denunciado con el emblema del partido PNA, como símbolo de la camisa blanca que viste y que efectivamente, carga una imagen de bulto de la virgen de Guadalupe en medio de un grupo de personas; y
- e. Que todas las referencias encontradas tienen como origen el sitio noticioso de "Reto Diario", puesto que el sitio electrónico correspondiente a "marco nunez" de la red Facebook no fue encontrada.

Lo subsecuente, es acreditar las circunstancias modales que se requieren en la materia por cuanto a las probanzas de su tipo, tal y como lo señala la jurisprudencia del TEPJF, con clave y rubro: **36/2014 "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR,"**⁷ la cual indica que **se deben acreditar circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona**, al caso concreto.

Por otro lado, es oportuno tomar en cuenta que la Sala Superior del TEPJF, ha establecido el criterio relativo a que cuando se analice la utilización de símbolos religiosos en campañas electorales, los juzgadores no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la

función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo, sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se dio a tales elementos, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar o manipular la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.⁸

Además, debe tomarse en cuenta el criterio de la jurisprudencia 38/2002 del TEPJF, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Conforme a tal criterio, la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio

Además, se deben sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable.

Tales presupuestos no convergen en el caso en concreto, pues como ya se mencionó, las imágenes aportadas por la denunciante, tienen como origen notas periodísticas provenientes de la misma fuente informativa esto es, *Diario Reto Cambio*, sin que se pueda advertir también distintas autorías sobre los hechos narrados; las fechas exactas en que ocurrieron los hechos y no solamente las de la publicación, con lo que no se puede tener certeza de los hechos consignados en las notas, configurándose indicios simples sobre su contenido.

⁸ Al respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RFC-1468/2018 y SUP-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-174/2021.

Por lógica, no pueden alcanzar valor de pruebas, puesto que no existe acreditación de la irregularidad que fue planteada por la denunciante, dado que desde la Constitución Federal, hasta la particular ley reglamentaria, se señalan una serie de requisitos que han de configurarse, para tener por acreditada una violación de índole político electoral, en la forma que lo esgrimió la denunciante.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra imposibilitado para hacer un análisis de fondo, conforme a lo sustentado en las jurisprudencias **39/2010 y 12/2015** del TEPJF, pues ni el elemento objetivo, ni el elemento temporal quedan en plenamente acreditados, y por cuanto al elemento personal simplemente se podría inducir que se trata de la misma figura política, en el modo que se ha descrito al denunciado.

Sin embargo, al no concurrir los tres elementos necesarios y no tener otro elemento conflictivo aportado por la denunciante o que pueda ser desprendido de alguna otra constancia del expediente es que este Tribunal, declara **INEXISTENTE** la conducta ilícita.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en el uso ilegal de símbolos religiosos en la campaña electoral, en términos de lo precisado en el apartado 5.1 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS LEGALES CONDUCENTES.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2022.

ACTOR: LUIS NORBERTO VÁZQUEZ
LUCAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2022.

ACTOR: LUIS NORBERTO VÁZQUEZ
LUCAS.

AUTORIDAD COMISIÓN HONESTIDAD MORENA.	RESPONSABLE: NACIONAL Y JUSTICIA DE DE
--	--

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se
actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA
RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron
en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2022.

**PARTE ACTORA: LUIS NORBERTO
VÁZQUEZ LUCAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de marzo de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Luis Norberto Vázquez Lucas para controvertir la resolución de catorce de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual se declaró sobreseer la queja presentada por la ahora parte actora, mismo que fue dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2193/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad Comisión Nacional de
y Justicia, CNHJ, Autoridad Honestidad y Justicia de
Responsable: MORENA.

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Suprema Corte, SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente: Luis Norberto Vázquez Lucas.

Partido Político: MORENA.

II. Antecedentes³. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



2. Aprobación de Registro de Candidaturas locales. En sesiones especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE, aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante los cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Queja intrapartidista. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se presentó vía correo electrónico ante la Comisión, una queja en contra de Carlos Augusto Tentle Vázquez, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna del Partido.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2193/2021.

4. Resolución intrapartidista. El trece de enero de dos mil veintidós, se emitió por parte de la Comisión, la resolución impugnada, misma que fue notificada al incoante, vía correo electrónico el día siguiente.

5. Juicio de la Ciudadanía. Ahora bien, el diecinueve de enero siguiente, la parte actora presentó ante el Órgano responsable el juicio de la ciudadanía que ahora se estudia.

6. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiséis de enero, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

7. Turno y radicación. El veintiocho de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local, ordenó se turnara el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el uno de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó, admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano, en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión sobreseyó su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2022.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local, no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

En el entendido de que, además, se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios, se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/198**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. PRUEBAS

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de la resolución dictada por la Comisión de Honestidad de trece de enero de dos mil veintidós, en once fojas.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

4. Informe justificado, signado por Secretaria de la Ponencia dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cuatro fojas.

III. Pruebas por adquisición Procesal.

5. Documentación por la Secretaria de la Ponencia dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de las constancias que integran el expediente CNHJ-PUE-2193/2021, en cuatrocientas setenta y nueve fojas.

IV. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

⁷ Consultable en: “Justicia Electoral”, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Respecto a la señalada en los numerales **4 y 5**, se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1, 2 y 3**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas, así como instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto (legal y humana).

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía, promovido por la parte actora, se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Que la responsable no llevó a cabo un análisis congruente y exhaustivo, de lo planteado por la actora en la queja inicial, ya que el acto que fue denunciado es el relativo a que el candidato denunciado aceptó ser postulado por otro partido; en virtud de que, se demostró que, el quince de octubre de dos mil dieciocho, tomó protesta como Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla; lo anterior toda vez que, la responsable solo analizó como posible sanción la “cancelación del registro”, pero no otras sanciones como la “inhabilitación” para participar en órganos de dirección del partido.

SEGUNDO AGRAVIO. Que resulta incongruente que la responsable haya estimado por un lado, que la queja fue presentada en tiempo, y por el otro, que la misma resultó extemporánea, pues este último supuesto no se actualiza, ya que la violación denunciada era de tracto sucesivo.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que la resolución impugnada es apegada a derecho, ya que el denunciado, no es militante del Partido político Morena, y por ello, no le asiste la razón.

Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual, declaró el sobreseimiento en el recurso de queja que promovió.

III. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto, se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal, en su artículo 14, señala que *"Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento, establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2022.

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución, fija que “Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, así como los plazos previstos para su presentación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En consecuencia, se procede al estudio de los agravios en los siguientes términos.

PRIMER AGRAVIO. Que la responsable no llevó a cabo un análisis congruente y exhaustivo, de lo planteado por la actora en la queja inicial, ya que el acto que fue denunciado es el relativo a que el candidato denunciado aceptó ser postulado por otro partido; en virtud de que, se demostró que, el quince de octubre de dos mil dieciocho, tomó protesta como Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla; lo anterior toda vez que, la responsable solo analizó como posible sanción la "cancelación del registro", pero no otras sanciones como la "inhabilitación" para participar en órganos de dirección del partido.

Este Tribunal Electoral considera que el citado agravio esgrimido por el actor es **inoperante**, toda vez que no controvierte frontalmente los razonamientos en los cuales la Comisión sustentó la determinación de sobreseer el medio de impugnación intrapartidista.

Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada que sobreseyó la queja CNHJ-PUE-2193/2021, se sustentó -medularmente- en las siguientes consideraciones:

"Sin embargo, esta Comisión Nacional en pleno ejercicio de sus funciones se dio a la tarea de investigar, si la parte demandada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2022

forma parte de los militantes activos de este partido político Morena, para en su caso sancionar por la comisión de las supuestas infracciones cometidas, de lo cual esta Comisión Nacional no encontró registro alguno que acredite la militancia del C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ.

Con fundamento en el artículo 56 del Estatuto de Morena, que establece lo siguiente:

'CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Artículo 56.- Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.'

De lo anterior es que, se observa de acuerdo a la literalidad e interpretación de lo establecido en el artículo antes citados, que únicamente podrán ser parte en los procedimientos instaurados ante esta Comisión Nacional, los militantes de Morena.

Por lo que es importante resaltar que el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ, no pertenece a este instituto político y esto se confirma, con la búsqueda en el padrón del Instituto Nacional Electoral, relativo al partido político Morena en donde no aparece afiliado a este partido; tal y como se desprende de la página oficial <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que, en el presente asunto se advierte una causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de esta Comisión, lo cual se muestra a continuación:

'(...)

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente reglamento

(...)'

En el asunto que nos ocupa, el demandado el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ, menciona que no es militante de este instituto político; por lo que esta Comisión Nacional hizo la búsqueda correspondiente en el padrón del Instituto Nacional Electoral correspondiente a Morena, a fin de cotejar la información vertida por el hoy demandado; sin embargo, al realizar la búsqueda exhaustiva se observa que no es militante de este instituto político.

Por lo que esta CNHJ, considera que no es posible entrar al fondo del presente asunto, derivado de que el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ, no se encuentra afiliado a este

partido político; de lo contrario, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 56 del Estatuto de Morena, ya citado con antelación.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** en el recurso de queja promovido el C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS, con fundamento en lo expuesto en el punto 3.3 del apartado considerativo de la presente resolución.

(...)"

Como puede verse, la Comisión responsable consideró en esencia que no era posible entrar al fondo del asunto, derivado de que el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ (denunciado), no se encontraba afiliado al partido político Morena.

Por su parte, el actor en el agravio en estudio sólo se limitó a hacer valer la supuesta falta de congruencia y exhaustividad de la Comisión responsable al dictar la resolución impugnada, sin que contravirtiera frontalmente los fundamentos y consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada, como es el relativo a que no era posible entrar al fondo del asunto, ya que el denunciado no se encontraba afiliado al partido político Morena; por lo que debe concluirse que dicho concepto es inoperante, porque lo que ante este organismo jurisdiccional debe resolverse es si los fundamentos de la resolución, son o no violatorios de los derechos político-electorales que aduce el actor en su escrito inicial de demanda.

Esto es, el actor debió expresar razonamientos lógicos jurídicos sobre si, lo resuelto por la Comisión responsable en torno a la causa de improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, fue apegada a derecho o no, es decir, señalar por qué a su consideración, no se actualizaba el referido motivo de improcedencia, es decir, demostrar -por lo menos- que el referido denunciado si era militante del partido, para estar en condiciones de imponerle una sanción; pero no lo hizo, pues solo se limitó a decir que la responsable no fue congruente y exhaustiva, al no analizar que el candidato denunciado fue postulado por otro partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2022

En consecuencia, debe concluirse que el citado motivo que originó el presente juicio, es inoperante por no combatir las consideraciones expresadas por la responsable al emitir la resolución impugnada⁸.

Al respecto, es menester destacar que conforme a la línea interpretativa forjada por los precedentes de la Sala Superior⁹, se ha considerado que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si se incumple con esa carga, los planteamientos deben considerarse inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos;
- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, esta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto;
- Los argumentos se limitan a repetir, casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa;¹⁰ y,

⁸ Sirven de sustento a lo señalado, las tesis de Jurisprudencia de rubros **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**, consultable en Registro digital: 394122, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materia: Común, Tesis: 166, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 112; **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**, consultable en Registro digital: 394658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Tesis: 702, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 472.

⁹ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-48/2021, SUP-JE-2/2021, SUP-JDC10134/2020, SUP-JDC-10041/2020, SUP-JDC-1629/2020, SUP-JDC-49/2020, SUP-JE-95/2020, SUP-JDC-130/2019 y SUP-JRC-169/2017.

¹⁰ Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES**

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio, claramente se desprende que por diversas razones, ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia, será que las consideraciones expuestas, en el caso, por la Comisión responsable, prevalezcan.

Ello, porque la carga de controvertir las consideraciones de la responsable, debe atender al deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente, para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real las consideraciones del acto o resolución controvertida.

Esto es, debe considerarse que para controvertir eficazmente los razonamientos vertidos en una sentencia, se debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

Por tal motivo, este organismo jurisdiccional, considera que resulta **inoperante** el motivo de agravio en estudio, conforme a la tesis 3a. 30, bajo el rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS"**¹¹.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del siguiente agravio.

EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, página 277.



SEGUNDO AGRAVIO. Que resulta incongruente que la responsable, haya estimado por un lado, que la queja fue presentada en tiempo, y por el otro, que la misma resultó extemporánea, pues este último supuesto no se actualiza, ya que la violación denunciada era de tracto sucesivo.

Este Tribunal Electoral considera que el citado agravio esgrimido por el actor, es **fundado pero inoperante**, toda vez que, aunque tiene razón el actor en este aspecto, sigue sin controvertir frontalmente los razonamientos en los cuales la Comisión sustentó la determinación de sobreseer el medio de impugnación intrapartidista por cuanto hace a la causa de improcedencia prevista en el inciso f) artículo 23 del Reglamento de la Comisión.

Lo anterior es así, pues la responsable sustentó su fallo -entre otras-, en las siguientes consideraciones:

"Aunado a todo lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 22 del multicitado Reglamento de esta Comisión Nacional en cuanto lo que hace a la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja."

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

(...)

Toda vez que el 21 de mayo del 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el acuerdo CG/AC-055/2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

En dicho acuerdo mencionado, se acredita que el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ fue postulado como candidato por la diputación local del Distrito 14 (ciudad serdán) por el Partido Verde Ecologista de México, es decir, el motivo de disenso en esta queja.

Motivo por el cual el plazo para interponer la queja sería a partir del día 23 de mayo del año 2021, finalizando el plazo en fecha 14 de junio del año 2021, sin embargo, la parte actora interpuso el recurso de queja en fecha 25 de agosto del año 2021, lo cual resulta extemporáneo..."

De la transcripción anterior, se advierte que la responsable, consideró que la queja resultaba extemporánea, porque debió haberse promovido a partir del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en que se publicó el acuerdo CG/AC-055/2021, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

Tal consideración de la responsable es desacertada, toda vez que, como lo aduce el accionante, la violación denunciada es de "tracto sucesivo", es decir, son violaciones que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate; de ahí que la denuncia si fue presentada en tiempo.

Tan es así, que la propia responsable, en primer lugar, estimó que se había actualizado la causal de improcedencia prevista en el inciso f) artículo 23 del Reglamento de la Comisión, ya que la responsable consideró que no era posible entrar al fondo del asunto, derivado de que el denunciado no se encontraba afiliado al partido político Morena, -como se analizó en párrafos anteriores-, por lo que si la Comisión entró al estudio de ello, era evidente que tácitamente estimó que la queja si fue presentado en tiempo, y por ello, ya no era viable afirmar que la misma era extemporánea, lo que revela una incongruencia en la decisión de la responsable, por lo que en este aspecto el agravio del actor es fundado.

Sin embargo, a pesar de que el agravio del incoante es fundado, el mismo se torna inoperante, pues el fallo impugnado, se sostiene con la actualización de la mencionada causa de improcedencia prevista en el inciso f) artículo 23 del Reglamento de la Comisión¹² antes citada,

¹² Artículo 23, En cualquier recurso de queja procederá el sobraseimiento cuando:

(...)

f) *Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente reglamento*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cuyas consideraciones dejó de atacar el actor, y que como ya se mencionó, fueron tendentes a evidenciar que no era posible entrar al fondo del asunto, derivado de que el denunciado no se encontraba afiliado al partido político Morena, y en ese sentido, se insiste que el actor fue omiso en decir porque a su consideración no se actualizaba el referido motivo de improcedencia, o por lo menos demostrar que el citado denunciado si era militante del citado partido, pero no lo hizo, es decir, no ataco frontalmente esta consideración; de ahí que de todas maneras sea inoperante su agravio.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.”**¹³

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INOPERANTE**, y **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, los agravios expuestos por el actor, y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN

¹³ Apéndice 2000. Torno VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 85. Registro digital: 917642

EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-063/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-063/2022.

ACTORA:	SABINA	MARTÍNEZ
OSORIO.		
AUTORIDAD	RESPONSABLE:	
COMISIÓN	NACIONAL	DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA	DE	
MORENA.		

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-063/2022.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANDREA BERENICE
CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de marzo de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir el acuerdo de
once de febrero, mediante el cual se declaró improcedente la queja
presentada por la ahora actora, mismo que fue dictado por la Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos
del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2293/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Acto impugnado, acuerdo de impugnación	Acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2293/2021.
Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Dictamen	Resolución Del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral, Respecto De Las Irregularidades Encontradas En El Dictamen Consolidado De La Revisión De Los Informes De Ingresos Y Gastos De Campaña De Las Candidaturas A Los Cargos De Diputaciones Locales Y Ayuntamientos, Correspondientes Al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 En El Estado De Puebla
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	MORENA.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Primera Queja intrapartidista. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se presentó ante la autoridad responsable, una queja en contra de diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y de la Secretaría de Finanzas de dicho partido, por la presunta comisión, entre otros, de actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2293/2021.

3. Primer Juicio de la Ciudadanía. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el primer acuerdo de improcedencia, mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla extemporánea y en consecuencia resultaba improcedente.

4. Resolución del TEEP-JDC-247/2021. Inconforme con lo anterior, la incoante presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral, con la finalidad de controvertir el acuerdo de improcedencia antes señalado.

El cual fue resuelto el nueve de diciembre en el sentido de revocar la resolución impugnada a efecto de que la autoridad, identificara de manera correcta el acto impugnado y ponderara las pruebas de la fecha real en la que tuvo conocimiento del acto impugnado.

5. Segundo Acuerdo de Improcedencia. El once de febrero, la responsable determinó nuevamente que la queja resultaba extemporánea porque, a su juicio, no se promovió en el tiempo establecido a partir de que tuvo conocimiento de los hechos.

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El dieciséis de febrero siguiente, la actora presentó escrito dirigido a este Tribunal con la finalidad de controvertir el acuerdo mencionado en el punto anterior.

7. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintidós de febrero, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

8. Turno y radicación. El veintidós de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo

Así, el veintitrés siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, convocó al Pleno de este Tribunal, a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdicente es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana, en su carácter de militante de MORENA, para controvertir un acuerdo mediante el que la Comisión declaró improcedente su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual, prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o

sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional, estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además, se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios, se pueden desprender de cualquiera de sus partes; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000⁶**, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. PRUEBAS

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de una credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.
2. Copia simple de una credencial provisional, expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Original de informe justificado, signado por la Secretaría de Ponencia Cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en catorce fojas.

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a la señalada en el numeral **3**, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** y **2**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, se desprende lo siguiente

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Desacato a lo ordenado en la sentencia TEEP-JDC-247/2022, porque de forma ilegal determinó la causal de improcedencia de extemporaneidad, ya que la Comisión, no contaba con ningún elemento de convicción que, permitiera desvirtuar que tuvo conocimiento de las conductas denunciadas en un momento previo al de su presentación del escrito de queja.

SEGUNDO AGRAVIO. La improcedencia violentó el principio de legalidad, ya que no pretendía impugnar el dictamen de rebase de tope de gastos de campaña que se emitió el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, y que la actora no tuvo conocimiento en esa fecha, si no combatir actos de corrupción de los cuales se enteró al momento de la presentación de su demanda, omitiendo atender lo establecido en la jurisprudencia 8/2001 de rubro; **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**.

TERCER AGRAVIO. Inconstitucionalidad del artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO AGRAVIO. Violación al acceso a la justicia, ya que, de forma injustificada, declaró la improcedencia de su escrito.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que no existió desacato, tal como alega la actora, lo anterior, por que el Tribunal en la sentencia del Juicio identificado con la clave TEEP-JDC-247/2022, no ordenó que se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

admitiera la queja y si atendió a los elementos de prueba para dictar una nueva resolución; además la actora basó su dicho de supuestos actos de corrupción, relacionados con el rebase de topes de gasto de campaña, lo que se resolvió el veintidós de julio de dos mil veintiuno por el INE y por tanto la actora tuvo conocimiento en esa fecha, lo que hace que su queja sea extemporánea.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que, su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró improcedente su queja.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto, se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO.

Por cuestión de orden y método se comienza el estudio de la presente sentencia con el agravio segundo, como se menciona:

- **SEGUNDO AGRAVIO.** *La improcedencia violentó el principio de legalidad ya que no pretendía impugnar el dictamen de rebase de tope de gastos de campaña que se emitió el veintitrés de julio, y que la actora no tuvo conocimiento en esa fecha, si no actos de corrupción de los cuales se enteró al momento de la presentación de su demanda, omitiendo atender lo establecido en la jurisprudencia 8/2001 de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO".*

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14, señala que; "nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento, establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que: "Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

"Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquel que sea materia estrictamente de carácter electoral



Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, así como los plazos previstos para su presentación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En el caso concreto la parte actora aduce que, la responsable sustentó de manera ilegal su decisión de declarar la queja presentada, como improcedente, toda vez que -a su juicio- realizó un estudio de manera errónea, al considerar que tuvo conocimiento de los actos, en el momento en que dictó el acuerdo que resolvió lo procedente al rebase de tope de gasto de campaña y no al momento en el que presentó su queja.

Por otra parte, el acuerdo de improcedencia de la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DICTADO POR LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la Evaluación del artículo 80 inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, mediante sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio de 2021, se emitió la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Intereses de Ingresos y Gastos de Campaña de las Candidaturas a las Cámaras de Diputados Locales y Ayuntamiento correspondientes al proceso electoral local iniciado el 2020-2021 en el Estado de Puebla, misma que fue confirmada mediante el número INE-GG-1378/2021.⁷

Asimismo, ante las propias manifestaciones de la parte actora en la que se cuestionó el acatamiento de hechos prescrites siguientes:

"Durante la sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio de 2021, con pluma 16-20 siguiente, el Consejo General del INE resolvió respecto de la emisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, asociaciones y clubes, conosciendoles al proceso electoral local iniciado el 2020-2021, en el Estado de Puebla y considerando que diversos partidos y candidaturas habían incumplido la obligación de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por tanto, si la pretensión de la actora al acudir ante este órgano es la de combatir supuestos actos de corrupción, como se indica en el desvío de recursos del partido, deudas por las campañas electorales de sus candidatas y candidatos del proceso electoral local en el Estado de Puebla al celebrarse el receso de fines de gastos en más del 14 por ciento de los recursos sustentando su dicho en el contenido de la Resolución del Consejo General del INE, identificada con el número INE-GG-1378/2021, es claro que la actora tuvo conocimiento de los hechos en los que funda su queja desde la emisión de dicha resolución en el desvío de recursos en julio de 2021, fecha en la que se aprobó la mencionada resolución.

Debo precisarse que a efecto de hacer valer la trasgresión de la norma, la parte actora queja con la facultad de comparecer ante este órgano jurisdiccional para dar a efecto lo ordenado del

⁷ Resolución consultable en el sitio web del INE de acceso público.



conocimiento los hechos que reclama y argumenta le parán perjuicio, lo anterior, de conformidad con los términos, plazos y procedimiento establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, siendo y cuando demuestre su interés jurídico en el asunto que reclama.

En consecuencia, por lo precisado anteriormente, se actualiza de esta forma la causal de improcedencia contemplada por el artículo 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra señala:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para el caso en concreto, la recurrente presentó el recurso de queja en conocimiento con fecha 29 de octubre de 2021 ante la Oficina de Partes Común de este Instituto Político, es decir, para la presentación de la presente queja había transcurrido el plazo establecido por el artículo en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia habiendo vencido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de improcedencia por extemporaneidad en el presente asunto.

Por tanto, la recurrente debió comparecer ante esta Comisión dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de este órgano judicial, siendo el de quince días hábiles para el caso del Proceso Sancionador Ordinario, contados a partir de que tuvo conocimiento de los actos impugnados, por lo que ante la emisión de la Resolución del Consejo General del INE, identificada con el número INE-CG-1378/2021, se concluye que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el Reglamento de esta Comisión.

Páginas 9/11

De lo inserto, se advierte que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sustentó que la incoante había tenido conocimiento de los hechos a partir de que se emitió el dictamen del INE, esto porque la parte actora, manifiesta que los supuestos actos de corrupción denunciados devienen de lo sustentado en los resultado en dicho documento.

Ahora bien, conviene establecer lo resuelto por esta autoridad en el Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-247/2022, en donde determinó lo siguiente:

"En efecto, la Comisión responsable se limitó a declarar improcedente la queja presentada, ya que -a su parecer- los hechos ya habían sido materia de estudio de la Sala Superior, quien analizó -en diversas resoluciones- el tema de rebase de tope de gastos de campaña de diversas candidaturas; sin embargo, este Tribunal considera que, contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado, la actora sustentó su queja no en el tema del rebase de tope de gastos de campaña, sino en el actuar de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, y de la Secretaría de Finanzas, por incurrir en actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido

En ese sentido, como los hechos denunciados se refieren a actos de corrupción contra diversos miembros del partido, era menester que la autoridad responsable en primer lugar identificara la naturaleza de los actos que se reclaman, y posteriormente, hiciera un análisis en torno a cuando tuvo conocimiento de esos actos la incoante, a fin de tener certeza de a partir de cuando debe correr el término para que la actora presentara su denuncia (4 días naturales o 15 días hábiles, según sea el caso), y además ponderar si esos hechos se referían al procedimiento sancionador ordinario o a un procedimiento sancionador electoral, cuyo trámite y plazos de presentación de las denuncias son diferentes entre sí"

De la transcripción anterior, se advierte que, en aquel juicio de la ciudadanía se determinó que los actos de los que se dolía la actora correspondían a supuestos hechos de corrupción y no así a los pronunciamientos de las autoridades resolutoras por cuanto hace al rebase de tope de gastos.

Ahora, la responsable se pronuncia nuevamente sobre la queja actualizando la misma causal -extemporaneidad-, que en el similar TEEP-JDC-247/2022, pero sustentando su dicho en que la actora se enteró del acto impugnado a partir de que tuvo conocimiento del dictamen INE/CG1378/2021; sin embargo, la autoridad no observa que la incoante, aduce conocer los hechos desde la presentación de la demanda y puede alegar conocer circunstancias o pruebas que pudieron surgir con anterioridad, sin que esto acarree el conocimiento del suceso, ya que se trata de supuestos actos de corrupción.

En efecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estableció de manera errónea que la actora tuvo conocimiento desde la emisión del citado acuerdo del INE, esto porque, tal y como se desprende del acuerdo impugnado -antes inserto-, no se desvirtuó que la demandante se enterara de los actos con anterioridad, no obstante, se limitó a retomar una parte de la demanda de la quejosa, en la que refirió como acreditación del rebase de tope de gastos de campaña,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-063/2022.

es decir, informa lo relativo al dictamen derivado de su investigación y no del conocimiento del acto.

Además, es menester señalar que, sobre este tema, existe construcción jurisprudencial en materia electoral, en la que se ha sostenido que, cuando no exista certeza del momento en que se conoció del acto, se deberá tener por cierto desde la presentación de la demanda, salvo prueba en contrario.

A manera de orientación, resulta relevante la jurisprudencia 1/2001 de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**⁸.

El criterio antes señalado, resulta aplicable toda vez que, de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, se utilizarán como leyes supletorias las jurisprudencias y criterios que se adapten; de ahí que, si resulten aplicables al caso que nos ocupa.

La jurisprudencia en comentario establece lo siguiente:

"en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito."

De manera que, la autoridad no acredita plenamente como es que la actora pudo tener conocimiento de los supuestos actos de corrupción, desde que se emitió el dictamen del INE mencionado, solo se limita a establecer que lo refirió en su demanda, en la cual solo lo mencionó como un hecho vinculante, pero no como el acuerdo

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

impugnado, ni lo expresa como el momento en que conoció los actos impugnados.

Siendo así, que al advertirse que la razón utilizada por la Comisión resulta insuficiente para determinar la improcedencia de la queja, por ello, es que fue contrario a derecho, que la responsable determinara que era improcedente su escrito por haberse presentado de manera extemporánea, tomando como punto de partida para el cómputo la resolución del INE identificada como INE/CG1278/2021; pues, se insiste, la pretensión de la quejosa no era impugnar la citada resolución, ni el tema del rebase de gastos, sino denunciar actos de corrupción de diversos miembros del partido por desvío de recursos.

En consecuencia, se declara **FUNDADO** el agravio en estudio y lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para que, la **Comisión responsable dicte uno nuevo admitiendo la queja y proceda a la substanciación de la misma (ya que la autoridad no logró sustentar con pruebas a partir de cuando se enteró la actora de los actos denunciados)**, en la inteligencia de que deberá establecer bajo qué tipo de procedimiento se tramitara (si en procedimiento sancionador electoral o en procedimiento sancionador ordinario), de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la actora, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and strokes, is written over the printed name.

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-215/2021.

ACTORA: FLOR TERESA ÁVILA
NUÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO Z.
MENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-215/2021.

ACTORA: FLOR TERESA ÁVILA
NUÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO Z.
MENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se
actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA
RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron
en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-215/2021.

ACTORA: FLOR TERESA ÁVILA NÚÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado al rubro,
interpuesto por Flor Teresa Ávila Núñez, en su calidad de entonces
Regidora Propietaria del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla,
quien se autodescribe como indígena, en contra de la omisión de
pago de sus remuneraciones inherentes a su cargo, correspondiente
de la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del
mes de octubre del año dos mil veintiuno.

RESULTANDO:

1. GLOSARIO. Para efectos de la presente sentencia se entenderá
por:

Accionante, impetrante, promovente, recurrente ocursante. CIPEEP:	Flor Teresa Ávila Núñez.
	y/o Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Municipio, Ayuntamiento	y/o Municipio, Ayuntamiento y/o Presidencia Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla

Presidencia Municipal:

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica Tribunal, Tribunal Local: Ley Orgánica Municipal Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención específica.

2. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos del juicio y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Designación como Regidora de protección civil del municipio. Mediante sesión de Cabildo de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la actora tomó posesión de su cargo ante el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, y se le designó como Regidora de Protección Civil

b) Presentación de escrito. El tres de agosto de veintiuno, mediante el correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx, la Secretaria General de este Tribunal Local, recibió un escrito signado por la actora dentro del expediente INC-TEEP-A-125/2019, en el cual, reclama una nueva omisión al pago de las remuneraciones inherentes a su cargo, correspondientes al periodo de la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno.

c) Acuerdo de escisión. El diecinueve de agosto siguiente, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, acordaron la escisión, derivado de las nuevas manifestaciones realizadas por la actora a un Juicio para la Protección de los Derechos. Político-Electorales de la Ciudadanía, al tratarse de un acto atribuido a la autoridad responsable ante la posible vulneración de uno de los derechos político-electorales inherentes al cargo de la recurrente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-215/2021

d) Registro y turno a Ponencia. Mediante auto de treinta y uno de agosto del año anterior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó la integración del expediente TEEP-JDC-215/2021 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para los efectos legales procedentes.

e). Informe justificado. El seis de septiembre del año próximo anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe justificado de la autoridad responsable, en el que refiere que, es falso el acto reclamado, toda vez que, no se ha presentado la promovente al departamento de Tesorería para cobrar las quincenas respectivas, ya que los trabajadores del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, firman de manera personal los recibos.

f) Radicación. El catorce de octubre del año en referencia, la Magistrada Ponente acordó radicar el presente Juicio y se reservó la admisión del referido medio de impugnación.

g). Requerimiento. El diez de enero, tres y quince de febrero de dos mil veintidós, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera copias certificadas de los recibos de nómina, con los que acreditará los pagos correspondientes de la primera quincena de agosto a la primera quincena de octubre de dos mil veinte y, de la primera quincena de febrero a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno, así como el monto quincenal que percibían en el año dos mil veintiuno las regidoras y regidores de la administración anterior (dos mil dieciocho-dos mil veintiuno).

h). Respuesta. El trece de enero, ocho y dieciocho de febrero, ambos del año en curso, se recibieron los ocursoos signados por la responsable, en donde señaló que, no existía evidencia de pago alguno a la promovente durante los periodos precisados en el punto anterior e indicó que, en el acta de entrega no existe anotación alguna de adeudo a la hoy recurrente.

i). Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual, ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este Tribunal es competente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Flor Teresa Ávila Núñez, en contra de la omisión del Presidente Municipal del Municipio de Francisco Z. Mena, del pago de las remuneraciones inherentes a su cargo como otrora Regidora.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción II y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la ocurrente, el acto materia del Juicio, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la litis, los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-215/2021

El acto reclamado de origen es de fecha uno de febrero de dos mil veintuno, por lo que, al tratarse de la falta de pago de las remuneraciones por el desempeño de la entonces Regidora del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, mismo que fue solicitado mediante escrito de tres de agosto del año pasado, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo; en tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión por parte de la autoridad responsable y esta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y cómo lo refiere la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"** . Por tanto, la demanda como presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. La accionante tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que, lo hace en su carácter de entonces Regidora del Municipio citado al rubro, en contra de la supuesta falta de pago quincenal de las remuneraciones a las que tiene derecho por el desempeño de su cargo como funcionaria municipal, electa popularmente.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la recurrente, reclama que la autoridad responsable incurrió en una omisión de pago por el desempeño de su cargo como otrora Regidora del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla. Por tanto, se acredita el interés, en virtud de que, la intervención de este Órgano Jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a la impetrante.

5. Definitividad. Asimismo, se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de impugnación idóneo para analizar la omisión del pago quincenal por el desempeño del cargo de Regidora del Ayuntamiento que nos ocupa, al no existir otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y, cuya resolución, pudiera tener como efecto revócarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Pruebas. Para el análisis del expediente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y remitidos por la autoridad responsable, que constan de lo siguiente:

1. Elementos aportados por la autoridad responsable:

1.1. Original del informe justificado, signado por la autoridad responsable, recibido en este Tribunal Local con fecha seis de septiembre del año dos mil veintiuno.

1.2. Original y copia simple de las Cédulas de publicación.

1.3. Original del escrito de tres de septiembre de dos mil veintiuno, signado por Pascual Morales Martínez, en su carácter de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla.

1.4. Copias certificadas de los comprobantes fiscales electrónicos de pago, por concepto de la multa del Instituto Electoral del Estado, emitido por la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado de Puebla.

1.5. Original del Oficio con clave 0008/OF 2021-2024 de fecha de trece de enero de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, en el que señala que durante el periodo uno de febrero al catorce de octubre de dos mil veintiuno no existía evidencia de pago alguno de recibos de nómina a favor de la promovente, ni registro contable pendiente de pago a la misma.

1.6. Original del Oficio con clave 0080/OF 2021-2024 de fecha de seis de febrero del presente año, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, en la que informa que la administración actual realizó una búsqueda de los pagos realizados a favor de la promovente, en la que no encontró existencia de la evidencia de pago, recibos de nómina o documento alguno que acreditara el sueldo que percibían las regidoras y regidores del Ayuntamiento antes mencionado en el año dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.7. Original del Oficio con clave 0115/OVSG 2021-2024 de fecha de dieciséis de febrero del presente año, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento señalado con anterioridad, en el que señala que en el proceso del acta entrega-recepción, no dejó ninguna anotación respecto del dinero pendiente de pago a la promovente por parte del otrora Presidente, además de que, no existía evidencia de pago alguno de recibos de nómina a favor de la promovente o registro contable pendiente de pago a la misma y en el banco no existe saldo en los bancos que haya dejado la administración pasada (dos mil dieciocho-dos mil veintiuno).

1.8. Copia certificada de la credencial, a nombre de Gildardo Vargas García, actual Presidente Municipal Constitucional de Francisco Z. Mena, Puebla, expedida por la Secretaría de Gobernación de Puebla, con una vigencia del dos mil veintiuno- dos mil veinticuatro.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6, 1.7 y 1.8 son **documentales públicas**, por lo que, en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio y serán valoradas, en su caso, administradas o concatenadas, en el estudio de fondo del presente Juicio.

CUARTO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**

En el entendido de que, además, se analizarán integralmente los escritos de la actora, toda vez que, los agravios, se pueden desprender de cualquier parte; lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala

Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que, es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios, lo que puede originar una lesión. Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 04/200020, que al rubro dice: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

QUINTO. Perspectiva Intercultural. En el presente asunto, se atenderá con perspectiva intercultural, porque la promovente se auto adscribe como indígena, por lo que, la suplencia debe de ser total, debiendo ser atendido el acto que realmente le afecte, en términos de las jurisprudencias 13/2008 y 13/2013 de la Sala Superior de rubros **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**¹ y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**.², este último criterio señala que, si una persona o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En virtud de que, la normatividad constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública, es que resulta una obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria, como lo sostuvo la Sala

¹ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

² Visible en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2012, páginas 25 y 26.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-215/2021

Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

Así, el artículo 102 de la Constitución local, reconoce al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla; por su parte, el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal, señala que el estado de Puebla, se encuentra conformado por doscientos diecisiete municipios, entre los cuales se encuentra el municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.

Por tanto, en la presente sentencia, se atenderán las circunstancias específicas de orden intercultural y, este Tribunal se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 y en la Declaración de la ONU, los cuales, exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**"³

Por lo antes expuesto, se deben de tener presentes los principios de carácter general que, de acuerdo con el Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, pero sobre todo, la consideración especial de que los actores, forman parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y, consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis. La promovente aduce como **agravio**, una omisión por parte del entonces Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, de realizarle el pago de las remuneraciones, de la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno, sin que exista causa justificada para ello.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

Consecuentemente, este organismo jurisdiccional, advierte que **la pretensión** de la recurrente, consiste en que se le realice el pago de remuneraciones señaladas en el párrafo anterior

Por lo que, **la litis** del presente asunto, se traduce en determinar si la autoridad responsable omitió o no la realización del pago de las remuneraciones reclamadas por Flor Teresa Ávila Núñez, antes precisadas.

SÉPTIMO. Marco Normativo. Para el análisis del presente asunto es conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se dispone que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que, por elección popular directa, sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral, arribar a la conclusión de que, los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables y que sus acuerdos serán válidos, siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que, el pago de remuneraciones a las, Regidoras y los Regidores, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, toda vez que, este no sólo comprende el derecho de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, como lo señala la jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

OCTAVO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de la actora, se advierte que su pretensión fundamental, consiste en que, este Tribunal Electoral, ordene a la autoridad responsable, realizar los pagos de las remuneraciones adeudadas derivado de su cargo dentro del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, durante el periodo de la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno.

El agravio resulta **FUNDADO**, toda vez que, la responsable, no realizó los pagos de las quincenas referidas con anterioridad, por el desempeño del cargo como entonces Regidora, a Flor Teresa Ávila Núñez, tal y como se analiza a continuación:

En virtud del acto reclamado de la accionante, el treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, diez de enero, tres y quince de febrero de dos mil veintidós, este Tribunal Local, realizó los requerimientos pertinentes a la autoridad responsable para atender su pretensión, en los que solicitó, remitiera copias certificadas de los recibos de nómina que acreditaran los pagos correspondientes de la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

Al respecto, el otrora Presidente del Ayuntamiento del Municipio citado al rubro, adujo que, la promovente desde el dieciséis de agosto del año retropróximo, no se presentó a continuar con sus labores e indicó que, tampoco acudió a la Tesorería a realizar el cobro correspondiente, ya que, de acuerdo a lo informado por dicha

dependencia, los trabajadores tienen que firmar de manera personal y quincenalmente, las nóminas correspondientes.

Posteriormente, el actual Presidente del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, refirió que, no existía evidencia de pago alguno a la impetrante durante la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno e indicó que, en el acta de entrega-recepción, no existe anotación alguna de adeudo a la hoy recurrente, además que no existía saldo en los bancos que haya dejado la administración anterior, referente a pago de sueldo a personal que laboró en la administración pública municipal durante el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

Además, señaló que, ante la falta de documentación, no contaba con la información referente de la remuneración que percibían las Regidoras y los Regidores de la administración anterior.

Sin embargo, de lo señalado por la autoridad responsable, en los libelos de data trece de enero, seis y dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, mismos que se detallaron en los dos párrafos anteriores, se observa que, **NO** se allegó de los medios idóneos para desprender de forma indiciaria el cumplimiento de pago de las remuneraciones reclamadas por la actora.

En consecuencia, al no existir la documentación que acredite los pagos realizados a la otrora Regidora Flor Teresa Ávila Núñez, correspondientes al periodo de la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno, resulta evidente que no fueron realizados y, por lo tanto, resulta **FUNDADO** el agravio.

En aras de lo anterior, al acreditarse la falta de pago de las remuneraciones a la ocursante, se procede realizar la cuantificación del monto de las percepciones que le corresponden por su cargo de entonces Regidora de Francisco Z. Mena, Puebla, tomando como base la manifestación de la promovente, al señalar que percibía una remuneración quincenal de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos cero centavos, moneda nacional).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que, en los autos del expediente TEEP-A-125/2019, se perciben los recibos de nómina de la accionante, durante el ejercicio dos mil diecinueve y se advierte de igual manera que, el pago quincenal de sus remuneraciones como Regidora de Francisco Z. Mena, Puebla, era de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos cero centavos, moneda nacional).

En tal virtud, la cuantificación del monto adeudado a la actora, comprendido del periodo de la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de octubre, todos del año dos mil veintiuno, será calculado de forma quincenal, por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos cero centavos, moneda nacional), como a continuación se muestra:

Año dos mil veintiuno				
Quincena	Mes	Monto a pagar	Monto recibido	Monto adeudado
Primera	Febrero	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Segunda	Febrero	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Primera	Marzo	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Segunda	Marzo	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Primera	Abril	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Segunda	Abril	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Primera	Mayo	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Segunda	Mayo	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Primera	Junio	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Segunda	Junio	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Primera	Julio	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Segunda	Julio	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Primera	Agosto	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Segunda	Agosto	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Primera	Septiembre	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00

Segunda	Septiembre	\$7 500 00	\$0.00	\$7 500.00
Primera	Octubre	\$7 500 00	\$0.00	\$7 500.00

TOTAL: \$127,500.00

Por lo antes expuesto, se observa que, la suma de lo adeudado por concepto de remuneraciones adeudadas a la entonces Regidora Flor Teresa Ávila Núñez, es de **\$127,500.00** (Ciento veintisiete mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional).

NOVENO. Efectos de la sentencia. Derivado de lo anterior, se ordena al Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, que, un plazo no mayor de **QUINCE DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE SENTENCIA**, liquide a Flor Teresa Ávila Núñez, la cantidad adeudada, consistente en el monto de **\$127,500.00** (Ciento veintisiete mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional).

El cumplimiento a lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO INDICADO**, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Asimismo, **se apercibe** al órgano municipal que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-215/2021

mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de la promovente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por Florencia Teresa Ávila Núñez, en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena; Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando **NOVENO** de este fallo, advertido que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo considerando.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY A LA ACTORA; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-218/2021.

ACTOR: JOSÉ IVÁN HERRERA
VILLAGÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-218/2021.

ACTOR: JOSÉ IVÁN HERRERA
VILLAGÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-218/2021.

ACTOR: JOSÉ IVAN HERRERA
VILLAGÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARRÉON PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificado, promovido por José Iván Herrera Villagómez,¹ por propio derecho, en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/JIHV/435/2021, mediante la cual se declaró improcedente la adopción de la misma.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Presentación de la denuncia. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el ahora actor presentó un escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra de Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir, por presuntas manifestaciones realizadas dentro de una entrevista a través de

¹ En lo subsecuente Instituto Electoral o IEE.

un medio de información digital, las cuales a su consideración son manifestaciones calumniosas.

b) Remisión de la queja a la Dirección Jurídica. A través del Memorándum número IEE/SE-6524/2021 de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, el escrito de denuncia antes referido.

c) Diligencias realizadas por el Instituto Electoral. El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante ACTA/OE-722/2021, se verificó la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos en cumplimiento al memorándum IEE/SE 7898/2021.

d) Resolución impugnada. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, determinó desechar la Medida Cautelar solicitada por el actor.

e) Interposición del recurso de apelación. Inconforme con la determinación de la autoridad responsable, el veinticuatro de agosto del año que antecede, el actor presentó recurso de apelación ante el Instituto Electoral, a fin de impugnar la resolución señalada.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

a) Recepción del expediente y turno. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/PRE-3235/2021, fue recibida la documentación en este Tribunal, ese mismo día el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, ordenó reencauzar el presente medio y registrarlo en el libro de gobierno con el número TEEP-JDC-218/2021.

b) Acuerdo de turno. El treinta de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.



c) Radicación del recurso. Mediante provisto de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente ordenó su radicación, así mismo, se reservó acordar sobre la recepción del presente juicio.

d) Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Magistrada Presidenta convocar al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla², 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado José Iván Herrera Villagómez, en contra de la resolución que declaró improcedente la adopción de la medida cautelar dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/JIHV/435/2021 de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

² En lo subsecuente Código Local o CIPEEP.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 372 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres causales para actualizar la causa de improcedencia:

1. El promovente se desista expresamente;
2. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,
3. **Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.**

Por otra parte, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Por lo que cuando cesa, desaparece a se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y por tanto, ya no tiene objeto



alguna continuar con la etapa de Instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Al respecto, la figura de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurran en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa-, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el según de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICIENCIA REFLEJA"** para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

Al respecto, debe mencionarse que este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de carácter independiente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le reconoce para conocer los medios de impugnación en materia estatal en única instancia, es que sus resoluciones no son susceptibles de ulteriores impugnaciones en el ámbito estatal, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada.

Así, es un hecho notorio que este veinticuatro de febrero del año en curso, el Pleno de este Tribunal resolvió el asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-019/2022**, misma que causó ejecutoria el cuatro de marzo del presente año; de cuya sentencia, se advierte lo siguiente

a). Las partes son las mismas, es decir el denunciante dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/JIHV/435/2021, en este juicio es el promovente y la autoridad señalada como responsable es la autoridad remisora en dicho procedimiento.

b) En la sentencia referida se determinó **declarar existente** la conducta del denunciado, y en consecuencia la medida cautelar sigue la suerte del asunto principal dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/JIHV/435/2021 del Instituto Electoral.

c) Del análisis del considerando **NOVENO** de la sentencia **TEEP-AE-019/2022** se desprende que este Tribunal se pronunció respecto del



agravio que plantea el actor en el escrito de demanda que ahora se estudia.

En consecuencia, resulta evidente que ya se atendió el agravio expuesto por la parte actora en el presente expediente, mediante un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada en el expediente **TEEP-AE-019/2022** en el que se determinó declarar **EXISTENTE** la conducta denunciada consistente en propaganda calumniosa, por lo que se le instruyó a la Comisión de Quejas y Denuncias, realizar las diligencias necesarias a efecto de que se eliminara por completo la entrevista impugnada y remitiera a este Tribunal Electoral en un plazo de veinticuatro horas las constancias que lo acrediten.

2. La existencia de otro proceso en trámite.

Tal requisito se actualiza en virtud de la existencia del presente asunto.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe concurrencia en los sujetos y causa de pedir del accionante.

Puesto que el actor manifestó dentro del asunto que nos ocupa, el agravio que ya fue objeto de estudio en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente **TEEP-AE-019/2022**.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tal requisito se tiene por actualizado en virtud de que en el fallo dictado dentro del expediente **TEEP-AE-019/2022**, este Tribunal se pronunció del agravio expuesto en el presente medio, emitiendo los efectos que consideró necesarios.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitante sobre ese elemento o presupuesto lógico y;

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por cuanto hace a la actualización de los puntos 5, 6 y 7, este Tribunal Electoral advierte su actualización con base en lo siguiente:

Tal y como fue mencionado con anterioridad, este Pleno en uso de la facultad potestativa que la ley le otorga para dirimir la presente contienda Judicial, invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto previamente referido en el cual se estudiaron los agravios expuestos por la parte actora en el presente recurso.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 fracción III del Código Local debe sobreseerse el presente juicio, al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción V. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-218/2021

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE
SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO
GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y
POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las
Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-227/2021.

ACTORES: ARACELI PEÑALOZA
MIRÓN Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
PALMAR DE BRAVO, PUEBLA Y
OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-227/2021.

ACTORES: ARACELI PEÑALOZA
MIRÓN Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
PALMAR DE BRAVO, PUEBLA Y
OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TEEP-JDC-227/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-227/2021.

ACTORES: ARACELI PEÑALOZA
MIRÓN Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE;
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
PALMAR DE BRAVO, PUEBLA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, diez de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, ambos por su propio derecho y en carácter de Regidores del Ayuntamiento de Palmar de Bravo; Puebla, en contra del Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Palmar de Bravo e Hilario Vicente Martínez Alcántara, por la falta de pago de las remuneraciones económicas inherentes al cargo que desempeñan como Regidores del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, lo que consideran que se están violando sus derechos políticos electorales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento y designaciones de Comisiones.
Mediante la Primera Sesión Solemne de Cabildo, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, tomaron protesta de los cargos los integrantes del Cabildo del municipio Palmar de Bravo, Puebla, en la cual a los Regidores Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas se les designó la Comisión de Parques y Jardines y la Comisión de

Salubridad y Asistencia Pública, respectivamente, para el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno.

II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, los actores, presentaron un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en contra de la autoridad responsable por la falta de pago de las remuneraciones inherentes a sus cargos, respectivamente, al considerar que se están violando sus derechos político electorales y, que puede constituir violencia política de género en contra de la Regidora de la Comisión de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Palmar de Bravo.

2. Turno a ponencia y Trámite de Publicitación. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y, remitió al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla el escrito de demanda para llevar a cabo el trámite de publicitación correspondiente.

3. Radicación y primer requerimiento. El trece de octubre del dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación y, requirió al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, diversas constancias para la debida substanciación del presente asunto.

4. Cumplimiento al requerimiento e informe justificado. El mismo trece de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, el trámite de publicitación del medio de impugnación y, su informe circunstanciado junto con sus anexos correspondientes.

5. Vista a los actores. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, este Organismo Jurisdiccional, ordenó dar vista a los actores del oficio de la autoridad responsable de trece de octubre de dos mil veintiuno.

6. Contestación a la vista. El diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, los actores contestaron a la vista ordenada por este Tribunal, en la cual realizaron diversas manifestaciones.



7. Segundo requerimiento. El veintiocho de enero del dos mil veintidós, este Tribunal Electoral, requirió al Presidente de Palmar de Bravo, Puebla, para que remitiera los recibos de nómina de los actores correspondientes a la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno.

8. Cumplimiento al segundo requerimiento. El uno de febrero del presente año, la autoridad responsable remitió a este Organismo Jurisdiccional, las constancias solicitadas mediante copias certificadas.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, ambos por su propio derecho y en carácter de Regidores del Ayuntamiento de Palmar de Bravo; Puebla, en contra del Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo e Hilario Vicente Martínez Alcántara, por la falta de pago de las remuneraciones económicas inherentes al cargo que desempeñan como Regidores.

SEGUNDO. Reencauzamiento del agravio relativo a la Violencia política por razón de género en contra de la actora Araceli Peñaaloza Mirón.

Por lo que respecta a la manifestación por parte de la promovente Araceli Peñaaloza Mirón, que la presumida omisión o dilación de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo, y la supuesta manifestación respecto a su género y su capacidad ante una aspiración a un cargo público realizado por el entonces Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla; pueden acreditar violencia política contra las mujeres en razón de género, se estima que no puede estudiarse mediante el presente juicio.

Al respecto, la Sala Superior ha especificado los elementos que deben concurrir para que se pueda acreditar violencia política de género, mismos que se han establecido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto siguientes:

"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" - De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41. Base 1, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género."



En el ámbito local, nuestro Código de la materia, el CIPEEP, señala en su artículo 2° fracción XVI, que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, el ordenamiento legal en cita señala en su artículo 410, que el medio para controvertir actos relacionados con violencia política por razón de género, es el Procedimiento Especial Sancionador; y marca su tramitación en el artículo 416, que a la letra indica:

"En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
 - d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
 - e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.
- La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento*

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código."

En virtud de lo anterior, con el objeto de brindar un acceso a la justicia integral a la parte actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal; este Tribunal estima que en el presente caso, los hechos señalados por la actora, que a su juicio constituyen violencia política en su contra en razón de su género, por su propia naturaleza deben estudiarse por separado.

Bajo este supuesto, lo procedente es reencauzar el agravio en mención, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que se conozca, mediante el Procedimiento Especial Sancionador, con base en la normatividad antes señalada y la demás aplicable.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la demanda interpuesta por la ciudadana



Araceli Peñaloza Mirón y otro, que dio origen al presente juicio, así como de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral Local, para el efecto de que de inicio al Procedimiento Especial Sancionador, respecto a la violencia política por razón de género.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 9/2012 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el **reencauzamiento** del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.”

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizados, el acto impugnado y autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

Se estima que los promoventes combaten una omisión, pues impugnan la falta de pago a las remuneraciones quincenales correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del dos mil veintiuno de los Regidores por el desempeño de sus cargos, debe de entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcorre, toda vez que es un hecho de traccio sucesivo, es decir, continuo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la omisión por parte de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**¹.

Por tanto, la demanda fue presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. Los Regidores tienen legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que promueven el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por la omisión y retraso del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño de sus cargos como Regidores.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que los promoventes impugnan que la autoridad responsable no les pagó las remuneraciones quincenales correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del dos mil veintiuno por el desempeño de sus cargos como Regidores.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón a los actores.

¹ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=15/2011&poBusqueda=S&sWord=15/2011>



5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de impugnación idóneo para analizar la falta de pago de las remuneraciones quincenales correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del dos mil veintiuno por el desempeño de sus cargos como Regidores, no existió otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS, EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

QUINTO. Pruebas. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditado la afectación al ejercicio de sus cargos, a partir de las pruebas aportadas por los promoventes, la autoridad responsable, recabadas por este Tribunal y las constancias que obran en el expediente.

1. APORTADAS POR LOS ACTORES:

1.1. Documental pública. Copia certificada de una credencial expedida por la Dirección General de Gobierno, a favor de Prócoro Castillo Monterrosas de su cargo como regidor de salubridad y asistencia pública de Palmar de Bravo, Puebla.

1.2. Documental privada. Copia simple del Acta de la primera Sesión Solemne de Cabildo, de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho.

1.3. Documental pública. Copia certificada expedida por el Instituto Electoral del Estado de la constancia de asignación de Araceli Peñaloza Mirón como regidora del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, de once de julio del dos mil dieciocho.

1.4. Documental pública. Copia certificada de una credencial expedida por la Dirección General de Gobierno, a favor de Araceli Peñaloza Mirón de su cargo como regidor de parques y jardines de Palmar de Bravo, Puebla.

1.5. Documental privada. Copia simple del escrito de dieciséis de junio del dos mil veintiuno, signado por Prócoro Castillo Monterrosas dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara, Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

1.6. Documental privada. Copia simple del escrito de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, signado por Araceli Peñaloza Mirón dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara, Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

1.7. Documental pública. Escrito original de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, por medio del cual solicitaron los Regidores una aclaración respecto del informe de estados financieros presupuesto.

1.8. Documental privada. Copia simple del oficio de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, signado por Prócoro Castillo Monterrosas dirigido a Fernando Santos Duran, titular de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.

1.9. Documental privada. Copia simple del oficio de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno signado por Araceli Peñaloza Mirón dirigido a Fernando Santos Duran titular de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.



1.10. Documental privada. Copia simple del oficio de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno signado por Fernando Santos Duran Titular de la Unidad del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla dirigido a Araceli Peñaloza Mirón, Lizeth Lorenzo Juárez y Prócoro Castillo Monterrosas, informando el inicio de investigación.

1.11. Documental pública. Copia certifica de acta de defunción de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno.

1.12. Documental privada. Copia simple del oficio de fecha tres de julio del dos mil veintiuno, signado por Gabriel Silva Gámez, María de los Ángeles Andrade Rodríguez, Brenda Cecilia González Tinoco, Maura Margarita Gutiérrez Huerta, Prócoro Castillo Monterrosas, Araceli Peñaloza Mirón y Lizet Lorenzo Juárez regidores del H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

1.13. Documental privada. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, signado por Gabriel Silva Gámez, María de los Ángeles Andrade Rodríguez, Maura Margarita Gutiérrez Huerta, Prócoro Castillo Monterrosas, Araceli Peñaloza Mirón y Lizet Lorenzo Juárez, regidores del H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

1.14. Documental privada. Copia simple a color de un recibo de luz emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Antonio Castillo Silva.

1.15. Documental privada. Copia simple de un recibo de luz emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Araceli Peñaloza Mirón.

1.16. Documental privada. Copia simple del estado de cuenta de Prócoro Castillo Monterrosas, expedido por BANORTE, del periodo de diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve al dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.

1.17. Documental privada. Copia simple del estado de cuenta de Prócoro Castillo Monterrosas, expedido por BANORTE, del periodo de

trece de noviembre del dos mil veinte al doce de diciembre del dos mil veinte.

1.18. Documental privada. Copia simple del estado de cuenta de Araceli Peñaloza Mirón, expedido por BANORTE, del periodo de tres de diciembre del dos mil veinte al primero de enero del dos mil veintiuno.

1.19. Documental privada. Copia simple del estado de cuenta de Araceli Peñaloza Mirón, expedido por BANORTE, del periodo de nueve de diciembre del dos mil veinte al siete de enero del dos mil veinte.

1.20. Documental privada. Contrato de prestación de servicios celebrado por los promoventes de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.

1.21. Documental privada. Recibo de pago de veintidós de octubre de dos mil veintidós, suscrito por Araceli Peñaloza Mirón.

1.22. Documental privada. Recibo de pago de veintidós de octubre de dos mil veintidós, suscrito por Prócoro Castillo Monterrosas.

1.23. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que le beneficie a los intereses de los promoventes.

1.24. Instrumental de Actuaciones. Consistente en las constancias que obren en el expediente.

1.25. Confesional. A cargo del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla; Hilario Vicente Martínez Alcántara.

1.26. Testimonial. Ofrecidas por Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas.

1.27. Inspección. A desarrollarse en el domicilio de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.

2. APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

2.1. Documental pública. Constancias del trámite de publicación del medio de impugnación.



2.2. Documental pública. Copias certificadas de las nóminas de Palmar de Bravo, consistente en póliza C02090 correspondiente al periodo del primero al quince de junio de dos mil veintiuno, así como la póliza P03617 correspondiente al periodo del primero al quince de junio de dos mil veintiuno.

2.3. Documental pública. Copia certificada de un cheque de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, bueno por la cantidad de quince mil pesos a nombre de Araceli Peñaloza Mirón expedido por BBVA, correspondiente a la quincena del uno al quince de junio de dos mil veintiuno.

2.4. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, por la cantidad de quince mil pesos a favor de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del uno al quince de junio de dos mil veintiuno, signado por Guadalupe Cortes Flores encargada de egresos, Noemi Guadalupe Solís de Jesús Tesorería Municipal e Hilario Vicente Martínez Alcántara Presidente Municipal.

2.5. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha quince de julio de dos mil veintiuno a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del uno al quince de junio dos mil veintiuno.

2.6. Documental pública. Copia certificada de una identificación oficial a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, emitida por Instituto Nacional Electoral.

2.7. Documental pública. Copia certificada de un listado de los sueldos de cinco miembros del cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, del primero al quince de junio de dos mil veintiuno.

2.8. Documental pública. Copias certificadas de las nóminas de Palmar de Bravo, consistente en póliza C02095 correspondiente al periodo del quince al treinta de junio de dos mil veintiuno, así como la póliza P03622 correspondiente al periodo del quince al treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.9. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha quince de julio de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Araceli Peñaloza

Mirón, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.10. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.11. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha quince de julio de dos mil veintiuno a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.12. Documental pública. Copia certificada de un listado de los sueldos de seis miembros del cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, del dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.13. Documental pública. Copia certificada de la nómina de Palmar de Bravo, consistente en póliza P03626 correspondiente al periodo del uno al quince de julio de dos mil veintiuno.

2.14. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del uno al quince de julio de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.15. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha quince de julio de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Araceli Peñaloza Mirón, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de julio de dos mil veintiuno.

2.16. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha quince de julio de dos mil veintiuno a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del uno al quince de julio de dos mil veintiuno.

2.17. Documental pública. Copia certificada de la nómina de Palmar de Bravo, consistente en póliza P04066 correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.



2.18. Documental pública. Copia certificada de cheque cuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Araceli Peñaloza Mirón por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

2.19. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.20. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

2.21. Documental pública. Copia certificada de la nómina de Palmar de Bravo, consistente en póliza P04085 correspondiente al periodo del uno al quince de agosto de dos mil veintiuno.

2.22. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Araceli Peñaloza Mirón, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de agosto de dos mil veintiuno.

2.23. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha catorce de agosto del dos mil veintiuno, a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del uno al quince de agosto de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.24. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del uno al quince de agosto de dos mil veintiuno.

2.25. Documental pública. Copia certificada de un listado de los sueldos de seis miembros del cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, del uno al quince de agosto de dos mil veintiuno.

2.26. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Araceli Peñaloza Mirón, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2.27. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2.28. Documental pública. Copia certificada de un listado de los sueldos de seis miembros del cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2.29. Documental pública. Copia certificada de impresión de cheque fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Araceli Peñaloza Mirón, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno.

2.30. Documental pública. Copia certificada de impresión de cheque fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Araceli Peñaloza Mirón, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

2.31. Documental pública. Copia certificada de impresión de cheque fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Araceli Peñaloza Mirón, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de octubre de dos mil veintiuno.

2.32. Documental pública. Copias certificadas de las nóminas de Palmar de Bravo, consistentes en pólizas C02087 y P03614 correspondiente al periodo del uno al quince de junio de dos mil veintiuno.

2.33. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha quince de julio de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de junio de dos mil veintiuno.



2.34. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del uno al quince de junio de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.35. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente a la quincena del uno al quince de junio de dos mil veintiuno.

2.36. Documental pública. Copia certificada de una identificación oficial a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, emitida por Instituto Nacional Electoral.

2.37. Documental pública. Copia certificada de un listado de los sueldos de cinco miembros del cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, del uno al quince de junio de dos mil veintiuno.

2.38. Documental pública. Copias certificadas de las nóminas de Palmar de Bravo, consistentes en pólizas C02091 y P03618 correspondiente al periodo del quince al treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.39. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.40. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha quince de julio de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.41. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.42. Documental pública. Copia certificada de un listado de los sueldos de seis miembros del cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, del dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno.

2.43. Documental pública. Copias certificadas de las nóminas de Palmar de Bravo, consistentes en pólizas C02096 y P03623 correspondiente al periodo del uno al quince de julio de dos mil veintiuno.

2.44. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha quince de julio de dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de julio de dos mil veintiuno.

2.45. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente a la quincena del uno al quince de julio de dos mil veintiuno.

2.46. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del uno al quince de julio de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.47. Documental pública. Copias certificadas de las nóminas de Palmar de Bravo, consistentes en pólizas C02293, P04067, C02293 y P04067 correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

2.48. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha cuatro de agosto dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

2.49. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.



2.50. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

2.51. Documental pública. Copia certificada de la nómina de Palmar de Bravo, consistente en póliza P04086, correspondiente al periodo del uno al quince agosto de dos mil veintiuno.

2.52. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha catorce de agosto dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de agosto de dos mil veintiuno.

2.53. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha catorce de agosto del dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del uno al quince de agosto de dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.54. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente a la quincena del uno al quince de agosto de dos mil veintiuno.

2.55. Documental pública. Copia certificada de un listado de los sueldos de seis miembros del cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, del primero al quince de agosto de dos mil veintiuno.

2.56. Documental pública. Copia certificada de cheque fecha treinta y uno de agosto dos mil veintiuno; emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2.57. Documental pública. Copia certificada de una orden de pago de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, por la cantidad de quince mil pesos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto de

dos mil veintiuno, signado por la encargada de egresos, Tesorera y, el Presidente de Palmar de Bravo, Puebla.

2.58. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2.59. Documental pública. Copia certificada de un listado de los sueldos de seis miembros del cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2.60. Documental pública. Copia certificada de impresión de cheque fecha catorce de septiembre dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno.

2.61. Documental pública. Copia certificada de impresión de cheque fecha cuatro de octubre dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

2.62. Documental pública. Copia certificada de impresión de cheque fecha ocho de octubre dos mil veintiuno, emitido por BBVA a favor de Prócoro Castillo Monterrosas, por el concepto de pago de nómina correspondiente a la quincena del uno al quince de octubre de dos mil veintiuno.

3. RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL:

3.1. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha veintinueve septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

3.2. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha catorce septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de Araceli Peñaloza Mirón, correspondiente a la quincena del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno.



3.3. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha veintinueve septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

3.4. Documental pública. Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), de fecha catorce septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente a la quincena del uno al quince de septiembre de dos mil veintiuno.

3.5. Documental pública. Copia certificada del recibo de nómina, del periodo de dieciséis al veinte de dos mil diecinueve, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente al pago de aguinaldo del año dos mil diecinueve.

3.6. Documental pública. Copia certificada del recibo de nómina, del periodo de dieciséis al veinte de dos mil diecinueve, a nombre de Araceli Peñaaloza Mirón, correspondiente al pago de aguinaldo del año dos mil diecinueve.

3.7. Documental pública. Copia certificada del recibo de nómina, del periodo de dieciséis al veinte de dos mil veinte, a nombre de Prócoro Castillo Monterrosas, correspondiente al pago de aguinaldo del año dos mil veinte.

3.8. Documental pública. Copia certificada del recibo de nómina, del periodo de dieciséis al veinte de dos mil veinte, a nombre de Araceli Peñaaloza Mirón, correspondiente al pago de aguinaldo del año dos mil veinte.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Las referidas con los numerales 1.1, 1.3, 1.4, 1.7, 1.11, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2.24, 2.25, 2.26, 2.27, 2.28, 2.29, 2.30, 2.31, 2.32, 2.33, 2.34, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38, 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45, 2.46, 2.47, 2.48, 2.49, 2.50, 2.51, 2.52, 2.53, 2.54, 2.55, 2.56, 2.57, 2.58, 2.59, 2.60, 2.61, 2.62, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado

de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Respecto de la referidas el numeral **1.2, 1.5, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19 y 1.20**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

La **presuncional** citada en el punto **1.23**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto **1.24** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

Por lo que hace a las pruebas aportadas por los recurrentes, citadas en los puntos **1.21 y 1.22**, se tienen por no admitidas, toda vez que no son materia del presente juicio, como se explicará en el estudio de fondo de la presente controversia.

En lo que respecta a las pruebas señaladas con los numerales **1.25, 1.26 y 1.27**, al tratarse de pruebas confesionales, testimoniales y de inspección, no se admiten en el presente juicio, toda vez que en materia electoral serán admitidas las pruebas documentales las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales; en términos del artículo 357 del CIPEEP.

SEXTO. Marco normativo. Para el análisis de los presentes agravios conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se dispone que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.



De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otra parte, del contenido de los artículos 115, fracción II de la Constitución Federal, 103 de la Constitución Local; 3 y 143 de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios; con de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables.

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

En relación con lo anterior, en los diversos 76 y 77 de la Ley Orgánica Municipal, se prevé que los Ayuntamientos sesionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y que sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico.

De las disposiciones anteriormente señaladas permiten a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables y que sus acuerdos serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que el pago de remuneraciones y del aguinaldo a la Síndica Municipal promovente forma parte del derecho político electoral a ser votada, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a

su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, como lo señala la jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.²

SÉPTIMO. Estudio del caso concreto. Una vez referido lo anterior se realiza el estudio los agravios esgrimidos por los actores, en el orden en el que a continuación se describen:

- Omisión del pago de dietas de junio de dos mil veintiuno a la culminación del cargo y pago de aguinaldo proporcional al año dos mil veintiuno.
- Pago de intereses, daños, honorarios, transporte, alimentos e indemnización por discriminación.

Sin que la forma en la que se procede a su estudio, cause perjuicio alguno a las partes, en términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

A. Omisión del pago de dietas de junio de dos mil veintiuno a la culminación del cargo y pago de aguinaldo proporcional al año dos mil veintiuno.

- **Manifestaciones de las partes.**

En su escrito de demanda, la **actora** señala que el día ocho de junio de dos mil veintiuno, manifestó al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, “la problemática de la falta de inscripción a un régimen de seguridad social de los trabajadores del referido Municipio”.

Sin embargo, manifiesta que continuó laborando normalmente, no obstante, señala que el día quince de junio de dos mil veintiuno, advirtió

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 4, Número 9 2011, páginas 13 y 14



que no le habían depositado la primera quincena del mes de junio de dos mil veintiuno, por lo que al día siguiente solicitó por escrito al Presidente Municipal, le informara la razón del retraso del pago, y que a la fecha en la que presentó su medio de impugnación, ha sido omiso en dar contestación a dicho escrito.

De igual forma el **actor**, en su entonces calidad de Regidor de Salubridad y Asistencia Pública, señala que el nueve de junio de dos mil veintiuno, solicitó al Presidente Municipal que otorgara más insumos para hacer frente a la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), sin embargo, -a dicho del promovente-, la ahora autoridad responsable le contestó *"mire regidor no hay dinero, incluso, usted dejará de percibir su salario, así como otros Regidores"*.

Es por ello que señalan que con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, seis de los Regidores del Ayuntamiento en mención, se reunieron en el salón de Cabildo y solicitaron al Presidente Municipal que informara sobre los despidos injustificados del personal indispensable para el cumplimiento de sus funciones, y sobre la omisión del pago de la nómina respectiva a la primera quincena de junio de dos mil veintiuno.

De igual forma, los actores manifiestan que han tratado de presentar diversos escritos al Presidente Municipal, para requerir el pago de sus dietas relativas a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno. e incluso, señalan que presentaron una queja ante el Órgano Interno de Control, sin embargo, la misma no tiene ninguna actuación.

Asimismo, los promoventes indican que han desempeñado sus funciones y han asistido a todas sus reuniones de Cabildo, donde solicitan el pago de sus dietas.

Por su parte, el entonces **Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla**, Hilario Vicente Martínez Alcántara, al rendir su informe circunstanciado manifestó que no se les adeuda ningún pago de salario, pues se les han pagado todas y cada una de sus quincenas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y primera quincena de octubre del dos mil veintiuno.

De igual forma estipula que la retención del salario de los actores, deriva de la falta de cumplimiento a sus funciones, dado que, a su dicho no entregó ni ejecutó su plan de trabajo como lo señala la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Además, indica que resulta improcedente el pago de aguinaldo proporcional del año dos mil veintiuno, pues a su consideración, este se debe pagar al veinte de diciembre del año en mención y los actores deben solicitarlo al Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, en la fecha señalada.

- **Postura de este Tribunal.**

De conformidad con lo establecido en el marco normativo antes citado, la remuneración de los actores en sus entonces calidades de Regidores del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, debe ser adecuada e irrenunciable.

Ahora bien, con fundamento en la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal, se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales

Bajo este supuesto, los actores promovieron el presente Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir la omisión del pago de sus dietas de los meses de junio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, así como el proporcional del aguinaldo de la misma anualidad; argumentando que pese a los múltiples intentos de solicitud al Presidente Municipal, éste había sido omiso en cubrirlos.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, admitió que existió una retención a las dietas o salarios de los actores; indicando que fue dado el incumplimiento de las funciones de los regidores en comento, al no entregar ni ejecutar su plan de trabajo señalado en la Ley Orgánica Municipal.



No obstante, remitió a este Tribunal, sendos documentos³ como cheques, recibos de nómina y órdenes de pago, con los que se acredita que las dietas de los actores fueron pagadas; tan es así que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, al dar vista con dichas documentales a los actores, éstos señalaron que el Presidente Municipal sí les había realizado el pago de sus dietas de forma extemporánea.

En este orden de ideas, pese a que la retención de las dietas de los Regidores actores resulta injustificada, dado que la autoridad responsable fue omisa en remitir el acta de sesión de Cabildo, o documento idóneo donde precisara las razones y fundamentos jurídicos en los que se basó para determinar la retención, a fin de que esta Autoridad Jurisdiccional estuviera en la aptitud de valorarlo y determinar su legalidad; lo cierto es que una de las pretensiones finales de los actores al interponer el presente juicio, es que sus dietas les fueran pagadas, situación que en realidad aconteció.

Por lo que, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio en lo relativo a la omisión del Presidente Municipal de paga las dietas a los actores, correspondientes a la primera quincena de junio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en lo atinente a la omisión del pago de aguinaldo, el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, señaló erróneamente que éste se debe pagar al veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, del contenido de los artículos 115 fracción II de la Constitución Federal, 103 de la Constitución Local, 3 y 143 de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que los Municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios; con facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables.

Bajo esta circunstancia, tal y como se expresó al inicio del presente apartado, la remuneración de los actores incluye el pago de aguinaldo, que para el caso, toda vez que la administración a la que pertenecían

³ Mismos que fueron descritos en el apartado de pruebas de la presente sentencia.

concluyó el quince de octubre del año dos mil veintiuno, debe ser proporcional a los días laborados.

En este orden de ideas, resulta notorio que el entonces Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, no cubrió a los actores el pago proporcional de aguinaldo relativo al año dos mil veintiuno.

Ahora bien, a dicho de los actores, por concepto de aguinaldo se pagan treinta y cinco días de salario al año, situación que no fue desvirtuada por la autoridad responsable; además de que, la administración entrante relativa al periodo dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro; al ser conocedora de la controversia que ahora se resuelve, remitió los recibos de nómina que por concepto de aguinaldos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte se pagaron a los actores, los cuales ascendían a \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), cada uno.

En tal caso, no es un hecho controvertido el que cada uno de los actores percibían quincenalmente la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por lo que su salario diario es de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), al dividirse entre los quince días laborados; es por eso que se llega a la conclusión de que los actores perciben por concepto de aguinaldo, treinta y cinco días de salario al año.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **FUNDADO** en lo relativo a la omisión de pago de aguinaldo en lo proporcional al año dos mil veintiuno.

En virtud de lo fundado del agravio, se ordena al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, proceda a cuantificar la cantidad adeudada a los actores; tomando en consideración que para el caso del año dos mil veintiuno, los promoventes culminaron su cargo el quince de octubre de dicha anualidad; por lo que el pago por concepto de aguinaldo debe ser proporcional a los días laborados.

En este orden de ideas, toda vez que las remuneraciones se consideran parte de los derechos político electorales de los actores, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, **se ordena al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, Adán Galdino Silva Valeriano;** que



pague la cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo, a cada uno de los actores, Araceli Peñalosa Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

B. Pago de intereses, daños, honorarios, transporte, alimentos e indemnización por discriminación.

- Manifestaciones de las partes.

En su escrito inicial, los promoventes solicitan siguiente:

"C).- El pago de intereses respecto a la cantidad que salgan condenados los demandados, si éstos no cumplen voluntariamente con la condena que se establezca en la sentencia que se dicte al respecto. Tiene aplicación al caso en forma análoga la tesis de jurisprudencia en materia laboral, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis 2° /J 70/2004, pág. 560, que dice al rubro: LAUDO. LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE DERIVAN DE LA EJECUCIÓN TARDÍA DE AQUEL, AUNQUE TAL PRÉCEPTO NO CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDARLOS.

D).- El pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengan derecho los hoy actores conforme al artículo 174, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, relativo al pago de cualquier percepción en efectivo o en especie que se encuentra establecido en disposiciones complementarias, incluyendo reglamentos manuales, guías, convenios laborales, acuerdos, circulares, entre otras, ya sean expedidas en forma escrita o verbalmente, en el entendido de que este Tribunal tiene conocimiento de que tales instrumentos legales constituyen hechos notorios que debe considerar este Tribunal, bajo el principio general del derecho que reza "da los hechos al tribunal y éste te dará el derecho".

[...]

1.- El pago de daños generados por la tramitación de este juicio consistente en:

A).- El pago de honorarios que por representación jurídica sostenida con el Despacho jurídico Perea & Bojalil Abogados S.C. por conducto de su Director General, Lic. Alfredo Perea Huerta, se pactó con los suscritos, el pago del 40% de la cantidad obtenida mediante el presente juicio, cantidad que deberá ser cubierta por el demandado físico en lo personal dado su omisión injustificada de cubrir nuestros salarios en tiempo y forma legal.

El convenio de prestación de servicios de profesionales de fecha 28 de septiembre del 2021, celebrado con el Despacho jurídico Perea & Bojalil Abogados, S.C. por conducto de su Director General Lic. Alfredo Perea Huerta, y los que suscribimos, se agrega a la presente demanda para que surta sus efectos legales procedentes

B).- El pago que por transporte y alimentos generados por los suscritos generados por el traslado que realizamos por viajes a la Ciudad de Puebla, asciende a la cantidad aproximada de \$2,000.00, ya que, los suscritos tenemos nuestro domicilio particular en el Municipio del Palmar de Bravo, Puebla, Puebla.

C).- El pago a cada uno de los actores de la indemnización por la cantidad de \$260,640.00 (Doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) en términos del artículo 1958 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla (de aplicación supletoria) como pago de la reparación del daños a los actores causados por actos de discriminación política del que hemos sido objeto, mismo que fue ejecutado en forma personal por el C. HILARIO VICENTE MARTÍNEZ ALCANTARA "

Por su parte la autoridad responsable niega la procedencia del pago de supuestos daños generados por la tramitación del presente juicio, ya que los salarios reclamados por los actores les han sido debidamente pagados; así como de honorarios por representación jurídica, ya que a su consideración no existe materia de reclamación ni de procedencia del presente juicio, pues de acuerdo a su dicho, no se les adeuda a los demandantes ninguna prestación o pago de su salario; de igual forma en cuanto al pago de transporte reclamado, por no existir fundamento legal en que sustenten su petición los hoy reclamantes.

En el mismo sentido, niega la procedencia de una supuesta indemnización por la cantidad de \$260,640.00 (doscientos sesenta mil



seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) para cada uno de los actores del presente juicio, ya que al no proceder la acción legal intentada sigue la misma suerte el pago por indemnización de esa cantidad, ni de ninguna otra.

Asimismo, indica que resulta improcedente el pago de supuestos daños causados por discriminación de género a la regidora Araceli Peñaloza Mirón y supuesta violencia política al regidor Prócoro Castillo Monterrosas, pues no existen causas o acciones que así lo justifiquen.

- Determinación de este Tribunal.

Respecto al pago de intereses, daños, honorarios, transporte, alimentos e indemnización por discriminación; éstos devienen improcedentes, en virtud de que el CIPEEP, que es el ordenamiento legal que regula el presente medio de impugnación, no lo prevé.

En este orden de ideas el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

"I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;

II.- Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.

V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral, y

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.”

Como se ha venido manifestando, las y los servidores públicos municipales, como parte de sus derechos político-electorales de votar y ser votados en la vertiente del desempeño del cargo, tienen derecho a recibir una remuneración, tal y como lo establece la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

Ahora bien, de conformidad a la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal, la remuneración es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

En este orden de ideas, los intereses sobre la retención de sus dietas, así como los gastos de transporte, alimentos, indemnización y honorarios del despacho jurídico que los actores contrataron a fin de interponer el



presente juicio, no forman parte de los derechos político-electorales de los actores, que son los que protege el medio de impugnación intentado.

En consecuencia, el pago de los gastos en comento deviene **improcedente** para el presente juicio.

En lo atinente al pago por concepto de daños e indemnización, debe decirse que esto se actualizará en el caso de acreditarse la violencia política por razón de género hacia la actora.

OCTAVO. Efectos. En razón de lo determinado en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

a. Se reencauza el escrito inicial presentado por los actores, únicamente en lo que hace al agravio relativo a la violencia política por razón de género en contra de Araceli Peñaloza Mirón, a fin de que sea conocido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

b. Se califica de **infundado** el agravio relativo a la omisión del pago de las dietas adeudadas a los actores, de la primera quincena de junio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.

c. Se declara **improcedente** el pago de los intereses sobre la retención de las dietas de los promoventes, así como los gastos de transporte, alimentos, indemnización y honorarios del despacho jurídico que los actores contrataron a fin de interponer el presente juicio.

d. Se califica de **fundado** el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de pagar a los actores lo proporcional al aguinaldo del año dos mil veintiuno, y por lo tanto **se ordena al actual Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, pague a cada uno de los actores la cantidad** que corresponda por concepto de aguinaldo, a cada uno de los actores, Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

El cumplimiento a lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE**

LA EJECUCIÓN DEL ACTO INDICADO, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Con el apercibimiento que de no realizarlo, en los términos aquí ordenados, se le podrá imponer un medio de impugnación de los que se prevén en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena el **reencauzamiento** del escrito inicial al Instituto Electoral del Estado de Puebla, en lo relativo a la violencia política por razón de género presuntamente llevada a cabo en contra de Araceli Peñaloza Mirón.

SEGUNDO. Se califica de **infundado** el agravio relativo a la omisión del pago de las dietas adeudadas a los actores, de la primera quincena de junio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno y, se declara **improcedente** el pago de las demás remuneraciones solicitadas.

TERCERO. Se califica de **fundado** el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de pagar a los actores lo proporcional al aginaldo del año dos mil veintiuno, y por lo tanto se ordena al actual Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, realice lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-227/2021

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

-----CERTIFICO-----

-Que las presentes firmas de las Magistradas Norma Angélica Sandoval Sánchez, Idamis Pastor Betancourt, del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de número TEEP-JDC-227/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y cinco fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación

----- DOY FE. -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-227/2021.

ACTORES: ARACELI PEÑALOZA
MIRÓN Y OTRO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
PRESIDENTE	MUNICIPAL
PALMAR DE BRAVO,	PUEBLA Y
OTROS.	

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de marzo de dos mil veintidós.-----

VISTO el acuerdo de la fecha en que se actúa, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, del que se desprenden las manifestaciones que en el mismo hace; y -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones II, III, IV y XII, 340, fracciones I, II, III y IV, 341, 343, 347, 348 fracción II y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los diversos artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, fracción II, 10 fracciones I, II, IV, V, VI y XIV, 14 fracciones I, II, III, 18 fracción II y XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

ACUERDA: -----

I. **SEÑALAR** las doce horas del día diez de marzo del año en curso, para llevar a cabo la Sesión Pública de resolución. -----

II. Publíquese en los estrados de este Tribunal, el listado correspondiente.

CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy que autoriza y da fe. **CONSTE.-**

LANS/LRMP

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-256/2021.

ACTOR: FLORIBERTO CARVENTE
BRAVO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEOPANTLÁN, PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-256/2021.

ACTOR: FLORIBERTO CARVENTE
BRAVO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEOPANTLÁN, PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEPE-JDC-256-2021

ACTOR: FLORIBERTO CARVENTE
BRAVO

TERCERA INTERESADA: BRIGIDA
SERRANO LUCAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEOPANTLAN,
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio de la Ciudadanía, interpuesto por el ciudadano Floriberto Carvente Bravo, candidato suplente a regidor por el Partido Revolucionario Institucional, Puebla, en contra de la presunta omisión por parte de presidente Municipal del Ayuntamiento de Teopantlan, Puebla, de tomarle protesta y de recibir las prerrogativas que le corresponden.

GLOSARIO

<i>Actor, Parte Actora:</i>	Floriberto Carvente Bravo
<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento del Municipio de Teopantlan, Puebla
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica Municipal

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se exponen a continuación corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa, en contrario.

1.1. **Jornada Electoral y Resultados.** El tres de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre ellos, los del *Ayuntamiento de Teopantlan*, resultando ganador la planilla integrada por la *Candidatura Común*¹, como se muestra a continuación:²

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/ PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CANDIDATURA COMÚN	PRESIDENTE REGIDOR 2 REGIDOR 3 REGIDOR 4 REGIDOR 5 REGIDOR 6 REGIDOR 7 SINDICO	ATAMACO PEZÉ CÁRTE FAUSTA PEZÉ SERRANO PEDRO ATENCO BOOIA ALDRENCIA ASUNCIÓN DELGADO MELCHOR PEDRO MORENO GARCÍA AGUSTINA JACINTO MORENO NICOLÁS ASCENSO PEZÉ CELIA CABREZA CRISTOPAL		FELIX MORENO COMAIL ADREA ROSALES JACINTO MARGARITO ATENCO ZAMBRANO SODORFO DELGADO MELCHOR BLAS VICTORIA SERRANO JUANJA DELGADO PALAPA FELICIANO LIBERATO HERNANDEZ PASOJALA MENDOZA CABRERA

1.2. **Asignación por el principio de Representación Proporcional.** Por acuerdo CG/AC-123/2021³, se ordenó expedir la constancia de asignación por el principio de representación proporcional, a la siguiente formula del Partido Revolucionario Institucional:

C. Cornelio Liberato Rocha como Propietario
C. Brígida Serrano Lucas como Suplente

1.3. **Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta.** El quince de octubre, se declaró la instalación de los integrantes del cabildo del *Ayuntamiento*, así como la toma de su protesta, sin la comparecencia del regidor Cornelio Liberato Rocha.

1.4. **Presentación de demanda.** El Actor, hace valer la presentación de las renunciias con carácter irrevocable de los regidores asignados por el Partido Revolucionario Institucional, así como de otros regidores que le anteceden ante el *Ayuntamiento*, por lo que, en orden de prelación, es quién debe ser convocado para asumir el cargo y se le haga entrega de las prerrogativas que le corresponden.

1.5. **Remisión del expediente, informe justificado.** El ocho de diciembre oficialía de partes, recibió el presente juicio de la ciudadanía, y el dieciséis

¹ Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

² Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO-16.pdf>

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el Principio de Representación Proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

siguiente se recibió el informe justificado, remitiendo el escrito de tercero interesado.

1.6. Requerimiento, cumplimiento, vista y certificación. El cinco de enero de dos mil veintidós, se requirió al *Ayuntamiento*, el estatus de la regiduría asignada por el principio de representación proporcional, entre otros, quién informó la toma de protesta de la regidora Brigida Serrano Lucas, ante la renuncia del regidor propietario, por lo que, por acuerdo de trece de enero siguiente, se le dio vista al *Actor*, para manifestar lo que a su derecho correspondiera, quién no compareció a este tribunal, lo cual, se hizo constar mediante certificación de veintiséis de enero del presente año.

1.7. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se admitió el presente asunto, y se determinó que se tenían los elementos suficientes para emitir resolución, por lo que se cerró la instrucción y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que un regidor suplente registrado por el Partido Revolucionario Institucional, impugnan actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al no llamársele a protestar el cargo, ante la renuncia de las y los diversos regidores que le anteceden, además que dicho Municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.⁴

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

3. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercera interesada a Brígida Serrano Lucas, por su propio derecho, controvirtiendo la negativa de su renuncia al cargo de regidora suplente, como lo hace valer el *Actor*.

Por lo que, la compareciente tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la *Parte Actora*, al pretender que sea ella, a quién se le reconozca como regidora del Ayuntamiento, al ser la regidora suplente, que sigue en orden de prelación para asumir el cargo de la vacante, ante la renuncia del regidor propietario.

4. PLANTAMIENTO

En principio, cabe señalar que, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencia **02/98** y **04/99**, identificadas bajo los rubros: “**AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”⁵ y “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”⁶ el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se hace valer, a efecto de que, de una correcta comprensión se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora.

Por lo que, del escrito de demanda, el *Actor* en esencia se inconforma de lo siguiente:

4.1. AGRAVIOS

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁶ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencial, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a) La falta de aceptación de las renunciaciones de Cornelio Liberato Rocha regidor propietario y Brigida Serrano Lucas regidora suplente, por parte del *Ayuntamiento*, así como la presentación de renunciaciones, de las y los ciudadanos, Juanita Clemente Serrano, Alberta Carvente Atenco, Arturo García Liverato, Ventura Rayón Estévez, Erika Pérez Palapa, Florencia Carranza Palapa, Gregorio Pérez Hernández, solicitando que este tribunal ordene al *Ayuntamiento* acepte las renunciaciones y sea llamado el *Actor* a protestar el cargo de regidor.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESIDENTE	CARINIA SALVADOR ROSAS	TEODORA FLORES ESPAÑA
REGIDOR 2	CORNELIO LIBERATO ROCHA	BRIGIDA SERRANO LUCAS	
REGIDOR 3	JUANITA CLEMENTE SERRANO	ALBERTA CERVENTE ATENCO	
REGIDOR 4	ARTURO GARCIA LIVERATO	J VENTURA RAYON ESTEVEZ	
REGIDOR 5	ERIKA PEREZ PALAPA	FLORENCIA CARRANZA PALAPA	
REGIDOR 6	GREGORIO PEREZ HERNANDEZ	FLORENTINO CARVENTE BRAVO	
REGIDOR 7	MAIRITA PEREZ LOJALPA	MODESTA GARCIA PEREZ	
SINDICO	TEODOSIO CORRAL LOZADA	TEODORO MELCHOR CASTAÑO	

b) Vulneración a sus derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercer el cargo como regidor, y acceder a sus dietas desde la primera quincena de noviembre y a ingresar a las instalaciones, derivado de la omisión del *Ayuntamiento*.

4.2. PRETENSIÓN. La *Parte Actora*, pretende que este tribunal ordene que el *Ayuntamiento* conozca y califique las faltas de las y los regidores que renunciaron al encargo, para que sea llamado a protestar al cargo de regidor, y le sean entregado las prerrogativas inherentes al ejercicio de su encargo.

4.3. LITIS. Por lo anterior, este tribunal, se abocará a estudiar si tal y como aduce el *Actor*, existe una vulneración o no, en sus derechos políticos electorales, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de regidor integrante del cabildo del *Ayuntamiento*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Metodología.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro es: "AGRAVIOS, SU

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN",⁷ y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el *Actor*, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este considerando, de conformidad con los agravios que anteceden, tomando en cuenta la pretensión y la litis, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho *Actor* planteó en su escrito de demanda.

Ahora bien, este organismo colegiado estima que previamente al estudio de los agravios formulados por la *Parte Actora*, es necesario citar el marco jurídico aplicable al caso concreto.

5.2. Marco Jurídico.

En este tenor, uno de los derechos humanos protegidos es el contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal al establecer que es derecho del ciudadano, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el derecho humano en referencia no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes.

En este sentido, el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, son obligaciones de la ciudadanía de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Relacionado con el asunto de fondo que nos ocupa, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano,

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Del mismo modo, el precepto legal en referencia señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, **será sustituido por su suplente**, o se procederá según lo disponga la ley.

De igual forma, el numeral 102 inciso f) y fracción IV, de la *Constitución Local*, señala que los Ayuntamientos se complementaran con la asignación de Regidores de representación proporcional, que se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico, y que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección, y que si alguno de los miembros **dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente**, o se procederá según lo disponga la ley

Así como el numeral 244 de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que el Ayuntamiento, será quien las calificará las renunciaciones de sus integrantes, teniendo en cuenta los justificantes que se presenten, y en artículo 52 fracción I inciso c) y fracción II, señala que cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el *Ayuntamiento* acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará; y ante la falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes.

De lo anteriormente señalado se advierte que, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas, una reserva de ley, posibilitando a las legislaturas de los, Estados establecer que, si alguno de los miembros de ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Así las cosas, puede decirse que el citado precepto legal se integra por tres partes:

1. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo;
2. Será sustituido por su suplente;
3. O se procederá según lo disponga la ley.

Por lo que hace al primero de los elementos, el Poder Revisor Permanente de la Constitución reconoció la posibilidad de que los integrantes de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndico y Regidores) puedan dejar de desempeñar su cargo. Sin embargo, dicho poder revisor no estableció cuáles pueden ser esas posibles causas.

Esta situación, implica que los supuestos para dejar de desempeñar el cargo son amplios, de manera que puede ser por muerte, incapacidad física o jurídica, renuncia, licencia o cualquier otra que imposibilite al servidor público continuar con el ejercicio del cargo, supuestos que en algunos casos implican la imposibilidad permanente de ejercerlo y, en otros, es temporal.

En cuanto al segundo elemento, la Constitución es clara al señalar que, ante la ausencia de uno de los integrantes de los Ayuntamientos, el que deberá ocupar el lugar es el suplente.

Sin embargo, el tercer elemento establece dos supuestos: el primero es una excepción al elemento que refiere que ante la ausencia de uno de los integrantes de los ayuntamientos, el que sustituirá al servidor público que deja de desempeñar el cargo será el suplente; y, el segundo, es una reserva de ley, a fin de que el legislador de la entidad federativa establezca el procedimiento para el caso de que considere que no será el suplente el que sustituya al integrante del Ayuntamiento que dejó de desempeñar su cargo.

Así pues, de la interpretación conjunta de los tres elementos, se concluye que existen diversas causas por las cuales **un integrante del Ayuntamiento puede dejar de desempeñar su cargo, caso en el cual será el suplente respectivo el que lo sustituya en el ejercicio de las funciones**, salvo que la legislatura de la entidad federativa establezca un procedimiento distinto para ello, a fin de precisar cómo será la sustitución y en qué casos.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar los agravios planteados por el actor, para determinar si las responsables violaron o no su derecho político-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

elector de ser votado, en la vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo; así como, si las responsables se apegaron a los principios de constitucionalidad, imparcialidad, certeza y legalidad.

5.3. Caso concreto

En el presente caso, el *Actor*, aduce una violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, debido a que a su dicho, la responsable ha sido omisa en recibir y calificar las renunciaciones de las y los regidores que lo anteceden, siendo él quién no ha presentado renuncia, y por orden, es quién debe ser llamado a protestar y ejercer el cargo, al tener la calidad de décimo regidor suplente con el interés de asumir el cargo; solicitando en consecuencia, sea llamado a protestar el cargo de la vacante existente.

5.4. Decisión.

¿El Ayuntamiento debe convocar al *Actor* para cubrir una vacante en su integración?

No, dado que la renuncia del regidor faltante, fue ocupado por su suplente, en sesión extraordinaria de cabildo de veintitrés de diciembre, por lo que no existe una vacante por cubrir.

5.5. Justificación.

En principio, contrario a lo afirmado por la *Parte Actora* en relación de las nueve renunciaciones de que no han sido recibidas ni calificadas por el *Ayuntamiento*, de autos solo se acredita la existencia de la renuncia del Regidor Propietario Cornelio Liberato Rocha, recibida el diecisiete de diciembre y signada el quince de octubre de dos mil veintiuno, con el carácter de irrevocable, sin que se pruebe la existencia de las supuestas renunciaciones de los y las regidoras Brígida Serrano Lucas, Juanita Clemente Serrano, Alberta Carvente Atenco, Arturo García Liverato, Ventura Rayón Estévez, Erika Pérez Palapa, Florencia Carranza Palapa, Gregorio Pérez Hernández.

Puesto que, si bien la *Parte Actora* acompaña a su escrito las diversas renunciaciones⁸ manifestando la omisión de ser recibidas por parte del *Ayuntamiento*, lo cierto, es que la responsable, mediante su informe justificado negó su

⁸ Visibles en foja 0015 a 0032 del expediente en que se actúa.

presentación y que se hayan negado a recibirlas, a excepción del regidor Cornelio Liberato Rocha.

Por lo cual, el *Ayuntamiento* a fin de calificar la renuncia que le fue entregada, por parte del Regidor, es que se le solicito comparecer ante el Cabildo para ratificar su renuncia con carácter irrevocable, sin embargo, el diecisiete de diciembre, al ser notificado del requerimiento a la sesión extraordinaria de veintitrés de diciembre, el Secretario del Ayuntamiento hizo constar que al ser recibido por el regidor⁹, se negó a firmar la cedula de notificación, manifestando que *-ya había presentado su renuncia como regidor, y que ya no quería que se le siguiera molestando-*.

Ante tal situación, mediante acta extraordinaria de cabildo de veintitrés de diciembre dos mil veintiuno¹⁰, fue calificada por unanimidad de votos su renuncia, ordenándose, con el fin de no dejar vacante la regiduría, notificar a la ciudadana **Brigida Serrano Lucas** al ser la regidora suplente, que ante la renuncia del regidor propietario le corresponde ocupar el cargo, por orden de prelación.

De ahí, que mediante Acta extraordinaria de cabildo de veintisiete de diciembre dos mil veintiuno,¹¹ la regidora suplente Brigida Serrano Lucas, **aceptó y protestó el cargo de Regidora** de Grupos Vulnerables y Equidad de Género de Teopantlan, Puebla, de la regiduría que el ciudadano Cornelio Liberato Rocha había renunciado. Lo antes expuesto, encuentra su sustento en la jurisprudencia 13/2005, de rubro **REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**.¹²

En tal sentido, la tercera interesada en el presente asunto al ostentar el carácter de regidora suplente del regidor propietario Cornelio Liberato Rocha, es quien, ante la renuncia de este, y no haberse negado o renunciar a este, es que asumió el cargo de regidora y ahora integra el Ayuntamiento de Teopantlan, Puebla.

⁹ Visible en foja 0124.

¹⁰ Visible a foja 0134 y 0135.

¹¹ Visible en foja 0127.

¹² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 275 y 276.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De ahí, que no exista una vacante, que actualicen una omisión del Ayuntamiento, en convocar al *Actor* a tomarle protesta del cargo solicitado.

Pues conforme a los numerales 244 y 52 fracción I inciso c) y fracción II de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que, ante la renuncia del regidor propietario, se debe proceder a llamar al regidor suplente lo que, en el caso ocurrió.

Lo cual, significa que la regidora Brigida Serrano Lucas al protestar el cargo, cubrió la falta del integrante de cabildo y, en consecuencia, no fue necesario proceder a convocar a los siguientes regidores en orden de prelación. En ese sentido, no se vulneraron sus derechos políticos electorales, del *Actor* al no haber sido llamado a integrar el *Ayuntamiento*.

En consecuencia, a lo anterior, este tribunal no puede satisfacer la pretensión del *Actor*, al no acreditarse la existencia de una vacante ni la existencia de demás renunciaciones de las regidurías que le anteceden, para que se ordene al *Ayuntamiento* llamar al *Actor* a protestar al cargo, y en consecuencia se le sean entregado las prerrogativas de su encargo, al ya existir la calificación de la única renuncia existente, y la protesta al cargo que reclama el *Actor*, por parte de la regidora suplente.

De ahí, que se estimen **INFUNDADOS** los agravios analizados.

No pasa desapercibido, que el *Actor* hizo valer actos de la Dirección General de Gobierno, Subsecretaría del Gobierno del Estado y de la Secretaría General de Gobierno, para que le expidan su credencial de regidor, así como que realice las gestiones necesarias para que acceda a su cargo, sin embargo, como se señaló, no existe una omisión del Ayuntamiento de ser llamado a ocupar el cargo, y en consecuencia recibir sus acreditaciones que derivan del mismo, por parte de tales autoridades.

Sin embargo, el Director General de Gobierno, hizo valer que no existía solicitud del actor, en solicitarle su credencial, sino que solo tenían conocimiento de la falta del regidor Cornelio Liberato Rocha, en haberse presentado a solicitar su credencial, por lo que una vez, que se procediera en lo que derecho correspondiera, se entregaría la acreditación faltante.

De manera que, al haberse declarado infundados los agravios, es que no existe omisiones de otras autoridades en desconocerle y gestionar el ejercicio de su cargo.

Por lo expuesto y fundado, se:

6. RESUELVE:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios en términos del apartado 5 rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al Actor, tercero interesado y al Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

DAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-056/2021.

ACTORES: MARICELA GÓMEZ
TLAPALTOTOLI Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLESBICITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN PEDRO CHOLULA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de confidencialidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-056/2021.

ACTORES: MARICELA GÓMEZ
TLAPALTOTOLI Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLESBICITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN PEDRO CHOLULA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-056/2022.

ACTORAS: MARICELA GÓMEZ
TLAPALTOTOLI Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN PEDRO CHOLULA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por Julia Coconi Tepale, en su carácter de otrora candidata a Presidenta Auxiliar y Maricela Gómez Tlapaltotoli, en el carácter de representante de la primera, en relación a la elección de la Junta Auxiliar de San Matías Cocoyotla, perteneciente al Municipio de San Pedro Cholula Puebla, en la postulación de la planilla “Unidos Podemos Más”, contraviniendo diversos actos propios de la elección en dicha demarcación.

GLOSARIO

Actoras, recurrentes, incoantes

Julia Coconi Tepale, en su carácter de otrora candidata a Presidenta y Maricela Gómez Tlapaltotoli, en el carácter de representante de la primera, en relación a la elección de la Junta Auxiliar de San Matías Cocoyotla

Autoridad responsable:

Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

Ayuntamiento:
Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

Constitución Federal:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Convocatoria:
Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, para el período comprendido de 2022-2025.

Sala Superior:
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX:
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, organismo jurisdiccional:
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Convocatoria.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria¹.

¹ Tal y como se advierte de las constancias del expediente, en concreto del acta de Cabildo número 12 de la sesión extraordinaria número 10, del Ayuntamiento de Cholula de Rivadavia municipio de San Pedro Cholula, en la que se aprobó la emisión de la convocatoria para la renovación de los plebiscitos de las juntas auxiliares de dicha demarcación territorial, y que es visible a fojas 000211 a la 000224 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL 2.
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Jornada de votación. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de la Junta Auxiliar, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el Capítulo V de dicho documento.

3. Declaratoria de vencedores. El veintiséis de enero posterior, los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, protocolizaron en senda acta, la décima catorceava sesión extraordinaria pública de dicho órgano, cuyo punto **4** del orden del día, fue relativo a la revisión y reconocimiento de las planillas ganadoras de los plebiscitos, señalando que en la Junta Auxiliar de San Matías Cocoyotla, ganó la planilla “Un cambio por Cocoyotla”, encabezada por Rubén Percino Tlapaltotoli, siendo esta propuesta aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes del órgano colegiado municipal.

Impugnación.

4. Interposición del medio de defensa. El veintiocho de enero siguiente, las actoras presentaron un escrito por el cual impugnaron los plebiscitos, nominado por ellas mismas como: “juicio de inconformidad”, a través del cual solicitaron la reposición de los comicios plebiscitarios.

5. El treinta y uno de enero subsecuente, fue recibido en la Secretaría de Gobernación y políticas públicas del Municipio de San Pedro Cholula, el escrito citado y turnado a su vez, a la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento.

6. Presentación en el IEE. El dieciséis de febrero posterior, el Síndico municipal del Ayuntamiento, presentó en la Oficialía de Partes del IEE, el expediente referente al recurso de inconformidad, adjunto de dos anexos para que se le diera trámite a guiso de juicio de inconformidad ante dicha autoridad electoral administrativa.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

7. Recepción de constancias. El dieciocho de febrero, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias que integran el presente expediente.

8. Acuerdo de turno. En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con

la clave TEEP-JDC-056/2022, y su turno a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su conocimiento, análisis y sustanciación.

9. Requerimiento. Igualmente en la misa fecha y luego de la revisión previa que se hizo en la admisión del expediente, se solicitó al Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula Puebla, que remitirá el escrito del medio de impugnación en original, dado que el mismo no constaba en el expediente turando, siendo cumplimentado tal requerimiento, el veintiuno de febrero siguiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código Local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y en atención a la jurisprudencia 40/2010 de rubro: “**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**”².

Por otra parte, la elección que aquí se impugna deriva del proceso plebiscitario, para renovar una Junta Auxiliar en el Estado de Puebla, que es el órgano desconcentrado de la administración pública municipal que colabora con el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, en el cual este organismo ejerce su jurisdicción.

Así como, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la *Constitución Local*, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por esta autoridad, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia,

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado y votar de la ciudadanía, al hacerse valer, la vulneración a principios constitucionales en el proceso plebiscitario, en el que este organismo jurisdiccional ejerce su competencia para resolver la litis planteada.

3. AGRAVIOS ESGRIMIDOS Y SU CONTEXTO LEGAL

La parte actora promueve un juicio de la ciudadanía, en contra de actos y omisiones derivados de los plebiscitos en San Matías Cocoyotla, consistentes medularmente en lo siguiente:

1.- Primer acto de violación a la convocatoria en su capítulo IX en la Trigesima Tercera inciso a), por lo que no se llevaron a cabo, asimismo constan en el acta levantada por los funcionarios de las Casillas que se abrieron las votaciones a las 8:30 am del día 23 de Enero de 2022, por lo que consideramos violación a la convocatoria de fecha 16 de Diciembre de 2021.

2.- Segundo acto de violación a la convocatoria capítulo VI de la base Vigésima, que a la letra reza:

Ningún ciudadano o ciudadana, puede ser candidato o candidata, propietario o suplente, de dos o más planillas registradas.

Tal es el caso de nuestra Regidora Suplente de Nombre ENRIQUETA CONDE DANIEL, también se encuentra registrada en la planilla UN CAMBIO POR COCOYOTLA DEL CIUDADANO RUBÉN PERCINO TLAPALTOTOLI, donde aparece la ciudadana ENRIQUETA CONDE DANIEL, como suplente, sin su consentimiento, toda vez que consideramos como violación de la convocatoria en fecha 16 de Diciembre de 2021 ...

3.- Tercer acto de violación al capítulo IX de la base Trigesima Tercera del inciso ESe, que reza que a las 18:00 horas, concluida la recepción de la votación después de ese término únicamente se permitirá votar a las personas que se encuentran formadas, asentando dicha circunstancia en la parte correspondiente del acta de cierre de mesa receptora de la votación, toda vez que al dar las 18:00 los representantes presidentes de mesa los ciudadanos al cerrar las Casillas no consideraron la fila de votantes que estaban en la fila, por lo que consideramos una violación a la convocatoria de fecha 16 de Diciembre de 2021.³

Marco legal y referencial.

A la par de lo anterior y luego de leer las constancias que integran el expediente, entre ellas la propia Convocatoria, este Tribunal reseña las siguientes consideraciones:

³ Visible al reverso hasta la página uno, del escrito recurso de demanda.

- Que se advierte que la parte actora denuncia diversas inconsistencias en el marco del proceso plebiscitario y no sólo los resultados en sí;
- Que en la propia Convocatoria, no se establece medio impugnativo alguno para combatir todos los actos y resoluciones de la comisión plebiscitaria;
- Que hay datos o elementos que faltan de integrar al expediente relativos a documentación que el propio Ayuntamiento organizador y responsable de los plebiscitos, debe tener en sus propios archivos, (la calidad de elección consuetudinaria; determinar si el recurso interpuesto está completo en su versión original, si además se solicitó y/o desahogaron algunas otros medios de prueba que los que constan en este expediente, etc.); y
- Que los artículos 36 fracción III y 115 del CPEUM; 20 al 22 y 102 de la Constitución Local y los diversos 78 fracción I y III, 91 fracciones I y III, 92, 118, 224 225, 226 y 227 de la Ley Orgánica Municipal, indican que es el Ayuntamiento quien tiene las facultades expresas para la organización, revisión y calificación de los comicios.

Así, como se lee, para fijar la competencia y jurisdicción de este tipo de asuntos, no debe atenderse únicamente, a la naturaleza de la ley de la que emanan los artículos cuestionados, **sino a la sustancia de la cuestión sometida a controversia**; por lo que si en el caso, la problemática tiene como origen las reglas de las elecciones de autoridades auxiliares, ello se traduce en la posible violación a los derechos político-electorales de la ciudadanía, es evidente que incumbe a la materia electoral, pero con válida injerencia del Ayuntamiento.

De conformidad con lo establecido por la Sala Superior⁴, el proceso electoral se lleva a cabo mediante, un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización, en el que participen los partidos políticos y

4 Criterio sostenido en la tesis de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA", IUS Electoral del TEPJF.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ciudadanía con el objeto de lograr la renovación periódica de las personas integrantes de los poderes públicos a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual deben respetarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio la ciudadanía decide las autoridades que habrán de gobernarlos en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son las delegaciones y subdelegaciones municipales, en la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.⁵

Criterio que se ha retomado¹ al conocer de asuntos de elecciones de coordinadores territoriales de Juntas Auxiliares en Puebla, en los que se ha estimado que en este tipo de elecciones (en el que se ejerza el voto activo y pasivo), resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a cobijar los derechos humanos.

En este orden, el análisis debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos **1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 Constitucionales**, esto es, dichos postulados deben servir como punto de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues, para verificar el apego de las leyes secundarias a la Constitución Federal, además de atender a lo que ésta establece textualmente, también deben observarse los parámetros esenciales que contiene, pues ello sirve de guía para cimentar conclusiones que integren un orden jurídico armónico, que guarde uniformidad y consistencia en relación a los fines que persigue el sistema electoral mexicano.

⁵ Cfr. Sentencia del expediente SUP-CDC-2/2013

Lo anterior al considerar a las Juntas Auxiliares como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que forman parte, cuyo vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal, o su equivalente en la estructura administrativa, tal y como se ha sostenido por las autoridades federales jurisdiccionales, tal y como se define en la propia ley Orgánica Municipal en la entidad:

ARTÍCULO 225.- *Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.*

... Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.⁶

Además, la propia Convocatoria rectora de los plebiscitos, aprobada en sesión de veintiuno de diciembre del año pasado por el cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, estableció en su Capítulo XI lo siguiente:

TRIGESIMA OCTAVA. *Todo lo no previsto por la presente convocatoria, así como las consultas, las denuncias, o cuestionamientos que surgen de su aplicación, serán resueltos por la comisión plebiscitaria.*

Por ello es que se considera que el asunto de fondo, lo debe conocer la citada Comisión Plebiscitaria municipal, pues la instancia para decidir el fallo es idónea y estructurada conforme a las leyes locales, sustenta lo anterior, en la parte conducente, la jurisprudencia 18/2003, del TEPJF de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD** y la tesis XII/2001, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES⁷**

⁶ Párrafo reformado el 31/mar/2014 y el 14/ene/2019.

⁷ Visible en IUS Electoral del TEPJF <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Conforme a este criterio, el principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la CPEUM no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones, ya que el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo y que el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido.

Por ende, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado y la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar, es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite.

Esto implica que los actos del proceso electoral **que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios**, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente tener por satisfecha la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Criterio que se refuerza con la tesis 169303 de rubro: **"ELECCIÓN DE JUNTAS AUXILIARES MUNICIPALES A TRAVÉS DE PLEBISCITO. LA CONVOCATORIA RESPECTIVA ES UN ACTO RELACIONADO CON DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

4. REENCAUZAMIENTO

En tal sentido, y a efecto de dotar de certeza jurídica a la parte actora, resulta importante que la impugnación se resuelva de manera inmediata, por la autoridad competente, acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde a la autoridad de origen al conocer sobre la controversia que ahora se estudia. Ello con sustento en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE**

IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”⁸

Por ello, reenvía el presente medio impugnativo al Ayuntamiento de San Pedro Cholula, para que sea este quien conozca y resuelva el recurso incoado y le dé contestación de manera pronta, fundada y motivada, debiendo notificar de manera oportuna a la parte promovente, con la finalidad de que no se vulneren sus derechos, haciendo tal análisis y determinación en estricto apego a los principios constitucionales.

Postura que tiene sustento además en la tesis *XLIX/2016* de rubro: **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**, de la Sala Superior del TEPJF, el cual fortalece el criterio que si la designación de autoridades auxiliares municipales se materializa a través de un proceso electivo donde se ejerce el derecho político-electoral de votar y ser votado o votada, es evidente que deben observarse las garantías constitucionales previstas para cualquier proceso electoral, con la finalidad de cobijar la libre expresión de la voluntad popular.

Dicha resolución debe ser emitida dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes a su dictado. Lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le podrá imponer a la autoridad municipio, una de las sanciones establecidas en los artículos 5, 376 bis, 399 y 400 del Código Local.

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal Electoral, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para notifique la presente resolución de forma inmediata al Síndico del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente medio de impugnación.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
SEGUNDO. SE REENCAUZA el medio impugnativo al Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en términos de lo establecido en el presente acuerdo.

NOTIFIQUESE CONFORME A LAS PREVISIONES LEGALES CONDUCENTES.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANGOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-041/2022.

**DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**DENUNCIADO: JAVIER MENESES
CONTRERAS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de marzo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-041/2022.

DENUNCIANTE: **MOVIMIENTO**
CIUDADANO.

DENUNCIADO: **JAVIER MENESES**
CONTRERAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-041/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADO: JAVIER MENESES
CONTRERAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREON PONCE.DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de marzo dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente SE/PES/MRM/417/2021, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Movimiento Ciudadano.
Denunciado:	Javier Meneses Contreras.
Instituto, IEE, autoridad remisora, autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral del Estado.
Reglamento de quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Periodo de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas electorales transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio

4. Presentación de la denuncia. El tres de junio de dos mil veintiuno, se presentó el escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la presunta utilización de recursos públicos así como bienes pertenecientes al municipio de Domingo Arenas, Puebla, atribuidos al denunciado.

5. Remisión de denuncia en la Dirección Jurídica. A través del memorándum IEE/SE-6333/2021 de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica, el escrito de denuncia para la atención y sustanciación de las medidas cautelares solicitadas a efecto de prevenir la posible producción de daños irreparables.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



6. Acuerdo de Recepción de denuncia y requerimiento. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar el presente expediente con la clave SE/PES/MRM/417/2021. Así mismo, con la finalidad de que la autoridad sustanciadora se allegara de todas las constancias suficientes que revelaran la probable vulneración a la normativa electoral, requirió a:

A.- Margarita Rodríguez Martínez: Informara cual es el domicilio donde se encontraba la ambulancia municipal de la que hace mención en su escrito de queja.

Proporcione el numero de placas, tipo, y en su caso número económico de la ambulancia que señala en su escrito de denuncia.

B.- Dirección Técnica del Secretariado: Informara si dentro de sus archivos, se encontraba registrado Javier Meneses Contreras como Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla, DURANTE EL Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017 2018

C.- Ayuntamiento de Domingo Arenas Puebla: informara si el Ciudadano Javier Meneses Contreras Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, solicito licencia temporal para separarse del cargo.

7. Informe del Ayuntamiento de Domingo Arenas Puebla, y de la Dirección Técnica del Secretariado: El trece de junio de dos mil veintiuno el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, informó que se encontró registro de Javier Meneses Contreras como Presidente Municipal propietario del Municipio de Domingo, Arenas, Puebla.

El veinticuatro de junio, Verónica Saldaña Contreras, en su entonces carácter de sindico Municipal, informó que la única licencia que solicitó Javier Meneses Contreras, comprendió del veintidós de diciembre de dos mil veinte, al diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

8. Segundo requerimiento a Margarita Rodríguez Martínez. Mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, y derivado de la omisión

al primer requerimiento, y con el afán de que el IEE se allegara de más elementos para establecer la probable vulneración a la normativa electoral, requirió por segunda ocasión a la denunciante, a efecto de que informara el domicilio en el cual se encontraba la ambulancia, o en su defecto, el número de placas.

9. Acta Circunstanciada. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, instrumentó, acta circunstanciada a efecto de verificar el contenido de las imágenes que se desprenden en el escrito de denuncia.

10. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia, y el emplazamiento a las partes, a efecto de que comparecieran a desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las trece horas del quince de octubre de dos mil veintiuno, de igual manera se ordenó integrar el expediente por cuerda separada a efecto de que se emitiera resolución de la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito de queja.

11. Resolución de Medidas Cautelares. El once de octubre de dos mil veintiuno, se emitió la Resolución respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente, resolviendo lo siguiente:

"SEGUNDO: Se concede la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante; contenida en el expediente identificado con clave SE/PRES/MRM/417/2021, en los términos y consideraciones de la presente resolución.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al ciudadano JAVIER MENESES CONTRERAS, en su carácter de presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Domingo Arenas, Puebla y otrora candidato a reelección, lo siguiente:

- a) Se abstenga de realizar acciones similares o idénticas a las denunciadas o cualquier otra que implique la promoción de su persona bajo cualquier modalidad*



b) *Vigile el adecuado uso de los recursos materiales, humanos y tecnológicos del H. Ayuntamiento de Domingo Arenas, con base a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.*"

12. Segundo Emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a efecto de no vulnerar los derechos de la denunciante, se ordenó notificarla a través del correo electrónico proporcionado por la promovente, y se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que únicamente la denunciante compareciera mediante escrito al desahogo de la citada audiencia, la cual se realizaría el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno a las doce horas.

De igual manera, en cuanto al escrito recibido en la Oficialía de Partes del IEE, signado por Javier Meneses Contreras, se tuvo por no presentado, toda vez que fue presentado de manera extemporánea, es decir el día quince de octubre de dos mil veintiuno a las catorce horas con once minutos.

13. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de ambas partes, señalando que el quince de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido de manera extemporánea, el escrito de pruebas y alegatos de Javier Meneses Contreras.

14 Remisión del expediente y documentación.

El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-152/2022 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/MRM/417/2021 y el informe circunstanciado a efecto de este Organismo Jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

15. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Mediante acuerdo de diecisiete de febrero del dos mil veintidós, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores,

con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden se considera lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.⁴

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privación irreparable de derechos.

Para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva del hecho denunciado referente posible uso de recursos públicos así como de bienes pertenecientes al Municipio de Domingo Arenas, Puebla, es necesario que dentro del expediente obre la documentación necesaria a fin de en un primer momento acreditar la personería con la que se ostenta la denunciante, toda

⁴ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-041/2022

vez que si bien esta, promueve en su calidad de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, personalidad que presuntamente tenía acreditada ante el Consejo Municipal con cabecera en Domingo Arenas, Puebla, lo cierto es que de autos no es posible desprender documentación alguna que acredite dicha personería.

Además, que el IEE, fue omiso toda vez que no requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara si la denunciante se encontraba o no acreditada como representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, con la finalidad de asegurarse que contaba con la personería para promover el presente asunto especial sancionador.

Aunado a lo anterior, si bien de autos se desprende que el IEE, requirió a la Dirección Técnica del Secretariado, para que informara si el ciudadano Javier Meneses Contreras contaba con el cargo de Presidente Municipal de Domingo Arenas, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, lo cierto es que nunca requirió que se comunicara si dicho ciudadano se encontraba registrado como Candidato al mismo cargo en el Proceso Electoral Estatal Concurrente dos mil veintidos mil veintiuno, por lo que este Tribunal desconoce, si dicha persona contendió para algún cargo de elección popular, investigación que es de suma importancia para la resolución del presente expediente.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII⁵ y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

⁵ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remisor no realizo las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada, en consecuencia la **Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado** deberá realizar las diligencias e investigaciones necesarias o en su caso, se alleguen elementos de convicción para integrar de manera correcta el expediente.

Por ende, es conducente **regresar** este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 413 y 415 del CIPEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que está autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos, como podrían ser las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se ordena la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/MRM/417/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-041/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-041/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRIGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, Idamis Pastor Betancourt, el magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-041/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-047/2022.

DENUNCIANTE: ÁNGEL MARTÍN
VERA LEMUS.

DENUNCIADO: ENRIQUE CASTILLO
SANTOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-047/2022.

DENUNCIANTE: ÁNGEL MARTÍN
VERA LEMUS.

DENUNCIADO: ENRIQUE CASTILLO
SANTOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes: **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. Op. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-047/2022.

DENUNCIANTE: ÁNGEL MARTÍN VERA LEMUS.

DENUNCIADO: ENRIQUE CASTILLO SANTOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de marzo de dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente SE/PES/AMVL/150/2021, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: Ángel Martín Vera Lemus.

Denunciado: Enrique Castillo Santos.

Instituto, IEE, autoridad

remisora, autoridad

sustanciadora: Reglamento de quejas

y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesión Especial celebrada el tres de mayo y concluida con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Periodo de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas electorales transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio.

4. Presentación de la denuncia. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se presentó el escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla.

5. Remisión de denuncia en la Dirección Jurídica. A través del memorándum IEE/SE-2900/2021, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica, el escrito

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



de denuncia para la atención y sustanciación de las medidas cautelares solicitadas, a efecto de prevenir la posible producción de daños irreparables.

6. Acuerdo de Recepción de denuncia y ejercicio de fe pública.
Mediante proveído de treinta de abril de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó registrar el presente expediente con la clave SE/PES/AMVL/150/2021. Así mismo, con la finalidad de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico, referido en el escrito de queja del denunciante.

7. Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si dentro de sus registros se encontraba registrado el denunciado Enrique Castillo Santos, como candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla, por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De igual manera si el ciudadano Ángel Martín Vera Lemus, se encontraba acreditado como representante del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla.

8. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Mediante memorándum identificado con clave IEE/SE-8304/2021 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo informó que se encontró registro a nombre de Enrique Castillo Santos, postulado en candidatura común para el cargo de Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla, por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De igual manera informó que no existe registro a nombre de Ángel Martín Vera Lemus, como representante del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, durante el periodo Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno.

9. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. Mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia, y el emplazamiento a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día cinco de julio de dos mil veintiuno, de igual manera se ordenó integrar el expediente por cuerda separada, a efecto de que se emitiera resolución de la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito de queja.

10. Resolución de Medidas Cautelares. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se emitió la Resolución respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente, resolviendo lo siguiente:

“SEGUNDO: Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción I con relación al artículo 32 del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO: Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO y CUARTO.”

11. Requerimiento al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE. Mediante cuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno, y derivado de la imposibilidad de notificar al denunciado, la encargada de despacho requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, a efecto de que informara el domicilio registrado de Enrique Castillo Santos, para que en el momento procesal oportuno, se realizara el debido emplazamiento de este.

Derivado de lo anterior el diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Vocal del Registro federal de Electores, informó que se localizó más de un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre del denunciado, por lo que solicitó se proporcionaran mayores datos de identificación, con la finalidad de que se encontraran en la posibilidad de atender la petición realizada.

12. Segundo Requerimiento al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE. Derivado de la respuesta obtenida, el quince de septiembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho



requirió nuevamente al Vocal del Registro Federal de Electores, a efecto de que proporcionara el domicilio de Enrique Castillo Santos, mismo que es residente del Municipio de Pahuatlán, Puebla.

A efecto de realizar una exhaustiva búsqueda, de igual manera requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

13. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, mediante memorándum IEE/SE-10091/2021, el Secretario Ejecutivo informó el domicilio de Enrique Castillo Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla.

14. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno el Vocal del Registro federal de Electores, informó que se localizó en la base de datos del Padrón Electoral el domicilio del denunciado.

15. Segundo Emplazamiento del Denunciado. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a efecto de no vulnerar los derechos del denunciado, se ordenó señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que únicamente el denunciado compareciera mediante escrito al desahogo de la citada audiencia, la cual se realizaría el cinco de octubre de dos mil veintiuno.

De igual manera y en atención a que el denunciante fue debidamente emplazado a la audiencia primigenia y toda vez que el mismo no compareció a dicha audiencia a pesar de estar debidamente notificado, se le tuvo por precluido su derecho a presentar Alegatos.

16. Tercer emplazamiento y notificación por estrados. Mediante acuerdo de seis de diciembre, y derivado de la imposibilidad de notificación al denunciado, la Encargada de Despacho de la Dirección jurídica, señaló nueva fecha para que el denunciado compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, siendo esta el diez de diciembre de dos mil veintiuno,

por lo que ordenó notificar por estrados al denunciado Enrique Castillo Santos.

17. Celebración de audiencia de ley. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de ambas partes.

18. Remisión del expediente y documentación. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-148/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/AMVL/150/2021 y el informe circunstanciado, a efecto de este Organismo Jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

19. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero del dos mil veintidós, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden se considera lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/199, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**” este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requerido e integrado por la autoridad remisor.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-047/2022

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.⁴

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

Para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva del hecho denunciado referente a los actos anticipados de campaña, es necesario que la documentación aportada por el promovente cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual en la fracción III establece que el promovente deberá aportar los documentos necesarios para acreditar la personería. No obstante, del estudio del presente expediente se desprende que en el escrito inicial de queja, el denunciante aduce ser el representante Propietario del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, pero no aporta documentación alguna para comprobarlo, únicamente adjunta copia de su credencial para votar.

Motivo por el cual la Encargada de Despacho del IEE requirió al encargado de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si dentro de sus registros se encuentra Ángel Martín Vera Lemus, acreditado con el carácter en el que promueve, por lo que dicha Dirección, informó a través del memorándum IEE/SE-8304/2021, que no existe registro a nombre del denunciante como representante por el Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, durante el proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior la autoridad responsable no realizó requerimiento alguno al promovente para que presentara documento oportuno para

⁴ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

acreditar su personería, es por ello que en el caso en concreto al no existir dicho requisito, la queja estaría indebidamente admitida.

Esto a pesar de que en el punto “SEGUNDO” del acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección jurídica, señalara lo siguiente:

“SEGUNDO. Información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Se tiene dando cumplimiento a través de memorándum con clave IEE/SE-8304/2021 a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual proporciona la siguiente información:

“Conforme al archivo que obra en resguardo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, no existe registro a nombre de Ángel Martín Vera Lemus, como representante por el Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, durante el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021”.

Asimismo, del escrito inicial de denuncia, el promovente presenta copia de su Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a efectos de promover por su propio derecho.”

Por lo que dicha afirmación señalada en el último párrafo del punto SEGUNDO, carece de veracidad, toda vez que, del análisis de denuncia, no se desprende que el denunciante proporcione su credencial para votar a efecto de promover por su propio derecho, toda vez que lo que menciona es lo siguiente:

“Quien suscribe, LIC. ÁNGEL MARTÍN VERA LEMUS, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza Por México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese órgano colegiado...”

De lo que se puede concluir que al no presentar la documentación necesaria para acreditar dicha personería con la que se ostenta, dicha queja estaría indebidamente admitida, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tendría que desechar como lo señala el artículo 52 del mismo Reglamento.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal como un hecho público notorio, al conocer y resolver el expediente TEEP-AE-167/2021, mismo que guarda relación con este asunto, en razón de ser el mismo



municipio involucrado y en cuyos autos del expediente, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la misma Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de memorándum IEE/SE-7981/2021, informó que, “Ángel Martín Vera Lemus, se encontraba acreditado como Representante propietario del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal de Pahuatlán, Puebla”, tal como se aprecia a continuación:



MTA. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CERZO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

• Por lo que hace a: "Si en sus registros se encuentra el ciudadano Angel Martín Vera Lemus, como Representante Propietario del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal de Pahuatlán, Puebla", que de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección, se encontró que el C. Angel Martín Vera Lemus, se encuentra acreditado como Representante Propietario del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal de Pahuatlán, Puebla, por lo que se anexa copia certificada del reporte del "Sistema de Acreditación de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes, ante Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado", en 1 (una) hoja al:

Por cuanto hace a: "Si en sus registros se encuentran la ciudadana **Maria Cristina Cortés Reynoso**, como **candidata por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrido 2020-2021**", que de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección, se encontró que la **C. María Cristina Cortés Reynoso**, se encuentra como candidata por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Pahuatlán, Puebla; por lo que se remite copia certificada de la solicitud de registro de la candidatura, en 3 (tres) fojas útiles.

Lo anterior, para los efectos legales y trámites administrativos a que haya lugar,

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 21 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIO EJECUTIVO

100

11

Книжки

1000

1

CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

$$S_1 = \{ \sigma \in \mathcal{S}_n \mid \inf_{\sigma} \sum_{i=1}^n \log \frac{1}{\sigma(i)} \leq \log \frac{1}{n} \}$$

actual expedien

0302

2021 en el aire

12021, elli el qu

99

...no exist

presentante po

Pahuatlán, Pue

—

Página 9 de 13



MEMORÁNDUM No. IEE/SE-8/04/2021

MTA. MARÍA GENEVEVA JIMÉNEZ CEREZO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 (fracciones XXIV, XL y XLVI), 101 bis (fracciones II y X), así como 105 (fracciones VIII, IX y XIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y en atención al Memorándum No. IEE/DJ-23/30/2021, remitido a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, le refiero:

1. Por cuanto hace al punto primero de su petición relativo a: "Si el ciudadano Enrique Castillo Santos, se encuentra registrado como candidato por la coalición que conforman los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, o la Presidencia municipal de Pahuatlán, Puebla...", conforme al archivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, existe registro a nombre de Enrique Castillo Santos, postulado en candidatura común para el cargo de Presidente Municipal Propietario, por el Partido Acción Nacional y el Partido de La Revolución Democrática, al ayuntamiento del municipio de Pahuatlán, Puebla; en este sentido se remite copia certificada de la solicitud de registro y a la declaración de aceptación de la candidatura del C. Enrique Castillo Santos, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, en 02 (dos) folios.
2. En relación con el punto segundo de su petición correspondiente a: "Si el ciudadano Ángel Martín Vera Lemus, se encuentra registrado como Representante del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla...", le informo que conforme al archivo que obra en resguardo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, no existe registro a nombre de Ángel Martín Vera Lemus, como representante por el Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, durante el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

No se omite mencionar, que la información proporcionada contiene datos personales, por lo que se debe de guardar confidencialidad respecto de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, para los efectos legales y trámites administrativos a los que haya lugar

Sin otro particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HURONICA PUEBLA DE ZARAGOZA;
A 25 DE JUNIO DE 2021
SECRETARIO EJECUTIVO


CÉSAR HUERTA MÉNDEZ
1152 JUN 2021 4 CLAVE
DIRECCIÓN JURÍDICA
PUEBLA DE ZARAGOZA

C.E.P. - MTA. Saida MARTÍN Magallanes Soriano, Representante de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Seguros del Estado de Puebla
Para su conocimiento. Trámite
C.E.P. - Archivo

Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos

Situación que resulta contradictoria, al generar la autoridad sustanciadora un estado de confusión, al no esclarecer si fue o no representante propietario del partido político Fuerza por México, desconociendo así si cumple con el requisito de personería establecido en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, situación que resulta trascendental para poder estudiar la conducta denunciada en el expediente en el que se actúa, al resultar evidente que la queja fue interpuesta por el denunciante solamente con el carácter de representante propietario de del partido político Fuerza por México.



En suma de lo anterior, y de acuerdo a los autos que obran en el expediente en que se actúa, es posible observar que presuntamente existió una imposibilidad de notificación al denunciado, pero del estudio de las actas de notificación así como de las actas circunstanciadas⁵ podemos desprender que dichas notificaciones no fueron realizadas correctamente, toda vez que si bien en dichas actas señalan que se constituyeron en ciertos domicilios, no es posible desprender las características del lugar y cómo fue que dicho personal tuvo certeza de estar en la dirección correcta, por lo que dichas diligencias carecen de legalidad y veracidad.

En consecuencia, este Tribunal ordena a la autoridad sustanciadora realizar nuevamente las notificaciones y constituirse en los domicilios aportados, tanto por el promovente como por el Vocal del Registro Federal de Electores y la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de emplazar correctamente al denunciado, **esto para no violentar su derecho a un debido proceso y dejarlo en un estado de indefensión, conforme lo mandatan los artículos 14 y 16 de la CPEUM.**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII⁶ y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remisoras no

⁵ Visibles en fojas 60 a 64, 105 a 109

⁶ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

realizo las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada, en consecuencia la **Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado deberá realizar las diligencias e investigaciones necesarias o en su caso, se alleguen elementos de convicción para integrar de manera correcta el expediente.**

Por ende, es conducente **regresar** este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 413 y 415 del CIPEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. para que está autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos, como podrían ser las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se ordena la **devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/AMVL/150/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-047/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-047/2022

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-047/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de trece fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE.

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-004/2022.

DENUNCIANTE: DELFINA POZOS
VERGARA.

DENUNCIADO: EMILIANO ALDAVE
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-004/2022.

DENUNCIANTE: DELFINA POZOS
VERGARA.

DENUNCIADO: EMILIANO ALDAVE
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMENEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-004/2022.

DENUNCIANTE: DELFINA POZOS
VERGARA.

DENUNCIADO: EMILIANO
ALDAVE HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA¹.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTURA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, diez de marzo de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/DPV/462/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

I. ANTECEDENTES

Del estudio de los autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. EL CONTEXTO.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla² declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

¹ En lo subsecuente, Instituto Electoral o IEE.

² En lo subsecuente, Consejo General.

2. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL IEE.

2.1. PRESENTACIÓN PARCIAL DE LA DENUNCIA. El cinco de junio de dos mil veintiuno, la denunciante presentó vía correo electrónico, escrito de denuncia ante el IEE, por la comisión de actos constitutivos de violencia política de género.

2.2. INTEGRACIÓN, REGISTRO Y PRIMER REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente como procedimiento especial sancionador, registrándolo con la clave **SE/PES/DPV/462/2021**, además determinó requerir a la denunciante para subsanar su escrito de denuncia y, reservó la admisión.

2.3. SEGUNDO Y TERCER REQUERIMIENTO A LA DENUNCIANTE. Mediante acuerdos de fechas diecisiete y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el IEE con la finalidad de salvaguardar y maximizar los derechos de la promovente, realizó requerimientos para que la denunciante compareciera de manera personal al Instituto Electoral, toda vez que su escrito de denuncia no se encontraba firmado.

2.4. CUMPLIMIENTO DE LA DENUNCIANTE. Mediante escrito de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la denunciante cumplió con los requerimientos hechos.

2.5. CUARTO REQUERIMIENTO DEL IEE. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del IEE ordenó realizar requerimiento, a la denunciante para que informara si existe una carpeta de investigación iniciada a causa de los posibles actos constitutivos de delito mencionados en su escrito de denuncia; y, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, para que



informara si el denunciado, en algún momento se registró a algún cargo de elección popular.

2.6. ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL ACUERDO DE TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. El dos de julio de dos mil veintiuno, se recibió en el Instituto Electoral el escrito signado por la denunciante, en el cual informó que el día dos de junio de dos mil veintiuno, presentó denuncia en línea, misma que se registró con el folio DL/FIR/LIBRES/95732-2021.

2.7. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL IEE. El dos de julio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó acta circunstanciada para verificar el cargo con el que se ostentó la denunciante en su escrito inicial, dando cumplimiento al punto tercero del acuerdo de treinta de junio dos mil veintiuno del Instituto Electoral.

2.8. DILIGENCIA DE CERTIFICACIÓN. El cinco de julio de dos mil veintiuno, a través del memorándum IEE/SE-8484/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dio cumplimiento al acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, en el que se le requirió informara si el denunciado se registró en algún momento como candidato a cualquier cargo de elección popular, contestando en sentido afirmativo y, enviando constancias para justificar su actuar.

2.9. QUINTO REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, con el objeto de reunir más elementos de prueba, el IEE ordenó realizar requerimiento a la Fiscalía General del Estado de Puebla; y al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla para que informara si en sus registros existía una carpeta de investigación identificada con la clave DL/FIR/LIBRES/95732-2021 y para que proporcionara el domicilio del denunciado, respectivamente.

2.10. OFICIOS DE CONTESTACIÓN AL ACUERDO DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO. En las fechas siete, nueve, doce, trece, catorce y veinte de julio de dos mil veintiuno, la Fiscalía General del Estado de Puebla; y el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla dieron cumplimiento a lo requerido por el IEE, respectivamente.

2.11. SEXTO REQUERIMIENTO Y CUMPLIMIENTO. Mediante acuerdos de dieciséis de julio y doce de agosto de dos mil veintiuno, el IEE ordenó requerir a la denunciada para que proporcionará el documento o prueba de manera física que menciona en su escrito de denuncia. Dando cumplimiento el dieciséis siguiente.

2.12. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL IEE. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó acta circunstanciada para verificar la imagen que deriva del escrito presentado por la denunciante, dando cumplimiento al punto segundo del acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

2.13. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE LEY. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el IEE tuvo por admitida la denuncia, también ordenó emplazar a la parte denunciada, corriéndoles traslado con copia certificada de la denuncia y sus respectivos anexos, y demás actuaciones realizadas. Asimismo, ordenó citar a las partes, a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, a las catorce horas con treinta minutos.

2.14. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde se hizo constar la comparecencia por escrito de la denunciante y denunciado.



2.15. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE E INFORME CIRCUNSTANCIADO. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/SE-1190/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias del expediente SE/PES/DPV/462/2021, así como el informe circunstanciado.

3. TRÁMITE EN ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

3.1. TURNO. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave, **TEEP-AE-004/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3.2. INDEBIDA INTEGRACIÓN. En su oportunidad, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción II del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla³, se somete a discusión el presente proyecto de acuerdo.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión privada a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de acuerdo, al tenor de lo siguiente:

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del

³ En lo subsecuente, Código Local o CIPEEP.
5

Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**” este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requerido e integrado por la autoridad remisor.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.⁴

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

Para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva del hecho denunciado, consistente en la difusión de una nota en la que, a dicho de la quejosa, fue víctima de difamaciones, es menester que se señale con claridad el tipo de conducta o infracción que se está denunciando; así como que se investigue ampliamente el hecho denunciado.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se tiene que:

- Con fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, la quejosa presentó vía correo electrónico su escrito de denuncia en contra

⁴ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



del ciudadano José Emiliano Aldave Hernández, en la que contravirtió la difusión en tres localidades de una nota periodística de un medio digital, **aduciendo violencia política por razón de género en su contra**; dicho escrito **carecía de firma autógrafa**.

- Mediante acuerdos de fechas seis, diecisiete y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, requirió a la denunciante, se apersonara en las instalaciones que ocupa dicha Dirección, a efecto de que ratificara el contenido de la denuncia presentada, presentándolo en original con firma autógrafa y con un documento que acreditara su personalidad.
- Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la quejosa Delfina Pozos Vergara, compareció por escrito ante el Instituto Electoral Local, remitiendo un escrito de denuncia en contra del ciudadano José Emiliano Aldave Hernández, en la que contravirtió la difusión en tres localidades de una nota periodística de un medio digital, **aduciendo difamaciones en el mismo**; cabe destacar que el escrito fue presentado **con firma autógrafa**.
- Una vez realizadas las diligencias de investigación, mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, emplazó al denunciado a la Audiencia de Pruebas y Alegatos corriéndole traslado con los dos escritos de denuncia presentados por la actora.

Bajo este orden de ideas, se advierte que en el expediente integrado por el IEE, existen dos escritos de denuncia promovidos por la misma denunciante, respecto del mismo hecho, pero contraviniendo diversas conductas.

Por lo que, respecto al primero de los escritos, mismo que no cuenta con firma autógrafa, jurídicamente no fue ratificado, puesto que, al

apersonarse a ratificar, la quejosa remitió un nuevo escrito de denuncia, en el que no denunciaba la probable comisión de violencia política por razón de género; en este sentido, lo procesalmente correcto debió ser proceder conforme al trámite previsto en el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, mismo que se explica a continuación:

- La presentación de una queja o denuncia por medio de comunicación electrónica, únicamente será a través de correo electrónico a la cuenta que con base a este artículo se creó para tal efecto, misma que estará publicada de manera permanente en la página electrónica del Instituto.
- Para la ratificación de las quejas o denuncias presentadas por este medio, la Autoridad correspondiente deberá hacerla constar en acta, y requerirá al denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días hábiles desde su recepción, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

En este orden de ideas, respecto el escrito de denuncia en cita presentado vía correo electrónico, se debió hacer efectivo el apercibimiento decretado en los acuerdos de seis, diecisiete y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, consistentes en tener por no presentada la denuncia.

Sin embargo, el Instituto sustanciador tomó un diverso escrito de denuncia, en el que si bien es cierto, el denunciado y el hecho eran los mismos, la infracción atribuida era diversa; ello, sin justificar si su actuar se refería a una acción afirmativa a favor de la denunciada al ser la probable víctima de violencia política de género, por lo que flexibilizaron las formalidades del procedimiento.

Ello es así dado que, en el segundo de los escritos presentado ante el IEE, con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la quejosa no atribuye al denunciado una infracción en específico, sino que indica



que los hechos son “*constitutivos de alguno de los delitos previstos en la ley*”, sin que especifique alguno en particular.

En cambio, únicamente hace referencia a que se inició una campaña de desprestigio y guerra sucia en su contra, así como de difamación en contra de sus familiares, con la difusión de una nota de un periódico digital en tres comunidades.

En este orden de ideas, al ser un nuevo escrito en el que se denuncian infracciones diversas, relativas a la difamación y desprestigio mismas que pudieran encuadrar en los actos calumniosos, se debió proceder a su investigación.

Por lo que, al advertirse de una revisión minuciosa de los autos que integran el expediente, la indebida tramitación de los escritos de denuncia presentados por la quejosa; en términos del artículo 415 segunda parte fracción II, se ordena al Instituto Electoral del Estado, realice las siguientes acciones:

1. Justificar su actuar al recibir en un mismo juicio los dos escritos de denuncia, respecto del mismo hecho y denunciando al mismo ciudadano
2. En caso de reunir los requisitos de procedencia, investigar los hechos descritos en los escritos de denuncia presentados por la denunciante.

Por ende, es conducente **regresar** este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise - previa y debida integración-, el debido proceso de los procedimientos sometidos a su competencia; esto con fundamento en lo establecido por los artículos 411 y 416 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que está autoridad esté en la aptitud de dar resolución a las denuncias interpuestas.

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se ordena la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/DPV/462/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias descritas en el punto de Consideraciones, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-004/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

-----CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-004/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de once fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

----- DOY FE. -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

